

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1040 <i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para promover el arte urbano como herramienta preventiva contra la delincuencia juvenil mediante el establecimiento de programas voluntarios en los municipios para la creación de murales comunitarios; fomentar la coordinación entre agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y comunidades locales sin asignar fondos nuevos, utilizando recursos existentes; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1331 <i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> <i>(Segundo Informe)</i>	Para enmendar el artículo 2 de la Ley Núm. 293-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico”, a los fines de facultar a la Junta Interagencial para el Manejo de Playas a requerir a todos los hoteles, hospederías, paradores y alquileres a corto plazo, la publicación y divulgación

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		del Código de Respuesta Rápida o QR Code de la plataforma Swim Safe PR; promulgar un reglamento para la expedición de multas por incumplimiento en la notificación y publicación del Código de Respuesta Rápida y para otros fines relacionados.
R. del S. 360	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera que se encuentran en proceso de asignación de fondos o con fondos obligados, según se desprende de la información que provee la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
R. del S. 574	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura conjuntamente con la Comisión de Gobierno <u>Gobierno; y, a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico</u> a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de las estructuras <u>que componen</u> de la antigua Escuela Luis Muñoz Marín, <u>las cuales</u> que formaban parte de la Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco; las razones por las cuales, a más de seis años de los terremotos de 2020, dichas estructuras no han sido demolidas <u>o restauradas</u> ; el estado de los fondos estatales y federales destinados a su
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		reconstrucción; el impacto que esta situación ha tenido sobre la comunidad escolar; y las acciones necesarias para garantizar instalaciones seguras, adecuadas y permanentes para dicha institución educativa; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 190 (Por el señor Márquez Lebrón y las señoras, Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en el Título)	Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 170 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, <u>conocida como “Ley para ordenar al Comisionado de Instrucción a dar Exámenes Especiales que justifiquen la concesión de un diploma equivalente al de escuela superior a aquellos adultos que por haber hecho sus estudios en condiciones adversas por cuestiones económicas y otras de ambiente, sus notas no alcanzaron promedio para proseguir estudios académicos, vocacionales o profesionales, o no tuvieron oportunidad de terminar sus estudios hasta obtener un diploma de Instrucción Secundaria”;</u> con el fin de disponer los requisitos de disponibilidad para la concesión del examen de equivalencia de Escuela Superior; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. de la C. 408 (Por el señor Jiménez Torres)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Sin Enmiendas)	Para establecer que toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 887	DE LO JURÍDICO	Para enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer que toda citación expedida a los fines de requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, deberá ser notificada a las demás partes en el pleito, previo a ser diligenciada; <u>establecer un término mínimo de cinco (5) días antes de su diligenciamiento y disponer consecuencias procesales por su incumplimiento;</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Parés Otero)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 1194	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término especial, no mayor de sesenta (60) días para la resolución de reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas bajo pólizas distintas a las de servicios de salud, con definiciones por reglamentación, mecanismos de suspensión del cómputo y extensiones por justa causa <u>enmendar el Artículo 24.100 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que, cuando se trate de una solicitud de servicios dirigida al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica o una condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador vendrá obligado a atenderla como una solicitud de cuidado urgente y notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación en un término no</u>
(Por el señor Torres Zamora)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<i>mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud; y para otros fines relacionados.</i>
R. C. de la C. 137	ASUNTOS MUNICIPALES	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado mediante <i>en virtud de</i> la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y <u>su</u> Reglamento, la transferencia, por compraventa, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de San Germán, del el inmueble ubicado en la Carretera 348, Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario de ese municipio, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos <i>con el número catastral</i> 260-068-001-21, como registro catastral, con el propósito de llevar a cabo un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan <i>prestarán</i> primeros auxilios y servicios sociales esenciales, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; establecer condiciones suspensivas para cualquier transferencia de título; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Rosas Vargas)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 156 (Por el señor Ferrer Santiago)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora <u>un estudio</u> sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera <u>Estatal</u> PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de mover <u>trasladarla</u> esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 168 (Por los señores Torres García y Torres Zamora)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

ORIGINAL**GOBIERNO DE PUERTO RICO**20^{ma.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1040***B.L. P. lat***INFORME POSITIVO CONJUNTO**

// de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1040, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo Conjunto de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1040 tiene el propósito de promover el arte urbano como herramienta preventiva contra la delincuencia juvenil mediante el establecimiento de programas voluntarios en los municipios para la creación de murales comunitarios; fomentar la coordinación entre agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y comunidades locales sin asignar fondos nuevos, utilizando recursos existentes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La prevención de la delincuencia juvenil requiere mucho más que atender sus consecuencias. Requiere identificar alternativas capaces de acercar a los jóvenes a experiencias positivas, fortalecer sus vínculos con la comunidad y ofrecer espacios donde puedan desarrollar sus capacidades, expresar sus ideas y participar activamente en el entorno que les rodea. Dentro de ese esfuerzo, las artes pueden constituir una

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

herramienta adicional para promover la integración social, el sentido de pertenencia y el desarrollo personal de nuestra juventud.

El arte urbano, particularmente mediante la creación de murales comunitarios, permite transformar espacios públicos mientras incorpora a los jóvenes en procesos de colaboración, creatividad y participación ciudadana. La importancia de este tipo de iniciativa no descansa únicamente en la obra artística que finalmente se produce, sino también en el proceso que conduce a ella: la planificación, el trabajo colectivo, la mentoría, el diálogo y la oportunidad de que los participantes reconozcan que pueden contribuir positivamente al lugar donde viven.

El Proyecto del Senado 1040 propone incorporar este recurso dentro de los esfuerzos preventivos dirigidos a la juventud. La medida promueve el establecimiento voluntario, por parte de los municipios, de programas para la creación de murales comunitarios dirigidos a jóvenes entre las edades de doce (12) y veintiún (21) años en riesgo de delincuencia. Asimismo, contempla que estas iniciativas puedan incluir talleres sobre arte, resolución de conflictos y desarrollo personal, así como la participación de artistas, mentores y organizaciones comunitarias.

Un aspecto importante de la propuesta es su carácter colaborativo. El Proyecto procura que los municipios puedan coordinar esfuerzos con agencias tales como el Departamento de Recreación y Deportes, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación, organizaciones sin fines de lucro y otros sectores de la comunidad. De esta manera, se plantea aprovechar recursos, conocimientos y estructuras existentes para ampliar las alternativas disponibles para los jóvenes, sin crear una nueva estructura gubernamental para administrar estos programas.

La medida también reconoce que la prevención de la delincuencia juvenil es una responsabilidad que requiere la participación de distintos sectores. Las circunstancias que pueden colocar a un joven en una situación de riesgo no responden a una sola causa y, por consiguiente, tampoco existe una única herramienta para atenderlas. Las oportunidades educativas, recreativas, culturales y comunitarias forman parte de un esfuerzo preventivo más amplio dirigido a fortalecer las capacidades individuales y los entornos en los cuales nuestros jóvenes se desarrollan.

Desde esa perspectiva, la propuesta contenida en la medida complementa la política pública existente en materia de prevención de la delincuencia juvenil al incorporar el arte como una alternativa adicional de participación y desarrollo. A su vez, ofrece a los municipios la posibilidad de adaptar estas iniciativas a las necesidades particulares de sus comunidades y propicia la colaboración con entidades que poseen experiencia en las áreas cultural, educativa, recreativa y social.

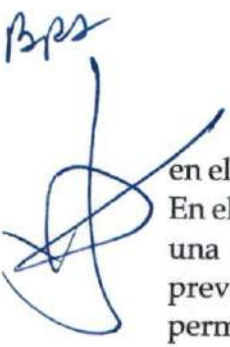
**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

No cabe duda de que el Proyecto del Senado 1040 parte de una premisa sencilla pero importante: un espacio comunitario también puede convertirse en un espacio de aprendizaje, participación y desarrollo. Brindar a nuestros jóvenes alternativas que les permitan crear, colaborar y sentirse parte de sus comunidades constituye una herramienta que merece ser considerada dentro de una política pública preventiva más amplia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico (en adelante las Comisiones), como parte de la evaluación y análisis del Proyecto del Senado 1040, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), al Departamento de la Familia, al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), a la Universidad de Puerto Rico (UPR) y al Departamento de Educación. Al momento de emitir este informe, el Departamento de Educación no había remitido su memorial a las Comisiones.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

 La Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR) remitió su memorial explicativo en el que expresó su respaldo a la medida y presentó sus comentarios y recomendaciones. En el mismo, la UPR reconoce como meritorio el propósito de utilizar el arte urbano como una herramienta preventiva dirigida a la juventud. La institución señala que la prevención de la delincuencia juvenil requiere enfoques innovadores y sostenibles que permitan atender factores asociados a las conductas de riesgo. Desde esa perspectiva, coincide con la utilización del arte como un mecanismo que puede propiciar la expresión creativa, fortalecer el sentido de pertenencia, desarrollar destrezas artísticas y promover una relación positiva entre los jóvenes y sus comunidades.

La Universidad destaca que este enfoque es compatible con experiencias desarrolladas mediante sus programas académicos, proyectos de extensión y servicios comunitarios. Asimismo, entiende que la política pública propuesta guarda relación con su misión educativa y social, así como con los principios de educación experiencial, aprendizaje-servicio, compromiso cívico y extensión universitaria.

Entre los aspectos destacados por la UPR se encuentra el potencial de la medida para generar oportunidades de mentoría académica, artística y social dirigidas a estudiantes de escuela superior, particularmente aquellos que residan en comunidades cercanas a sus once (11) recintos. En ese contexto, señala que podría facilitarse la participación voluntaria de estudiantes universitarios y miembros de la facultad como

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

mentores, así como integrar disciplinas tales como artes plásticas, arquitectura, diseño, trabajo social, psicología, educación y humanidades.

La institución entiende que esta colaboración podría contribuir al desarrollo de destrezas socioemocionales, fortalecer el sentido de pertenencia y fomentar las aspiraciones académicas de los jóvenes participantes. Además, identifica la posibilidad de establecer modelos de mentoría que favorezcan la transición entre la escuela y la universidad y estimulen tempranamente el interés de los jóvenes por continuar estudios postsecundarios.

La UPR también señala que los programas contemplados en la medida podrían integrarse como modalidades de servicio a la comunidad mediante cursos con componentes de aprendizaje-servicio, prácticas supervisadas, experiencias curriculares e iniciativas institucionales de impacto comunitario. De esta manera, la participación universitaria podría articularse con estructuras académicas y comunitarias existentes.

De manera particular, la Universidad recomienda considerar la incorporación de las Oficinas de Extensión Agrícola y el Programa 4-H como aliados estratégicos en la implantación de la medida. Según expone, estas estructuras cuentan con presencia en múltiples municipios y poseen experiencia en mentoría juvenil, liderazgo y desarrollo integral. Su integración permitiría ampliar el alcance de los programas y fortalecer valores de responsabilidad social, liderazgo y participación cívica utilizando recursos y programas existentes.

Bps
 En cuanto al marco de política pública, la UPR señala que la medida no sustituye ni altera la normativa vigente, sino que complementa los propósitos de la Ley Núm. 75-1986, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia". A juicio de la institución, la medida incorpora el arte como una herramienta creativa, educativa y comunitaria dentro de los esfuerzos multidisciplinarios dirigidos a la prevención de la delincuencia juvenil.

La Universidad reconoce, además, que la medida promueve la colaboración interagencial, comunitaria y educativa y que, según está redactada, no impone cargas fiscales adicionales al Estado. No obstante, realiza una salvedad respecto a cualquier modificación posterior que pueda ampliar sus responsabilidades. Sobre este particular, advierte que cualquier enmienda que imponga nuevas obligaciones a la UPR deberá estar acompañada de la asignación de los recursos necesarios para garantizar su cumplimiento efectivo. Finalmente, la Universidad de Puerto Rico expresa su respaldo a la pieza legislativa y reafirma su disposición de colaborar con las iniciativas que se desarrollen, dentro de sus recursos y marcos normativos vigentes.

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (en adelante DRD) expresó en su memorial explicativo que la utilización del arte urbano como herramienta de intervención resulta compatible con sus programas de prevención y con los esfuerzos dirigidos al bienestar y desarrollo de la juventud, por lo que está a favor de la medida.

En su memorial, el DRD reconoce que la delincuencia juvenil es un fenómeno multicausal que requiere estrategias que atiendan sus distintos factores. Desde esa perspectiva, considera que la utilización del arte urbano como herramienta de intervención se alinea con la política pública del Plan de Reconstrucción Social y Prevención de la Violencia del Gobierno de Puerto Rico. A juicio de la agencia, este tipo de iniciativa ofrece una alternativa para transformar el tiempo de ocio de los jóvenes en espacios de productividad creativa.



El Departamento señala que la implantación de los programas contemplados en la medida permitiría utilizar infraestructura y personal técnico existente en la agencia, incluyendo sus líderes recreativos, para coordinar esfuerzos sin requerir nuevas asignaciones presupuestarias. Asimismo, sostiene que la intervención de espacios públicos puede contribuir a que los jóvenes desarrollen un vínculo con sus comunidades, reduciendo el vandalismo y aumentando la vigilancia natural en áreas anteriormente abandonadas. Añade que la creación colectiva de murales fomenta la disciplina, el trabajo en equipo y la comunicación asertiva, competencias que identifica como importantes dentro de los esfuerzos del Programa de Justicia Juvenil.

No obstante, el DRD identifica varios retos que deben considerarse en la implantación de la medida. Entre estos, destaca que las obras de arte urbano estarán expuestas a las condiciones del tiempo y al deterioro, por lo que plantea la necesidad de determinar quién asumirá los costos relacionados con su restauración una vez concluido el proyecto inicial. De igual forma, advierte que, aunque la medida no requiere fondos nuevos, la coordinación entre el DRD, los municipios, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Educación demandará tiempo del personal administrativo y podría representar una carga para las oficinas regionales si no se establecen protocolos claros.

Otro aspecto señalado por la agencia está relacionado con la seguridad de los jóvenes participantes. El DRD advierte que la ejecución de murales puede requerir trabajos en altura o realizarse en áreas cercanas al tránsito, por lo que entiende necesario evaluar de manera estricta los asuntos relacionados con seguros y relevos de responsabilidad.

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

Ante estos señalamientos, el Departamento formula tres recomendaciones. En primer lugar, propone que la identificación de los muros o áreas a intervenir cuente con el aval del Instituto de Cultura Puertorriqueña, con el propósito de evitar que se intervengan estructuras de valor histórico sin los permisos correspondientes. En segundo lugar, recomienda que los murales se ubiquen preferiblemente en instalaciones deportivas, como canchas y parques, de manera que el arte y el deporte puedan integrarse dentro de un mismo esfuerzo preventivo. Finalmente, propone que la participación en la creación de los murales pueda ser reconocida para efectos de las horas de servicio comunitario requeridas por el Departamento de Educación, incentivando así una mayor participación estudiantil.

Finalmente, el Departamento de Recreación y Deportes considera que el arte urbano constituye un vehículo de expresión para las comunidades y una alternativa costo-efectiva dentro de los esfuerzos dirigidos a mitigar la delincuencia juvenil. A su vez, entiende que, atendiendo adecuadamente los asuntos relacionados con la seguridad y el mantenimiento de las obras, la iniciativa puede contribuir a la revitalización social y ofrecer alternativas de desarrollo para los jóvenes.

Cabe señalar que las Comisiones acogieron las recomendaciones del Departamento de Recreación y Deportes y que las mismas fueron incluidas como parte del Entirillado Electrónico que se acompaña.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Bps
 El Departamento de la Familia expresó en su memorial que la iniciativa pretende integrar el arte urbano a las estrategias de prevención de la delincuencia juvenil en armonía con la política pública establecida mediante la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia". A juicio de la agencia, la propuesta constituye una alternativa preventiva adicional que no trastoca las disposiciones vigentes en materia de justicia juvenil. Asimismo, señaló que el Proyecto del Senado 1040 designa al Departamento de Recreación y Deportes como la agencia líder en la coordinación de los programas voluntarios y dispone que los municipios participantes prioricen aquellas comunidades con altos índices de delincuencia juvenil, utilizando para ello datos provenientes de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de la Familia.

El Departamento explicó que el enfoque principal de la medida consiste en fomentar la participación de los jóvenes en actividades creativas y en la revitalización de espacios públicos, como mecanismos para contribuir a la reducción de conductas de riesgo. En ese contexto, destacó que los objetivos perseguidos por la legislación guardan relación con las funciones y responsabilidades que históricamente le han sido conferidas

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

a la agencia en materia de bienestar social, prevención y atención de los problemas que afectan a las familias y comunidades de Puerto Rico.

Sobre este particular, la agencia hizo referencia a su Ley Orgánica, Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, así como al Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995. Explicó que este último estableció como prioridades el desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afectan a las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios dirigidos a promover una adecuada convivencia familiar y comunitaria; el desarrollo y cuidado de la niñez; y la participación de organizaciones comunitarias mediante acuerdos colaborativos para atender problemas comunes, entre ellos la criminalidad, la violencia doméstica, el maltrato de menores, el uso y abuso de drogas y la deserción escolar.

De igual forma, el Departamento hizo referencia a las funciones de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), creada como un componente programático y operacional del Departamento. Indicó que la ADFAN tiene como parte de su política pública la prevención, protección y cuidado de menores, adultos mayores y personas con necesidades especiales, procurando crear las condiciones, programas y servicios que permitan atender factores de riesgo social, promover la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida. Asimismo, destacó que la ADFAN fomenta proyectos colectivos mediante los cuales la comunidad y el Gobierno comparten responsabilidades en la atención de aquellos problemas que inciden sobre la calidad de vida de las personas.

Bps
En cuanto al problema social que la medida pretende atender, el Departamento reconoció que la delincuencia juvenil constituye una situación de gran preocupación tanto en Puerto Rico como a nivel internacional. A esos efectos, hizo referencia a información publicada por la Organización Mundial de la Salud en octubre de 2024, según la cual ocurren aproximadamente 193,000 homicidios anuales entre jóvenes de 15 a 29 años a escala mundial, cifra que representa alrededor del cuarenta por ciento (40 %) del total de homicidios. Añadió que la violencia sexual, las agresiones físicas y el acoso afectan igualmente a una proporción significativa de la población joven.

La agencia señaló, además, que la Organización Mundial de la Salud identifica entre los factores relacionados con este problema la calidad de las leyes y su grado de aplicación, así como las políticas educativas y de protección social. Entre las alternativas de prevención destacadas se encuentran los programas dirigidos al desarrollo de competencias para la vida y destrezas sociales, particularmente aquellos que enseñan a niños y adolescentes a manejar la ira, resolver conflictos y desarrollar las habilidades necesarias para solucionar problemas; los enfoques terapéuticos dirigidos a jóvenes con alto riesgo de incurrir en actos violentos; y las intervenciones encaminadas a reducir la concentración de la pobreza y mejorar el entorno urbano.

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

En lo que respecta específicamente a Puerto Rico, el Departamento manifestó que encuestas de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) y del Grupo Nexos, conjuntamente con datos recopilados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, reflejan que, al igual que ocurre en otras jurisdicciones, la delincuencia juvenil continúa representando un asunto que requiere atención. Citó el Informe de Menores Intervenidos por la Policía correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de julio de 2025, durante el cual la Uniformada registró 867 faltas atribuidas a jóvenes por conductas que incluyeron agresiones, secuestro, actos lascivos, escalamientos, robo de vehículos y posesión de armas o narcóticos.

Asimismo, señaló que durante el año 2024 se radicaron 1,508 faltas contra menores, destacándose las regiones policíacas de Aguadilla y Bayamón entre las de mayor incidencia, con 273 y 250 faltas, respectivamente. Para el año 2023, el total de faltas registradas en el Informe de Menores Intervenidos ascendió a 1,578. Estos datos fueron utilizados por la agencia para contextualizar la necesidad de continuar desarrollando estrategias preventivas dirigidas específicamente a la población juvenil.

Bps
El Departamento también presentó información recopilada al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico". Según explicó, el Informe de Estadísticas sobre los Municipios con Alto Índice de Delincuencia Juvenil reflejó un total de 101 faltas cometidas por menores de entre 13 y 20 años al 21 de enero de 2026. De los jóvenes identificados, 86 eran varones y 15 féminas. La información incluida en el memorial distribuye estos casos entre las regiones de Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce y San Juan, siendo Ponce la región con la cantidad mayor de jóvenes identificados, con 21, seguida por San Juan con 16 y Bayamón con 15. La agencia añadió que la mayoría de estos jóvenes se encontraba entre las edades de 15 y 18 años, siendo los 17 años la edad predominante.

Al examinar las alternativas existentes para atender esta problemática, el Departamento destacó que la Ley Núm. 75-1986 estableció el Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, actualmente adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de desarrollar alternativas que encaminen a los jóvenes hacia una vida productiva, de progreso y bienestar. Explicó que dicho Programa subvenciona proyectos operados por agencias públicas y por personas o entidades privadas dirigidos a prevenir la delincuencia y rehabilitar a los jóvenes. Igualmente, ofrece servicios de orientación, asesoramiento y evaluación para estos proyectos y analiza estadísticas provenientes de las entidades públicas y privadas que prestan servicios relacionados con la prevención de la delincuencia juvenil.

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

La agencia señaló que, en consonancia con esos esfuerzos, Puerto Rico ha desarrollado otras iniciativas dirigidas a atender las distintas manifestaciones de la violencia desde una perspectiva preventiva, de intervención y rehabilitación, entre ellas el "Plan Integral de Reconstrucción Social y Prevención de la Violencia de Puerto Rico" y el "Programa por la Juventud". Para el Departamento, estas iniciativas demuestran que la prevención de la violencia juvenil requiere estrategias diversas y mecanismos de intervención capaces de atender tanto los factores individuales como los comunitarios que inciden sobre las conductas de riesgo.

En su memorial el Departamento identificó distintas organizaciones e iniciativas que utilizan las artes para fomentar el bienestar de niños y jóvenes. Entre estas mencionó al Colectivo Moriviví, que impulsa proyectos de arte público y comunitario, principalmente mediante murales, y que ha colaborado con comunidades en proyectos de arte dirigidos, entre otros objetivos, a trabajar aspectos relacionados con la salud emocional. También destacó los esfuerzos de la Fundación Ángel Ramos en apoyo de organizaciones sin fines de lucro que crean oportunidades para que niños y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad alcancen su potencial mediante las artes y la cultura, así como las subvenciones otorgadas por la Fundación Flamboyán para programas artísticos dirigidos a fortalecer el bienestar de la juventud puertorriqueña.

Bps
 El Departamento expresó que la integración del arte, incluyendo el arte urbano, ha demostrado un impacto positivo como herramienta para promover el bienestar social entre los jóvenes y las comunidades. Por consiguiente, consideró viable la implantación de políticas públicas dirigidas a esos fines y expresó que la iniciativa contenida en la medida complementa la política pública establecida mediante la Ley Núm. 75-1986 y resulta cónsona con los objetivos fundamentales del Departamento de la Familia.

No obstante, la agencia formuló una recomendación específica respecto a la responsabilidad que el proyecto le atribuye de proveer información para identificar las comunidades con altos índices de delincuencia juvenil. El Departamento explicó que actualmente recopila datos estadísticos relacionados con los casos bajo la Ley Núm. 88-1986 por municipio, y no por comunidades particulares. Por consiguiente, recomendó enmendar el lenguaje de la medida para establecer expresamente que los datos que habrá de proporcionar el Departamento serán aquellos disponibles por municipio, de conformidad con la Ley Núm. 88-1986. De esta manera, la obligación establecida en la legislación estaría acorde con la información que actualmente recopila y mantiene la agencia.

Finalmente, el Departamento planteó una consideración de carácter presupuestario que entiende indispensable para la adecuada implantación de la medida. Señaló que la medida propone establecer y coordinar los programas voluntarios

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

utilizando los recursos existentes de agencias como el Departamento de Recreación y Deportes, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Educación, sin asignar fondos nuevos, y mediante acuerdos colaborativos con organizaciones sin fines de lucro. Sin embargo, advirtió que imponer responsabilidades o actividades adicionales a las agencias gubernamentales sin proveer fondos para sufragarlas podría constituir una limitación significativa para alcanzar los objetivos perseguidos por el proyecto.

A juicio del Departamento, aun cuando los programas contemplados sean de carácter voluntario, las iniciativas dirigidas a prevenir conductas de riesgo recurrentes requieren gastos y esfuerzos continuos de las agencias y entidades que intervienen en las distintas etapas de su desarrollo e implantación. Por ello, sostuvo que la disponibilidad de recursos constituye un elemento necesario para garantizar que las obligaciones contempladas en la legislación puedan ejecutarse adecuadamente y que los programas tengan la capacidad de producir el impacto social que persigue la medida.

En cuanto al señalamiento formulado por el Departamento de la Familia respecto a la ausencia de una asignación presupuestaria específica para la implantación de la medida, las Comisiones reconocen la importancia de procurar que toda política pública aprobada por la Asamblea Legislativa sea cónsona con los recursos disponibles de las entidades llamadas a participar en su ejecución. No obstante, luego de examinar las disposiciones de la medida, entendemos que la naturaleza y estructura de la iniciativa propuesta no requieren la creación de una partida presupuestaria adicional para viabilizar sus propósitos.

A diferencia de otras iniciativas legislativas que crean programas de carácter obligatorio o imponen a las agencias gubernamentales el deber de establecer nuevas estructuras administrativas, contratar personal, adquirir equipos o desarrollar servicios permanentes, la presente medida establece un marco de participación esencialmente voluntario. Particularmente, la medida dispone que los municipios podrán establecer programas para la creación de murales comunitarios como herramienta preventiva contra la delincuencia juvenil, por lo que no impone a estos la obligación de desarrollar tales iniciativas independientemente de su capacidad fiscal o de los recursos disponibles.

Asimismo, la medida fue concebida precisamente bajo un modelo de colaboración interagencial y comunitaria que procura maximizar los recursos existentes, en lugar de crear nuevas estructuras gubernamentales. El proyecto contempla la coordinación entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro y promueve, además, el establecimiento de alianzas con el sector privado para facilitar donaciones de suministros artísticos. De esta manera, la participación de las distintas entidades puede ajustarse a los recursos, programas, materiales y capacidades que tengan disponibles, sin que ello conlleve la creación de obligaciones presupuestarias adicionales.

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

Las Comisiones reconocen el planteamiento del Departamento de la Familia en cuanto a que toda actividad gubernamental puede requerir cierto grado de esfuerzo administrativo y que, aun tratándose de programas voluntarios, su desarrollo podría conllevar determinados costos incidentales. Sin embargo, la presente medida no requiere la creación de plazas, oficinas, unidades administrativas o infraestructura adicional, ni establece una obligación de adquirir materiales con cargo a nuevos fondos públicos. Por el contrario, procura que las iniciativas se desarrollen mediante recursos disponibles, colaboración interagencial, participación comunitaria, voluntariado y alianzas con organizaciones sin fines de lucro y el sector privado. De igual forma, resulta importante destacar que el carácter voluntario de los programas permite que su alcance se ajuste a la realidad fiscal y operacional de cada municipio y de las entidades participantes. Aquellos municipios que cuenten con los recursos, alianzas comunitarias, artistas voluntarios, espacios disponibles o capacidad operacional necesaria podrán acogerse a la iniciativa, sin que la legislación les imponga el deber de incurrir en gastos para los cuales no cuenten con recursos.

En ese sentido, la ausencia de una asignación presupuestaria no debe interpretarse como una deficiencia de la medida, sino como parte del modelo colaborativo y voluntario sobre el cual esta descansa. La implantación de los programas estará necesariamente sujeta a la disponibilidad de recursos y a la capacidad de las entidades participantes, evitando así que la legislación se convierta en un mandato de gasto para los municipios o las agencias gubernamentales.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante ICP), expresó en su memorial que el muralismo y otras manifestaciones del arte urbano cuentan con arraigo en Puerto Rico y han servido para revitalizar espacios públicos, afirmar la identidad de las comunidades y fortalecer el sentido de pertenencia. Desde esa perspectiva, considera valiosa la participación de jóvenes entre las edades de doce (12) y veintiún (21) años en el diseño y creación de murales dirigidos a promover temas como la paz, la inclusión social, la prevención de la violencia y el respeto al medio ambiente. Asimismo, reconoce el valor de complementar estas actividades con talleres educativos sobre arte, resolución de conflictos y desarrollo personal. El Instituto entiende que estos esfuerzos pueden complementar la política pública existente en materia de prevención de la delincuencia juvenil.

En cuanto a la participación que el proyecto contempla para el ICP, la entidad manifiesta su disposición de colaborar con el Departamento de Recreación y Deportes, los municipios y las demás organizaciones involucradas. Entre las aportaciones que podría realizar se encuentran la orientación técnica relacionada con el diseño, ejecución

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

y conservación de los murales, así como la identificación de artistas, gestores y organizaciones culturales que puedan participar como facilitadores o mentores. No obstante, debido a que la medida no contempla asignaciones adicionales, el Instituto puntualiza que su participación estará necesariamente sujeta a la disponibilidad de sus recursos fiscales y humanos.

Uno de los principales señalamientos del ICP está relacionado con la protección del patrimonio histórico edificado. La entidad advierte que la creación de murales u otras intervenciones de arte urbano en paredes, estructuras y espacios públicos debe realizarse respetando las leyes y reglamentos aplicables. Particularmente, cuando se trate de edificios, estructuras o monumentos con designación histórica, así como propiedades ubicadas en zonas o sitios históricos, deberá cumplirse con los procesos de evaluación y autorización correspondientes, incluyendo aquellos bajo la jurisdicción del propio Instituto.

Para atender este asunto, el ICP recomienda incorporar un nuevo artículo a este proyecto legislativo. La enmienda propuesta procura aclarar que la legislación no podrá interpretarse como una autorización para realizar murales u otras intervenciones de arte urbano en propiedad privada sin el consentimiento previo y por escrito de su titular, ni sobre edificios, estructuras, monumentos, zonas o sitios históricos sin cumplir previamente con las leyes, reglamentos, evaluaciones y autorizaciones aplicables. Asimismo, propone dejar establecido que las expresiones de arte urbano cobijadas por la legislación serán únicamente aquellas debidamente autorizadas y que la medida no podrá utilizarse como fundamento para justificar grafitis u otras intervenciones no autorizadas en propiedad pública o privada.

El Instituto formula, además, una recomendación relacionada con las guías técnicas que deberá preparar la agencia líder conforme al Artículo 4 del proyecto. Sugiere que estas contemplen acuerdos colaborativos entre los municipios, los artistas participantes y los titulares de los espacios intervenidos. Estos acuerdos deberán atender asuntos relacionados con el mantenimiento de los murales, su posible modificación o eventual remoción y los derechos morales de sus autores conforme a la legislación estatal y federal aplicable. Según plantea el ICP, esta previsión contribuiría a brindar certeza jurídica y evitar controversias posteriores relacionadas con la conservación y manejo de las obras. Finalmente, el Instituto de Cultura Puertorriqueña avala la pieza legislativa y solicita expresamente que sean acogidas las recomendaciones consignadas en su memorial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

Cultura y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 1040 no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el Proyecto del Senado 1040 y los memoriales explicativos recibidos durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Asuntos Municipales concluyen que la medida presenta una alternativa meritoria para complementar los esfuerzos dirigidos a la prevención de la delincuencia juvenil en Puerto Rico. La propuesta parte del reconocimiento de que este fenómeno responde a múltiples factores y que, por consiguiente, su prevención requiere estrategias igualmente diversas que incorporen oportunidades educativas, recreativas, culturales y comunitarias capaces de fortalecer el desarrollo integral de nuestra juventud.

Las Comisiones entienden que uno de los principales méritos de la medida consiste precisamente en ampliar las alternativas disponibles para trabajar preventivamente con jóvenes en situaciones de riesgo, sin pretender sustituir los programas, servicios o mecanismos de intervención existentes. La medida incorpora el arte urbano como una herramienta adicional dentro de ese esfuerzo y complementa la política pública establecida mediante la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia".

Bps
La creación de murales comunitarios adquiere particular relevancia porque el beneficio de la iniciativa trasciende la obra artística que finalmente se produce. El proceso de diseñar y ejecutar colectivamente un mural requiere planificación, comunicación, disciplina, colaboración y sentido de responsabilidad. Asimismo, brinda la oportunidad de incorporar talleres sobre resolución de conflictos, desarrollo personal y otras destrezas que pueden resultar particularmente valiosas para jóvenes expuestos a factores de riesgo.

De los memoriales evaluados surge, además, un reconocimiento consistente del potencial que posee el arte como herramienta de intervención y desarrollo comunitario. El Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de la Familia, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico coincidieron, desde sus respectivas áreas de competencia, en reconocer el mérito de utilizar las artes y la participación comunitaria como parte de estrategias dirigidas al bienestar y desarrollo de la juventud.

Por otra parte, las Comisiones consideran importante que el modelo propuesto descansa sobre la colaboración entre distintos sectores. La prevención de la delincuencia juvenil no puede recaer exclusivamente sobre una agencia gubernamental ni atenderse

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

desde una sola disciplina. Los municipios conocen directamente las necesidades y características de sus comunidades; las agencias gubernamentales cuentan con recursos, programas y conocimientos especializados; las organizaciones sin fines de lucro mantienen vínculos directos con diversas poblaciones; las instituciones educativas poseen recursos académicos y humanos; los artistas y gestores culturales aportan experiencia creativa y técnica; y el sector privado puede contribuir mediante alianzas y donaciones.

Por otra parte, la participación potencial de la Universidad de Puerto Rico constituye un ejemplo de las posibilidades que ofrece este modelo colaborativo. Según expuesto durante la evaluación de la medida, estudiantes y miembros de la facultad de disciplinas como artes plásticas, arquitectura, diseño, trabajo social, psicología, educación y humanidades podrían participar voluntariamente en iniciativas de mentoría y servicio comunitario. Estas posibilidades evidencian que la implantación de la medida puede aprovechar programas y conocimientos ya disponibles, al tiempo que genera nuevas oportunidades de colaboración entre las comunidades y las instituciones públicas.

Bps

Resulta particularmente importante dejar establecido que la promoción del arte urbano contemplada en esta legislación no puede interpretarse como una autorización para intervenir indiscriminadamente propiedades públicas o privadas ni estructuras de valor histórico. El propósito de la medida es fomentar expresiones artísticas organizadas, autorizadas y desarrolladas dentro de un marco de colaboración comunitaria. Por ello, la protección del patrimonio histórico y cultural, el respeto al derecho de propiedad y el cumplimiento con los permisos, evaluaciones y demás requisitos legales aplicables constituyen elementos esenciales para garantizar que la política pública propuesta se implante responsablemente.

Es de gran importancia para las Comisiones, que el Proyecto del Senado 1040 establece un modelo esencialmente voluntario, mediante el cual los municipios podrán desarrollar estas iniciativas de acuerdo con sus capacidades y circunstancias particulares, utilizando recursos existentes y promoviendo acuerdos colaborativos con agencias, organizaciones comunitarias, entidades educativas, artistas, mentores y el sector privado.

Las Comisiones no ignoran que toda iniciativa gubernamental puede conllevar determinado esfuerzo administrativo; sin embargo, la medida no dispone la creación de nuevas plazas, oficinas o unidades administrativas, ni exige el desarrollo obligatorio de proyectos en todos los municipios. Tampoco impone la adquisición de materiales con cargo a fondos públicos adicionales. Por el contrario, su diseño permite que la extensión y características de cada programa respondan a la disponibilidad de recursos y a la capacidad operacional de las entidades participantes. De hecho, el propio proceso de evaluación legislativa permitió identificar recursos y estructuras que podrían incorporarse a estas iniciativas sin necesidad de crear un aparato gubernamental

**Comisiones de Educación, Arte y Cultura
y De Asuntos Municipales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 1040**

adicional. El uso de instalaciones recreativas existentes, la participación de líderes recreativos, la colaboración de artistas y organizaciones culturales, las posibilidades de mentoría universitaria, los programas comunitarios existentes y las alianzas con organizaciones sin fines de lucro y el sector privado demuestran que el principal recurso que procura movilizar esta medida es la capacidad de colaboración existente en nuestras comunidades.

Las Comisiones entienden, además, que la prevención representa una inversión social cuyo valor no siempre puede medirse exclusivamente en términos fiscales inmediatos. Crear espacios donde un joven pueda desarrollar una destreza, recibir mentoría, aprender a resolver conflictos, participar en un proyecto colectivo y reconocer que posee la capacidad de aportar positivamente a su comunidad constituye una intervención cuyo beneficio potencial trasciende la creación de un mural. Cada oportunidad que permita fortalecer el sentido de pertenencia, la autoestima, la responsabilidad y la participación ciudadana de nuestros jóvenes aporta a la construcción de comunidades más cohesionadas y resilientes.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de continuar identificando alternativas que permitan fortalecer los mecanismos de prevención disponibles para nuestra juventud. Ello requiere reconocer que las respuestas a los problemas sociales no necesariamente tienen que surgir de nuevas estructuras gubernamentales o de programas de gran escala. En ocasiones, una política pública efectiva puede consistir en facilitar la colaboración entre recursos que ya existen, eliminar barreras para que puedan trabajar conjuntamente y proveer un marco que permita a las comunidades desarrollar soluciones adaptadas a sus propias realidades.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1040, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura



Jose A. Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1040

B-L B lab

2 de febrero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Asuntos Municipales

LEY



Para promover el arte urbano como herramienta preventiva contra la delincuencia juvenil mediante el establecimiento de programas voluntarios en los municipios para la creación de murales comunitarios; fomentar la coordinación entre agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y comunidades locales sin asignar fondos nuevos, utilizando recursos existentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia juvenil representa un desafío significativo en Puerto Rico, con estadísticas que revelan un aumento en conductas de riesgo entre jóvenes, exacerbado por factores como la pobreza, la falta de oportunidades educativas y recreativas, y la exposición a la violencia urbana. Según datos de la Policía de Puerto Rico y reportes de organizaciones como el Grupo Nexos, en 2023 se identificaron necesidades urgentes de programas preventivos que aborden la resolución de conflictos, el manejo de emociones y la integración comunitaria para mitigar la delincuencia juvenil.

En este contexto, el arte urbano emerge como una herramienta efectiva y accesible para la prevención, fomentando el empoderamiento, la expresión creativa y el sentido de pertenencia en comunidades vulnerables. Iniciativas locales, como las reportadas en

noviembre de 2025 sobre artistas urbanos rescatando espacios en la Playa Puerto Nuevo en San Juan, demuestran cómo el arte urbano revitaliza áreas públicas, aportando color, identidad y cohesión social, lo que indirectamente reduce oportunidades para la criminalidad al transformar entornos abandonados en espacios de interacción positiva.

De manera similar, el Museo de Arte de Puerto Rico ha desarrollado programas de mentoría en arte para jóvenes en riesgo, inspirados en la visión del arte como instrumento de cambio social, mientras que estudios como el publicado en Research Gate en 2022 sobre el arte urbano como mediación para la prevención de violencia destacan su impacto en intervenciones sociales, promoviendo técnicas gráficas que generan diálogo y resiliencia comunitaria. Murales en Santurce, según la Revista UPR, sirven como expresiones educativas y de denuncia contra la violencia, contribuyendo a una transformación cultural.

Bps
 Además, informes de la UNESCO y el Observatorio Latinoamericano de Arte Público indican que el arte urbano mejora la autoestima juvenil, estimula la participación cívica y disminuye conductas de riesgo cuando se integra en políticas públicas, como se evidencia en proyectos en Juncos donde murales ayudan a la niñez y juventud a gestionar emociones y compartir experiencias. El Plan de Reconstrucción Social del Gobierno de Puerto Rico en marzo de 2024 apoya iniciativas en delincuencia juvenil, y proyectos como Re-crea en Levittown utilizan espacios artísticos para prevenir la criminalidad, promoviendo la inclusión y reduciendo la apatía social.

Recientemente, se ha reconocido el rol del arte en políticas públicas para reducir la criminalidad, alineado con esfuerzos globales como el programa SC:ORE de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ~~UNODC~~ y el Comité Olímpico Internacional (COI), ~~COI~~, que aunque enfocado en deporte, resalta el valor de actividades creativas en la construcción de comunidades seguras. Esta ley busca establecer programas voluntarios de murales comunitarios en municipios, coordinados sin fondos nuevos mediante recursos existentes de agencias como el Departamento de Recreación y

Deportes, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y organizaciones comunitarias, para potenciar estos beneficios sin impacto fiscal adicional, fomentando la colaboración intersectorial y alineándose con el poder de la Asamblea Legislativa para promover el bienestar público bajo el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

Particularmente, esta iniciativa complementa la política pública establecida en la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia", que crea estructuras y programas preventivos multidisciplinarios para la juventud en riesgo, sin que esta nueva ley derogue, enmiende o contradiga disposiciones vigentes; al contrario, establece un marco voluntario adicional que enriquece las alternativas preventivas existentes mediante el arte como herramienta creativa y comunitaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

2 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el arte
3 urbano, incluyendo la creación de murales comunitarios, como herramienta preventiva
4 contra la delincuencia juvenil.

5 Esta promoción se enfocará en programas voluntarios que fomenten la
6 participación de jóvenes en actividades creativas, el empoderamiento comunitario y la
7 revitalización de espacios públicos, contribuyendo a la reducción de conductas de riesgo
8 y al fortalecimiento del tejido social.

9 Artículo 2.- Definiciones.

10 Para fines de esta ley se entenderán los términos que se incluyen, según se detallan:

a) Arte Urbano: Expresiones artísticas en espacios públicos realizadas de manera autorizada, como murales, graffiti y otras intervenciones visuales, realizadas con fines educativos, preventivos y comunitarios.

b) Programas Voluntarios: Iniciativas no obligatorias coordinadas por municipios, agencias gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro, dirigidas a jóvenes entre 12 y 21 años en riesgo de delincuencia.

c) Murales Comunitarios: Obras artísticas colectivas realizadas de manera autorizada en paredes o espacios públicos o privados, diseñadas y ejecutadas con participación de la comunidad local y con el consentimiento previo del titular o custodio del espacio, según corresponda.

Bps
Artículo 3.- Establecimiento de Programas.

Los municipios de Puerto Rico podrán establecer programas voluntarios para la creación de murales comunitarios como herramienta preventiva contra la delincuencia juvenil. Estos programas deberán:

a) Involucrar a jóvenes en el diseño y ejecución de murales que promuevan temas como la paz, la inclusión social, la prevención de violencia y el respeto al medio ambiente.

b) Coordinarse con entidades como el Departamento de Recreación y Deportes, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación y organizaciones comunitarias, utilizando recursos existentes sin asignación de fondos nuevos.

c) Priorizar ~~comunidades~~ aquellos municipios con ~~altos~~ mayores índices de delincuencia juvenil, identificados mediante datos de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de la Familia.

d) Incluir talleres educativos sobre arte, resolución de conflictos y desarrollo personal, facilitados por artistas voluntarios o mentores comunitarios.

e) Procurar, cuando resulte viable y apropiado, la utilización de instalaciones deportivas y recreativas, incluyendo parques y canchas, para la creación de murales comunitarios, de manera que las actividades artísticas y recreativas puedan integrarse como parte de los esfuerzos de prevención y desarrollo juvenil.

f) Adoptar las medidas razonables de seguridad necesarias para proteger a los jóvenes participantes durante el diseño y ejecución de los murales, particularmente cuando las actividades se realicen en áreas cercanas al tránsito vehicular, requieran la utilización de escaleras, andamios u otros equipos, o presenten cualquier otro riesgo a la seguridad de los participantes. Los municipios y entidades participantes deberán observar los requisitos aplicables en materia de seguros, autorizaciones y responsabilidad.

Bpr
Artículo 4.- Coordinación Interagencial.

El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia líder en la coordinación de estos programas, sin requerir fondos adicionales. Deberá:

~~a) Proporcionar guías técnicas y materiales existentes para la implementación.~~

a) Desarrollar y proporcionar guías técnicas y protocolos generales para la coordinación e implementación de los programas, incluyendo aspectos relacionados con la selección y autorización de los espacios, seguridad de los participantes, coordinación entre las entidades participantes, conservación y mantenimiento de las obras y cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

b) Facilitar alianzas con organizaciones sin fines de lucro y el sector privado para donaciones de suministros artísticos.

1 c) ~~Monitorear anualmente el impacto de los programas mediante informes~~
 2 ~~voluntarios de los municipios, evaluando indicadores como participación juvenil y~~
 3 ~~percepción de seguridad comunitaria.~~ Recopilar, en la medida en que estén disponibles, los
 4 informes que sometan los municipios participantes sobre el desarrollo de los programas y sus
 5 resultados, los cuales podrán incluir información relacionada con la participación juvenil, las
 6 actividades realizadas y la percepción de seguridad comunitaria.

7 d) Incluir en las guías técnicas modelos o disposiciones recomendadas para la formalización
 8 de acuerdos colaborativos entre los municipios, los artistas participantes y los titulares o custodios
 9 de los espacios donde se realicen los murales. Dichos acuerdos podrán atender, entre otros asuntos,
 10 la autorización para utilizar el espacio, el mantenimiento y conservación de las obras, su eventual
 11 modificación o remoción y los derechos de sus autores conforme a la legislación estatal y federal
 12 aplicable.

13 Artículo 5.- Protección de la Propiedad y del Patrimonio Histórico

14 Nada de lo dispuesto en esta Ley constituirá ni podrá interpretarse como una autorización
 15 para la creación de murales u otras intervenciones de arte urbano en propiedad privada sin el
 16 consentimiento previo y por escrito de su titular, ni en edificios, estructuras, monumentos, zonas
 17 o sitios históricos sin el cumplimiento previo de las leyes y reglamentos aplicables, incluyendo la
 18 evaluación y autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña, cuando corresponda.

19 Las expresiones de arte urbano cobijadas por esta Ley serán únicamente aquellas
 20 debidamente autorizadas conforme a sus disposiciones y a la legislación y reglamentación aplicable.
 21 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como una autorización, justificación o defensa

1 para la realización de grafitis u otras intervenciones no autorizadas sobre propiedad pública o
 2 privada.

3 Artículo 5- 6.- Incentivos y Reconocimientos.

4 Los municipios participantes podrán reconocer a los jóvenes involucrados
 5 mediante certificados o eventos comunitarios. Se incentivará la integración de estos
 6 programas con iniciativas existentes ~~de prevención, como las del Poder Judicial de Puerto~~
 7 ~~Rico o el Plan de Reconstrucción Social.~~ dirigidas a la prevención de la delincuencia juvenil, el
 8 desarrollo comunitario, la educación y las artes. De igual manera, los municipios podrán coordinar
 9 con el Departamento de Educación de Puerto Rico y con instituciones educativas públicas o
 10 privadas para que, conforme a las normas y requisitos aplicables, la participación de estudiantes
 11 en estos programas pueda ser considerada para el cumplimiento de horas de servicio comunitario.

12 Artículo 6- 7.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado
 14 por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
 15 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 7- 8.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 11 26 PM 4:54
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1331

SEGUNDO INFORME POSITIVO

// de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1331 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1331 propone "enmendar el artículo 2 de la Ley Núm. 293-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de facultar a la Junta Interagencial para el Manejo de Playas a requerir a todos los hoteles, hospederías, paradores y alquileres a corto plazo, la publicación y divulgación del Código de Respuesta Rápida o QR Code de la plataforma Swim Safe PR; promulgar un reglamento para la expedición de multas por incumplimiento en la notificación y publicación del Código de Respuesta Rápida y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Las costas y playas del archipiélago puertorriqueño constituyen recursos naturales de incalculable valor ambiental, social y económico. Además de formar parte integral de nuestro patrimonio natural y de la identidad colectiva, estos espacios representan escenarios esenciales para la recreación, el esparcimiento y el disfrute de residentes y visitantes. A su vez, su atractivo constituye uno de los principales activos de la oferta turística de Puerto Rico, particularmente para las comunidades costeras cuya actividad económica se encuentra estrechamente vinculada al flujo de visitantes, la prestación de servicios turísticos, la creación de empleos y la inversión asociada al aprovechamiento responsable de estos recursos.

La importancia económica y recreativa de nuestras playas debe estar acompañada de una política pública dirigida a garantizar que su utilización ocurra bajo condiciones que protejan tanto la vida y seguridad de las personas como la integridad de los ecosistemas costeros. El disfrute de estos recursos naturales requiere, por tanto, de mecanismos adecuados de prevención, orientación y divulgación que permitan a la ciudadanía y a quienes visitan Puerto Rico tomar decisiones informadas antes de participar en actividades recreativas acuáticas.

En ese contexto, reviste particular importancia la disponibilidad oportuna de información relacionada con las condiciones marítimas y atmosféricas. El fuerte oleaje, las marejadas, las corrientes marinas peligrosas, las variaciones súbitas en las condiciones del tiempo y otros fenómenos naturales pueden representar riesgos significativos para quienes acuden a las playas. Aunque los incidentes de asfixia por sumersión registrados en las costas de Puerto Rico pueden responder a múltiples circunstancias, la prevención constituye una herramienta indispensable para reducir la exposición a situaciones de peligro. El acceso a información confiable, actualizada y de fácil comprensión puede contribuir a que residentes y visitantes evalúen adecuadamente las condiciones existentes antes de acudir al litoral o realizar actividades en el agua.

Precisamente, el desarrollo de nuevas tecnologías permite que información esencial para la seguridad pública pueda ser divulgada de forma rápida, uniforme y accesible. Como parte de estos esfuerzos, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha desarrollado la plataforma digital Swim Safe PR, herramienta mediante la cual residentes y visitantes pueden consultar información actualizada sobre las condiciones de playas y balnearios. La disponibilidad de esta plataforma mediante medios electrónicos y dispositivos móviles, incluyendo el acceso mediante un código de respuesta rápida o código QR, representa un mecanismo adicional para facilitar la divulgación de información relacionada con la seguridad y las condiciones existentes en las áreas costeras.

No obstante, la mera existencia de una herramienta tecnológica no garantiza por sí sola que la información alcance efectivamente a la población que pretende proteger. Para que estos mecanismos cumplan cabalmente su función preventiva resulta indispensable promover su conocimiento y facilitar su acceso, particularmente entre aquellas personas que visitan Puerto Rico y que, por no residir en nuestra jurisdicción, podrían desconocer los sistemas oficiales disponibles para obtener información sobre las condiciones marítimas, atmosféricas y de seguridad de nuestras playas.

Los turistas que se hospedan en hoteles, paradores, hospederías y propiedades destinadas al alquiler a corto plazo constituyen un sector que debe contar con mecanismos sencillos y accesibles de orientación. Estos establecimientos representan un punto de contacto directo con el visitante y, por consiguiente, pueden desempeñar una función importante en la divulgación de información preventiva. Facilitar desde el lugar

de alojamiento el acceso a una plataforma oficial sobre las condiciones de las playas permite ampliar el alcance de los esfuerzos gubernamentales de orientación y propicia que el visitante pueda conocer potenciales riesgos antes de trasladarse a una zona costera.

La política pública relacionada con el manejo de las playas de Puerto Rico cuenta, además, con un marco estatutario dirigido a fomentar la coordinación gubernamental. Mediante la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", se estableció un mecanismo interagencial para atender de manera coordinada asuntos relacionados con la planificación, conservación, administración y seguridad de estos recursos. Para esos propósitos, se creó la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, en la cual participan entidades gubernamentales con competencias relacionadas con los recursos naturales, la seguridad, la planificación y el turismo, así como representación vinculada al sector turístico.

El referido ordenamiento parte del principio de que el uso y disfrute de las playas debe desarrollarse de manera compatible con la conservación de los recursos naturales y la seguridad de sus usuarios. Como parte de esa responsabilidad pública, resulta indispensable mantener mecanismos efectivos de orientación que permitan comunicar aquellas condiciones que puedan representar un peligro para residentes y visitantes. El fortalecimiento de dichos instrumentos constituye una extensión razonable de los objetivos que dieron paso a la creación de la Junta Interagencial y de la política pública dirigida al manejo coordinado de las playas.

A tenor con lo anterior, la medida objeto de consideración procura fortalecer los mecanismos existentes de prevención y orientación mediante la divulgación directa de la plataforma Swim Safe PR en establecimientos de alojamiento turístico. A tales efectos, se propone requerir que hoteles, paradores, hospederías y propiedades dedicadas al alquiler a corto plazo exhiban de manera visible el código QR oficial correspondiente a dicha plataforma y orienten a sus huéspedes sobre la disponibilidad de esta herramienta. De esta manera, se persigue facilitar el acceso inmediato a información pertinente sobre las condiciones marítimas y de seguridad de las playas de Puerto Rico.

La medida, también contempla, un mecanismo dirigido a procurar el cumplimiento efectivo de esta obligación. Para ello, se propone facultar a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico para establecer el procedimiento aplicable a la expedición, notificación y cobro de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por cada incumplimiento relacionado con la publicación del código QR. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro del término dispuesto por la legislación. A su vez, los recursos obtenidos mediante estas penalidades serían destinados a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fortalecer iniciativas de orientación, promoción y seguridad dirigidas tanto a residentes como a visitantes.

Wrf

En síntesis, la medida persigue integrar los recursos tecnológicos disponibles con la infraestructura turística como parte de una estrategia preventiva de mayor alcance. La divulgación de información oficial sobre las condiciones de las playas desde los lugares donde se hospedan los visitantes puede constituir una herramienta adicional para fomentar decisiones responsables, ampliar los esfuerzos de orientación y reducir la exposición innecesaria a condiciones marítimas potencialmente peligrosas.

Mediante esta iniciativa, la Asamblea Legislativa procura continuar fortaleciendo la política pública dirigida a la protección de la vida y seguridad de quienes disfrutan de nuestras costas, al tiempo que promueve una actividad turística responsable y consciente de las particularidades de nuestro entorno natural. Garantizar que residentes y visitantes dispongan de información accesible y actualizada antes de acudir a las playas constituye una medida preventiva dirigida a armonizar el aprovechamiento turístico y recreativo de estos valiosos recursos con la responsabilidad gubernamental de fomentar su disfrute de manera segura e informada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, utilizó memoriales explicativos recibidos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Seguridad Pública, a la Compañía de Turismo, a la Policía de Puerto Rico, al Servicio Nacional de Meteorología y al Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS por sus siglas en inglés) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa recibidos para atender el P. del S. 661.

Aunque tanto el P. del S. 661 como el P. del S. 1331 persiguen fortalecer la seguridad de los bañistas mediante mecanismos de información sobre las condiciones de las playas, el P. del S. 661 tenía un alcance considerablemente más amplio y propone una reforma estructural de la Ley 293-1999, mientras que el P. del S. 1331 constituye una intervención mucho más específica, centrada principalmente en la divulgación del código QR de la plataforma Swim Safe PR y en el establecimiento de multas administrativas por incumplimiento, asuntos contenidos en el P. del S. 661.

El 16 de septiembre de 2025 y el 22 de octubre de 2025, esta Comisión llevó a cabo vistas públicas para atender el P. del S. 661. Durante la celebración de la vista pública se recibieron documentos e información que son de total aplicabilidad a la medida que nos atañe, es por esta razón que estaremos utilizando y haciendo referencia a los mismos.



Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante "DRNA", en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

Como cuestión de política pública, el DRNA reconoció la conveniencia de revisar y actualizar las disposiciones de la Ley 293-1999. La agencia sostuvo que, desde la aprobación de dicho estatuto, se han producido cambios significativos en la estructura gubernamental, en la actividad turística y en las herramientas tecnológicas disponibles para la administración y manejo de las playas. A juicio del DRNA, estas circunstancias justifican una revisión del marco jurídico vigente que permita responder de manera más efectiva a las necesidades actuales relacionadas con la seguridad de los bañistas y la conservación de los recursos naturales costeros.

El DRNA destacó que esta medida adquiere particular pertinencia ante el incremento en la cantidad de visitantes que reciben las playas de Puerto Rico y los incidentes ocurridos recientemente en los que se han visto involucrados bañistas. Ante esta realidad, la agencia entiende necesario fortalecer simultáneamente las medidas dirigidas a proteger la seguridad de quienes utilizan estos espacios y aquellas destinadas a garantizar la adecuada conservación de los recursos naturales.

En lo concerniente al componente tecnológico de la medida, el Departamento señaló que la legislación vigente atribuye a la Oficina de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico responsabilidades relacionadas con el desarrollo de una plataforma digital para la transmisión de alertas como parte del Plan de Trabajo Integral. Con relación a ello, entiende que dicha incorporación reconoce la importancia que reviste la gobernanza tecnológica dentro de las estrategias modernas para el manejo y la seguridad de las playas.

La agencia favoreció el establecimiento de un sistema uniforme de alertas que sea accesible, sencillo y confiable para residentes y visitantes. Según explicó, la información debe poder divulgarse mediante distintos medios de comunicación, incluyendo mensajes de texto, aplicaciones móviles y correos electrónicos. De igual forma, recomendó que el diseño e implantación del sistema cumpla con los estándares de accesibilidad aplicables y atienda adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad auditiva o

visual. Además, planteó la importancia de considerar los requerimientos de conectividad a internet necesarios para garantizar que las alertas puedan operar eficazmente y ofrecer información en tiempo real.

Como parte de su evaluación, el DRNA hizo referencia a mecanismos de advertencia utilizados en otras jurisdicciones para comunicar riesgos asociados a las playas. Entre estos identificó sistemas de banderas implementados en estados como Florida, Michigan y Rhode Island, así como avisos meteorológicos y mecanismos de notificación relacionados con la calidad del agua utilizados en distintas jurisdicciones. En Puerto Rico, reconoció que iniciativas como CARICOOS y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) ya proveen información pertinente sobre condiciones marítimas y atmosféricas.

No obstante, el Departamento observó que no se ha identificado un sistema integral y automatizado que reúna, en tiempo real y mediante diversos mecanismos de comunicación, alertas relacionadas con riesgos físicos específicos en las playas, tales como corrientes marítimas peligrosas o la presencia de fauna que pudiera representar algún riesgo para los usuarios.

Asimismo, el DRNA señaló que las disposiciones de la medida guardan correspondencia con tendencias dirigidas a fomentar una mayor transparencia, regulación y responsabilidad compartida dentro del sector de los alquileres a corto plazo. Desde esa perspectiva, consideró que la incorporación de mecanismos tecnológicos y de divulgación de información puede contribuir a ampliar el alcance y la efectividad de las medidas destinadas a proteger a quienes visitan las playas de Puerto Rico.

El DRNA reconoció la pertinencia de actualizar la Ley 293-1999 y destacó favorablemente la utilización de herramientas tecnológicas como parte de una estrategia integral para fortalecer la seguridad y orientación de residentes y visitantes. Sus recomendaciones se concentran principalmente en procurar que el sistema de alertas sea uniforme, accesible, confiable y capaz de transmitir información pertinente en tiempo real, así como en establecer con mayor precisión el contenido mínimo que deberá proveerse. De esta manera, la agencia entiende que la herramienta tecnológica podrá cumplir adecuadamente con sus objetivos de prevención, protección y orientación, a la vez que se fortalece el manejo responsable de las playas y de los recursos naturales costeros de Puerto Rico.

En su ponencia presentada durante la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2025, el DRNA reconoció la importancia de actualizar la Ley 293-1999, considerando los cambios que se han suscitado en las últimas décadas, además de la necesidad de integrar las herramientas tecnológicas existentes para actualizar las alertas de emergencia y notificación a nuestros ciudadanos y visitantes. De igual forma, confirmó el contenido de su memorial explicativo, sobre todo la necesidad de un sistema completo, con alertas

en tiempo real y que notifiquen a través de aplicaciones móviles, mensajes de texto, rótulos o alertas personalizadas.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2025, el DRNA compareció a los efectos de confirmar que la Junta Interagencial de Playas se encuentra en funciones actualmente y está celebrando reuniones con más frecuencia que la requerida en la Ley 293-1999.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "CTPR") compareció a la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2025 para expresar su postura con relación al P. del S. 661. La CTPR hizo constar los fundamentos y finalidad según las disposiciones de la Ley 10-1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. De igual forma manifiesta que se encuentra adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como informar que su propósito es promover, estimular y regular el desarrollo turístico de Puerto Rico, además de establecer los estándares de calidad, fiscalizar y evaluar la estructura del turismo en nuestro archipiélago. Su finalidad fue claramente establecida al mencionar que "[s]u enfoque es lograr posicionar a Puerto Rico como el destino turístico principal en la región del Caribe".

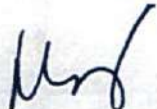
La CTPR habilitó la plataforma "Swimsafepr.com". Esta plataforma fue puesta en funciones para informar a nuestros residentes y visitantes sobre las condiciones de nuestras playas, incluyendo la identificación de las banderas y sus significados. Ante la existencia de la plataforma solicitó que se le permitiera continuar controlándola de manera que se facilite la fiscalización del cumplimiento. Como parte de la plataforma, Swimsafepr.com permite entrar tanto a través de un código QR como mediante una página cibernética. De esta forma, cualquier persona puede hacer uso de la misma con los menores inconvenientes posibles.

En su memorial explicativo, la CTPR favoreció la aprobación del P. del S. 661 por entender que la misma atiende con seriedad el problema de las muertes por sumersión y a su vez, ofrece una alternativa de seguridad a nuestros residentes y visitantes.

Departamento de Seguridad Pública

Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSP) fue creado mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico con la intención de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública estatal, así como aumentar su capacidad, eficiencia y efectividad. El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante NMEAD) tiene la función de proteger a las personas en situaciones de



emergencias o desastres, proveyendo la asistencia necesaria de la forma más rápida y efectiva, siempre buscando la protección de vida y propiedades, antes, durante y después de la emergencia.

Subrayó la pertinencia de su participación en la Junta Interagencial, pues su experiencia técnica y su capacidad de coordinación podrían fortalecer la integración entre agencias gubernamentales, municipios, sectores privados y comunitarios. Destacaron también su Programa de Community HUBS, el cual fomenta la colaboración con organizaciones sin fines de lucro, de base de fe y con los equipos de respuesta comunitaria, así como con grupos especializados en búsqueda, rescate y comunicaciones. Estas estructuras, según el Negociado, podrían servir de apoyo en la gestión integral de las playas y en la promoción de medidas preventivas y de educación pública.

En conclusión, el Negociado reiteró su disposición de colaborar con la Comisión Legislativa en la evaluación y discusión de este tipo de medidas, destacando la importancia de fortalecer la coordinación interagencial y comunitaria para el manejo responsable, seguro y sostenible de las playas del país.

Puerto Rico Innovation and Technology Service

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (en adelante "PRITS") fundamentó su análisis del Proyecto del Senado 661 en las disposiciones de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, y de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la Ley de Gobierno Electrónico, las cuales establecen la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de innovación, infraestructura tecnológica y gobernanza digital. Ambas leyes persiguen la modernización del aparato gubernamental mediante la integración de las tecnologías de información (en adelante TIC por sus siglas en inglés) y comunicación en los procesos administrativos, con el fin de lograr un gobierno más eficiente, transparente, participativo y orientado al ciudadano.

En particular, PRITS explicó que la Ley 75-2019 crea el marco legal que organiza la política tecnológica del Estado, delegando en esta agencia la responsabilidad de planificar, coordinar y supervisar todos los proyectos tecnológicos del Gobierno. Según el Artículo 2, el uso de las TIC debe propiciar la eficiencia operativa y la interoperabilidad entre agencias, además de reducir la brecha digital y promover la participación ciudadana y el desarrollo económico. Por su parte, el Artículo 6 detalla las funciones del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno y de PRITS, entre las cuales destaca el inciso (ff), que les asigna la función de dirigir la migración, actualización y planificación tecnológica del Gobierno, garantizando que los proyectos sean eficientes y se ajusten a los planes estratégicos establecidos. Esta función se refuerza en el Artículo 15, que establece que ningún proyecto tecnológico puede ser implantado sin la revisión

WMT

y autorización previa de PRITS, asegurando uniformidad y control en las iniciativas digitales gubernamentales.

En complemento, la Ley Núm. 151, Ley de Gobierno Electrónico, dispone la integración de las tecnologías de información en la prestación de servicios públicos, buscando ofrecer una experiencia más accesible, eficiente y transparente. Dicha ley ordena que los portales digitales de las agencias funcionen como herramientas de transparencia, permitiendo a la ciudadanía acceder a contratos, reglamentos, subastas y proyectos de obras públicas, además de recibir servicios electrónicos de manera ágil y confiable. PRITS es la entidad responsable de coordinar estos esfuerzos mediante la administración del Programa de Gobierno Electrónico, asegurando la interoperabilidad y seguridad de los sistemas.

Para garantizar la efectividad y sostenibilidad de la plataforma, PRITS recomendó que se consideren las experiencias de entidades reconocidas como la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) y el National Weather Service en San Juan, las cuales proveen información meteorológica y marítima de alta confiabilidad. Además, sugirió la colaboración con el Sistema Caribeño de Observación Costera Oceánica (CARICOOS), adscrito al Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico (UPRM), debido a su peritaje en el monitoreo oceánico y costero. CARICOOS cuenta desde 2018 con una aplicación que provee datos sobre las condiciones del tiempo, oleaje y calidad del agua en más de cien playas de Puerto Rico y las Islas Vírgenes, lo que podría servir como modelo o base para el desarrollo del nuevo sistema propuesto.

PRITS también manifestó que para lograr una implantación efectiva será indispensable que la Asamblea Legislativa asigne los fondos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y sostenibilidad de la plataforma digital. También reiteró su disposición para colaborar con la Comisión Legislativa y demás agencias concernidas en la planificación y ejecución de esta iniciativa, encaminada a proteger vidas y a promover un entorno costero más seguro y tecnológicamente integrado.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico (en adelante "PPR") compareció ante esta Comisión haciendo constar en su memorial explicativo sus objetivos y responsabilidades según los estatutos de la Ley 83-2025, conocida como la *Ley de la Policía de Puerto Rico*, que "tiene como misión primordial garantizar la seguridad, proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos; mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, entre otras responsabilidades que emana de los postulados de dicha ley."



La PPR entiende que la seguridad en las playas es una responsabilidad compartida con otras agencias de gobierno, el sector privado, turístico, organizaciones sin fines de lucro y ambientales. Es por esto que, durante la vista pública celebrada el 22 de octubre de 2025, la PPR explicó que uno de sus mayores retos radica en la falta de legislación para permitirle a los oficiales intervenir con personas que, a pesar de la existencia de boletines informativos sobre condiciones marítimas peligrosas, deciden entrar a cuerpos de agua poniendo en riesgo su seguridad. Los comparecientes explicaron que no existe ninguna ley que le permita a la policía retirar a una persona de las playas, excepto en momentos de declaración de emergencia. Este mismo tipo de situaciones existe para los operadores de pequeñas y medianas embarcaciones. Así las cosas, recomendaron que se presente legislación conducente a permitir emitir multas o detener a los residentes o turistas extranjeros que pongan en riesgo su seguridad al entrar al mar en condiciones peligrosas.

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (en adelante "PRHTA" por sus siglas en inglés), es una entidad sin fines de lucro que desde el año 1950 agrupa y representa al sector turístico privado del país, integrando a más de cuatrocientas empresas asociadas, entre ellas hoteles, restaurantes, líneas aéreas y otros negocios relacionados al turismo, subrayó que esta industria constituye uno de los pilares del desarrollo económico de Puerto Rico, generando empleo directos e indirectos para más de ochenta mil trabajadores. La PRHTA compareció ante esta Comisión Legislativa para expresar sus observaciones y recomendaciones en torno al Proyecto del Senado 661 durante la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2025, mismo que está íntimamente relacionado con el P. del S. 1331 que nos ocupa.

La PRHTA, que reconoció que los propósitos de la medida son loables, especialmente a la luz del crecimiento sostenido que ha experimentado el turismo en Puerto Rico. En su escrito reafirma la necesidad de establecer mecanismos de seguridad y manejo de playas acordes con la magnitud del desarrollo turístico actual. No obstante, la organización planteó varias consideraciones en torno a la implementación práctica de las disposiciones del proyecto. Expresó que este tipo de medidas podrían representar una carga operacional adicional, sobre todo para paradores y pequeños hoteles con recursos limitados. La Asociación también observó que la imposición de multas de \$100 por incumplimiento, aun cuando medie buena fe o se enfrenten dificultades técnicas, podría resultar onerosa. Además, señaló que, aunque la PRHTA forma parte de la Junta Interagencial de Playas, esta no celebra reuniones de manera regular, sino que tiende a convocarse en respuesta a incidentes o eventos mediáticos.

En cuanto a los alquileres a corto plazo, la PRHTA subrayó que muchas de estas propiedades operan sin registrarse ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, lo cual dificulta la fiscalización. Estas unidades, al no estar sujetas a las mismas normas de

seguridad y calidad que las hospederías registradas, representan un reto para el cumplimiento uniforme de las medidas propuestas.

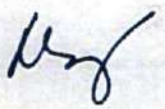
Por otro lado, la PRHTA coincidió con la Exposición de Motivos del proyecto en cuanto a la necesidad de prevenir muertes por asfixia por sumersión, destacando que la educación y la comunicación efectiva son elementos esenciales en la reducción de este tipo de incidentes. No obstante, puntualizó que las hospederías no pueden controlar las decisiones individuales de los bañistas, lo que hace necesario que el Estado implemente mecanismos complementarios de seguridad en las playas públicas.

Como parte de sus propuestas de colaboración, recomendó integrar la aplicación móvil como el principal canal oficial de información, desarrollada por PRITS con datos confiables del Servicio Nacional de Meteorología, y complementada con una campaña de promoción pública por parte de las hospederías. También propuso considerar la implantación de un sistema de alertas móviles basadas en localización, semejante al modelo de alertas AMBER, que permita emitir notificaciones automáticas a los dispositivos de las personas que se encuentren cercanas a playas con condiciones peligrosas. Este sistema podría ser administrado en conjunto por el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y PRITS, asegurando así una comunicación rápida y efectiva ante emergencias marítimas.

La PRHTA insistió en la regulación obligatoria de los alquileres a corto plazo, estableciendo su registro formal ante la Compañía de Turismo para garantizar que cumplan con las normas de seguridad e información requeridas. Además, recomendó la creación de campañas educativas a través de redes sociales y portales turísticos, orientadas a fomentar la conciencia pública sobre los riesgos marítimos y las prácticas seguras de recreación en las playas.

Finalmente, la Asociación reafirmó su disposición a continuar colaborando con el Senado de Puerto Rico, el Gobierno Central y las entidades públicas concernidas para perfeccionar el contenido del proyecto que nos ocupa. Reiteró su compromiso con la seguridad, conservación y manejo responsable de las playas, entendidas como uno de los activos más valiosos del turismo puertorriqueño y parte integral del patrimonio natural del país.

En conclusión, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico agradeció la oportunidad de participar en este proceso legislativo y manifestó su interés en contribuir activamente a los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa para fortalecer la política pública en torno al manejo sostenible de las playas, la protección de la vida humana y la promoción de un turismo seguro, responsable y de clase mundial en Puerto Rico.



Servicio Nacional de Meteorología

El Servicio Nacional de Meteorología (en adelante "SNM") compareció explicando que forman parte de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA por sus siglas en inglés). La misión del SNM es proteger la vida y la propiedad, así como mantener la vigilancia constante de las condiciones atmosféricas y marítimas para emitir vigilancias, advertencias y/o avisos ante cualquier peligro que pueda afectar a la población.

Del memorial explicativo y de su ponencia presentada durante la vista pública celebrada el 22 de octubre de 2025 se desprende que, el SNM provee pronósticos marítimos y costeros y comunicados del riesgo de corrientes marinas, así como advertencias y avisos de oleaje peligroso. Actualmente, existen 3 plataformas que utilizan los datos oficiales del SNM para proveerlos a los usuarios de las mismas, estas son: swimsafepr.com, CARICOOS Pa'la Playa y FEMA.app. El SNM indicó que la integración de estas herramientas ha permitido que más personas, tanto locales como visitantes tengan acceso a información confiable sobre el estado del mar. Además de las plataformas, el SNM trabaja mano a mano con manejo de emergencias municipales, oficiales de seguridad y entidades comunicatorias para fortalecer la educación y prevención.

El SNM apoya la medida y coincide en que es fundamental fortalecer la colaboración con entidades públicas, municipios, agencias de manejo de emergencias y medios de comunicación para desarrollar una campaña pública unificada.

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el alcance del Proyecto del Senado 1331 y considerar la información obtenida durante el trámite legislativo del Proyecto del Senado 661, entiende que la medida bajo consideración constituye una alternativa razonable y de fácil implementación para fortalecer los mecanismos de orientación y prevención dirigidos a residentes y visitantes que disfrutan de las playas de Puerto Rico.

Aunque el P. del S. 661 y el P. del S. 1331 comparten el propósito de fortalecer la seguridad de los bañistas mediante el acceso a información sobre las condiciones marítimas y atmosféricas, ambas medidas adoptan mecanismos distintos para alcanzar dicho objetivo. El P. del S. 661 proponía una revisión considerablemente más amplia de la Ley 293-1999, incluyendo modificaciones a la composición y funcionamiento de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, nuevas responsabilidades para diversas entidades gubernamentales y privadas, así como disposiciones relacionadas con el desarrollo y utilización de una aplicación móvil. En contraste, el P. del S. 1331 adopta una intervención más específica, dirigida primordialmente a ampliar

el conocimiento y utilización de una herramienta tecnológica que ya se encuentra disponible: la plataforma Swim Safe PR.

Esta Comisión celebró vistas públicas los días 16 de septiembre y 22 de octubre de 2025 para atender el P. del S. 661. Como parte de dicho proceso se recibió información de distintas entidades gubernamentales y representantes del sector privado cuyas competencias y recomendaciones guardan relación directa con los propósitos del P. del S. 1331. En atención a la estrecha relación entre ambas medidas, los planteamientos formulados durante aquel proceso resultan pertinentes para evaluar la conveniencia de la legislación que actualmente se considera.

En primer término, el DRNA reconoció la conveniencia de revisar y actualizar las disposiciones de la Ley 293-1999 ante los cambios experimentados en la estructura gubernamental, el crecimiento de la actividad turística y el desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas. Para el Departamento, estas circunstancias justifican la modernización del marco jurídico relacionado con el manejo de las playas y la seguridad de los bañistas.

Particularmente pertinente para el P. del S. 1331 resulta el respaldo del DRNA a la incorporación de herramientas tecnológicas como mecanismo de prevención y orientación. La agencia favoreció el establecimiento de un sistema uniforme de alertas que resulte accesible, sencillo y confiable para residentes y visitantes, y destacó la conveniencia de utilizar distintos medios para divulgar información relacionada con las condiciones de las playas. A su vez, recomendó procurar que estos sistemas atiendan criterios de accesibilidad y puedan transmitir información pertinente en tiempo real.

El planteamiento del DRNA guarda correspondencia con el mecanismo contemplado en el P. del S. 1331. El código QR constituye precisamente una herramienta sencilla para dirigir al usuario, mediante su dispositivo móvil, hacia una fuente centralizada de información. Su utilización permite reducir los pasos necesarios para localizar la plataforma oficial y facilita que residentes y turistas consulten las condiciones existentes antes de trasladarse a una playa o participar en actividades acuáticas.

La medida adquiere mayor pertinencia al considerar que Swim Safe PR no constituye una plataforma hipotética cuya creación dependa de un futuro desarrollo tecnológico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico informó durante la consideración del P. del S. 661 que ya había habilitado Swimsafepr.com para orientar a residentes y visitantes sobre las condiciones de las playas, incluyendo información relacionada con el sistema de banderas y sus correspondientes significados. Además, indicó que la plataforma puede ser utilizada tanto mediante su página electrónica como a través de un código QR, facilitando el acceso a la información.

Esta circunstancia representa uno de los elementos de mayor peso a favor del P. del S. 1331. La legislación no pretende ordenar la creación desde sus etapas iniciales de una nueva infraestructura tecnológica, sino maximizar el alcance de una herramienta que ya se encuentra disponible. De esta manera, la acción legislativa se concentra en procurar que el mecanismo existente llegue efectivamente a quienes pueden beneficiarse de la información que contiene.

A esos efectos, debe destacarse que la propia Compañía de Turismo favoreció la aprobación del P. del S. 661 por entender que atendía seriamente el problema de las muertes por sumersión y ofrecía una alternativa de seguridad para residentes y visitantes. El P. del S. 1331 preserva ese propósito preventivo, pero lo canaliza mediante una obligación más concreta: promover el acceso directo a Swim Safe PR mediante la publicación y divulgación de su código QR.

La utilización de esta tecnología presenta ventajas prácticas evidentes. El turista que llega a Puerto Rico no necesariamente conoce cuáles son las fuentes gubernamentales que ofrecen información sobre las condiciones marítimas y atmosféricas. A diferencia de un residente que pudiera estar familiarizado con los boletines y plataformas disponibles, el visitante puede desconocer dónde localizar información confiable antes de acudir a una playa. Los hoteles, paradores, hospederías y propiedades de alquiler a corto plazo constituyen puntos naturales de contacto con esta población. Facilitar el acceso a Swim Safe PR desde estos establecimientos permite acercar la información preventiva al visitante antes de que este se traslade a la zona costera.

En este sentido, el código QR ofrece una alternativa que requiere una intervención mínima por parte del usuario. Mediante la utilización de la cámara de un teléfono móvil, la persona puede acceder directamente a la plataforma correspondiente sin tener que conocer previamente su dirección electrónica, descargar necesariamente una aplicación adicional o realizar búsquedas independientes en internet. Ello resulta cónsono con el objetivo legislativo de procurar que la información oficial sea accesible y pueda consultarse de manera rápida.

El valor de Swim Safe PR como mecanismo de divulgación también encuentra apoyo en la información ofrecida por el Servicio Nacional de Meteorología. El SNM indicó que actualmente existen tres plataformas que utilizan sus datos oficiales para ofrecer información a los usuarios: Swimsafepr.com, CARICOOS Pa' la Playa y FEMA.app. Según dicha entidad, la integración de estas herramientas ha permitido ampliar el acceso de residentes y visitantes a información confiable sobre las condiciones del mar.

Este elemento resulta de particular importancia. La efectividad de un mecanismo de orientación sobre seguridad marítima depende, en gran medida, de la confiabilidad de los datos que se transmiten. El hecho de que Swim Safe PR utilice información oficial

del Servicio Nacional de Meteorología fortalece la conveniencia de promover su utilización como instrumento de orientación para quienes visitan las playas.

De hecho, el Servicio Nacional de Meteorología expresó su apoyo a la medida y destacó la importancia de fortalecer la colaboración entre entidades gubernamentales, municipios, organismos de manejo de emergencias y medios de comunicación para desarrollar una campaña pública unificada. La publicación generalizada del código QR de Swim Safe PR puede contribuir precisamente a esa uniformidad, al dirigir a residentes y visitantes hacia una fuente común de información.

La Comisión también ponderó los planteamientos de PRITS. Este destacó la importancia de que los proyectos tecnológicos gubernamentales respondan a principios de eficiencia, interoperabilidad, accesibilidad y adecuada gobernanza digital. Además, recomendó considerar la información y experiencia de entidades como NOAA, el Servicio Nacional de Meteorología y CARICOOS para procurar la confiabilidad de la información marítima y meteorológica utilizada en las herramientas tecnológicas. Las preocupaciones de PRITS relacionadas con los costos de desarrollo, mantenimiento y sostenibilidad de una nueva plataforma también permiten apreciar una ventaja del enfoque adoptado por el P. del S. 1331. Durante la consideración del P. del S. 661, PRITS señaló que sería indispensable contar con los fondos necesarios para desarrollar y mantener la plataforma digital propuesta. En el caso del P. del S. 1331, sin embargo, la plataforma Swim Safe PR ya fue habilitada por la Compañía de Turismo. En consecuencia, la medida procura ampliar el alcance de una infraestructura existente, evitando que su objetivo principal dependa de la creación de una nueva plataforma.

De igual forma, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres destacó la importancia de la coordinación interagencial y comunitaria para fortalecer las medidas preventivas y de educación pública relacionadas con el manejo de las playas. NMEAD reconoció que la colaboración entre agencias, municipios, organizaciones privadas y sectores comunitarios puede contribuir a una gestión más efectiva de estos recursos y a la protección de quienes los utilizan.

La Policía de Puerto Rico, por su parte, reconoció que la seguridad en las playas constituye una responsabilidad compartida entre el Gobierno, el sector turístico, las organizaciones sin fines de lucro y otros componentes de la sociedad. La Policía señaló, además, las limitaciones existentes para intervenir con personas que deciden entrar al mar aun cuando se han divulgado boletines sobre condiciones peligrosas.

Precisamente, esa limitación refuerza la importancia de la prevención y orientación. Aunque ninguna herramienta tecnológica puede garantizar que una persona atienda una advertencia o modifique su conducta, el Estado sí puede procurar que la información necesaria para tomar una decisión responsable se encuentre fácilmente disponible. El P. del S. 1331 no pretende sustituir la prudencia individual ni representar

que el código QR eliminará por sí solo los incidentes marítimos; procura reducir una barrera concreta: el desconocimiento sobre dónde obtener información oficial y actualizada.

Esta Comisión también tomó en consideración las preocupaciones expresadas por la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico. La PRHTA reconoció como loable el propósito de fortalecer los mecanismos de seguridad en las playas y coincidió en que la educación y la comunicación efectiva constituyen elementos esenciales para prevenir incidentes por sumersión. No obstante, planteó que determinadas obligaciones podrían representar cargas operacionales adicionales para paradores y pequeños hoteles, y expresó preocupación respecto a la imposición de multas ante situaciones de buena fe o dificultades técnicas.

La Comisión entiende que estas preocupaciones deben ser consideradas durante la implementación de la medida y, particularmente, durante el desarrollo del reglamento correspondiente. Sin embargo, el P. del S. 1331 reduce considerablemente la complejidad operacional que podía derivarse del esquema contemplado en el P. del S. 661. En lugar de exigir notificaciones individualizadas y recurrentes a cada huésped sobre las condiciones atmosféricas y marítimas, el P. del S. 1331 concentra la obligación en la publicación visible del código QR que permite acceder a Swim Safe PR.

Esta distinción resulta sustantiva. El mecanismo contemplado en el P. del S. 1331 permite que el establecimiento turístico cumpla una función de orientación sin convertirlo en responsable de generar, interpretar o actualizar por cuenta propia la información marítima. Su responsabilidad principal consiste en facilitar el acceso del huésped a la plataforma correspondiente, mientras la información continúa siendo provista mediante los mecanismos oficiales.

En cuanto al mecanismo de cumplimiento, esta Comisión entiende razonable que la obligación de publicar el código QR esté acompañada de un procedimiento administrativo que permita procurar su observancia. El P. del S. 1331 contempla una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) y requiere que la Junta Interagencial establezca mediante reglamento el procedimiento para su expedición, impugnación y pago. Toda vez que la propia medida dispone que cualquier multa deberá ser destinada a la CTPR, esta Comisión recomienda que el reglamento y procedimiento administrativo sea establecido de forma coordinada entre la Junta Interagencial de Playas y la CTPR.

La promulgación de dicho reglamento representa una oportunidad para atender las preocupaciones relacionadas con el debido proceso, la notificación adecuada, los mecanismos de impugnación y aquellas circunstancias en que puedan existir dificultades técnicas o situaciones fuera del control razonable de la entidad obligada. De esta forma, puede procurarse el cumplimiento de la política pública sin perder de perspectiva las particularidades operacionales de los distintos componentes de la industria turística.

Por otra parte, debe reconocerse que el P. del S. 1331 amplía los lugares donde podrá divulgarse el código QR al incluir plataformas de alquiler a corto plazo, hoteles, hospederías, aeropuertos y paradores, utilizando páginas electrónicas, televisores, redes sociales, letreros y otros medios de comunicación. Esta diversidad de medios aumenta las probabilidades de que el visitante tenga contacto con la información en distintos momentos de su estadía.

La inclusión de los aeropuertos reviste particular importancia desde la perspectiva preventiva, toda vez que permite comenzar el proceso de orientación desde uno de los principales puntos de entrada de visitantes a Puerto Rico. De esta manera, la política pública no queda circunscrita exclusivamente al lugar de alojamiento, sino que amplía las oportunidades para que el turista conozca la existencia de Swim Safe PR y pueda utilizarla durante su visita.

Luego de ponderar la información recibida, esta Comisión entiende que existe un consenso sustancial respecto a varios principios fundamentales: la seguridad en las playas requiere mayor prevención y educación; la información marítima y atmosférica debe ser confiable y accesible; las herramientas tecnológicas pueden desempeñar una función importante en su divulgación; y la coordinación entre el Gobierno y el sector turístico resulta necesaria para ampliar el alcance de estos esfuerzos.

El P. del S. 1331 recoge estos principios mediante un mecanismo sencillo: utilizar el código QR como enlace entre residentes y visitantes y una plataforma tecnológica que ya ofrece información relacionada con las condiciones de las playas. La medida aprovecha la infraestructura turística existente como punto de divulgación y evita imponer a hoteles, hospederías, paradores y alquileres a corto plazo la responsabilidad de producir información técnica sobre las condiciones marítimas.

Esta Comisión reconoce que la publicación de un código QR, por sí sola, no eliminará los riesgos inherentes al disfrute del mar ni evitará todos los incidentes por sumersión. Tampoco sustituye la necesidad de continuar fortaleciendo la rotulación, educación, vigilancia, respuesta de emergencia y demás estrategias de seguridad. No obstante, constituye una herramienta preventiva adicional, de sencilla utilización, que puede ampliar significativamente el acceso a información oficial y contribuir a que cada persona tome decisiones mejor informadas. En materia de seguridad pública, la disponibilidad de información oportuna puede representar una diferencia importante. Facilitar al visitante la posibilidad de verificar las condiciones del mar antes de trasladarse a una playa constituye una intervención preventiva razonable y consistente con la responsabilidad gubernamental de promover el disfrute seguro de nuestros recursos naturales.

Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1331 representa una medida conveniente para fortalecer los mecanismos existentes de

orientación y prevención en las playas de Puerto Rico. La utilización del código QR de Swim Safe PR permite aprovechar una plataforma existente, facilitar el acceso inmediato a información confiable y ampliar la participación de la industria turística en los esfuerzos de seguridad, sin trasladarle la responsabilidad de determinar las condiciones marítimas ni crear un sistema tecnológico independiente.

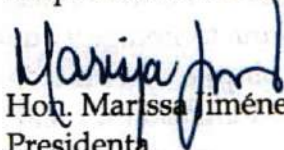
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del S. 1331 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1331 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1331

22 de junio de 2026

Presentado por la señora Jiménez Santoni

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar el artículo 2 de la Ley Núm. 293-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico", a los fines de facultar a la Junta Interagencial para el Manejo de Playas a requerir a todos los hoteles, hospederías, paradores y alquileres a corto plazo, la publicación y divulgación del Código de Respuesta Rápida o QR Code de la plataforma Swim Safe PR; promulgar un reglamento para la expedición de multas por incumplimiento en la notificación y publicación del Código de Respuesta Rápida y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las playas de Puerto Rico constituyen uno de nuestros recursos naturales más valiosos y representan un componente esencial de nuestra identidad cultural, nuestro patrimonio ambiental y nuestra economía. Además de servir como espacios de recreación y esparcimiento para miles de residentes, las costas puertorriqueñas constituyen uno de los principales atractivos de la industria turística, actividad económica que genera empleos, fomenta la inversión y contribuye significativamente al desarrollo económico de las comunidades costeras.

Consciente de la importancia de estos recursos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Interagencial para el

Manejo de las Playas de Puerto Rico", con el propósito de establecer un mecanismo coordinado para la planificación, conservación, seguridad y administración de las playas de Puerto Rico. Mediante dicha legislación se creó la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, integrada por diversas agencias gubernamentales con jurisdicción o responsabilidad sobre las costas, los recursos naturales, la seguridad pública, la planificación y el turismo, así como representantes del sector privado vinculados a la industria turística.

La política pública establecida mediante la referida ley reconoce que el disfrute de las playas debe armonizarse con la protección de los recursos naturales y con la implantación de medidas que garanticen la seguridad de quienes las visitan. A tales fines, se dispuso la creación de mecanismos de información dirigidos a mantener orientados a los ciudadanos y visitantes respecto a las condiciones de las playas, incluyendo aspectos relacionados con la seguridad marítima y las condiciones atmosféricas que pudieran representar riesgos para los bañistas.

Sin embargo, durante los últimos años se han registrado múltiples incidentes fatales en playas alrededor de Puerto Rico relacionados con eventos de asfixia por sumersión. Si bien estos sucesos pueden obedecer a una diversidad de factores, resulta innegable que una parte significativa de los riesgos asociados a las actividades recreativas acuáticas puede mitigarse mediante el acceso oportuno a información confiable y actualizada sobre las condiciones marítimas y atmosféricas. Corrientes marinas peligrosas, fuerte oleaje, marejadas, cambios repentinos en las condiciones del tiempo y otros fenómenos representan riesgos que, en muchos casos, pueden ser evitados cuando los visitantes cuentan con la información adecuada antes de acudir a una playa.

La tecnología moderna ofrece herramientas eficaces para divulgar información crítica de manera inmediata y accesible. En reconocimiento de esta realidad, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha desarrollado la plataforma digital Swim Safe PR, accesible mediante la página electrónica swimsafepr.com y una aplicación móvil especializada que permite a residentes y visitantes conocer las condiciones de playas y balnearios a través

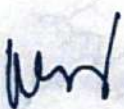


de información actualizada y fácilmente accesible. De igual forma, la plataforma incorpora un código de respuesta rápida (QR Code) que facilita el acceso directo a la información desde cualquier dispositivo móvil.

No obstante, la efectividad de estas herramientas depende, en gran medida, del conocimiento que tengan los visitantes sobre su existencia. Particularmente, los turistas que visitan Puerto Rico y se hospedan en hoteles, paradores, hospederías o propiedades de alquiler a corto plazo frecuentemente desconocen los mecanismos oficiales mediante los cuales pueden obtener información relacionada con las condiciones marítimas y atmosféricas de las playas. Esta situación limita la capacidad de las autoridades para comunicar advertencias oportunas y aumenta el riesgo de que visitantes acudan a áreas costeras sin estar debidamente informados sobre posibles condiciones peligrosas.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fortalecer el marco normativo vigente para garantizar que toda persona que visite Puerto Rico y se hospede en instalaciones turísticas reciba información clara, accesible y actualizada sobre las condiciones de las playas. A esos fines, esta medida dispone que los hoteles, paradores, hospederías y propiedades dedicadas al alquiler a corto plazo publiquen de manera visible el código QR oficial de la plataforma Swim Safe PR y notifiquen a sus huéspedes sobre la disponibilidad de dicha herramienta, permitiendo así el acceso inmediato a información relacionada con las condiciones marítimas y de seguridad de las playas del archipiélago.

De igual forma, es necesario que la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico establezca un mecanismo de cumplimiento mediante la imposición de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) a las entidades correspondientes por cada incumplimiento relacionado con la publicación del referido código QR. Este procedimiento para la expedición, notificación y cobro de las multas administrativas correspondientes, debe establecerse dentro de un término que no excederá sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley. Los fondos recaudados por concepto de dichas multas serán destinados a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para continuar



fortaleciendo las iniciativas de orientación, promoción y seguridad dirigidas a residentes y visitantes.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida humana, la promoción de un turismo responsable y seguro, y el fortalecimiento de los mecanismos de orientación pública que permitan a residentes y visitantes disfrutar de las playas de Puerto Rico de manera informada y segura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 293-1999, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

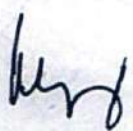
3 "Artículo 2.- Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico.

4 Se crea la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico para fijar
5 de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico. La
6 Junta tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público
7 y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso,
8 a la vez de promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean
9 cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además,
10 realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y
11 erosión de playas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales
12 concernidas de las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa. La
13 Junta tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales, así
14 como deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su
15 jurisdicción. La Junta podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes
16 públicos y privados para la consecución de los fines de esta Ley, al igual que cualquier



1 otra gestión necesaria para iguales propósitos. En el caso de desembolsos públicos estos
2 se obtendrán de las asignaciones y renglones ya establecidos en el Presupuesto
3 Operacional de cada entidad pública participante. Además, será Política Pública de la
4 Junta la creación de la aplicación móvil "Playa Segura PR/Safe Beach PR", que deberá
5 contener, pero no se limitará, la siguiente información: a) ubicación de las playas y
6 balnearios; b) imágenes y "ratings" de las mismas; c) información actualizada de las
7 mareas; d) índice UV y altura de las olas; e) información general relacionada a la
8 seguridad, condiciones climatológicas adversas y contaminación; f) información
9 correspondiente a horarios, precios, amenidades, facilidades recreativas para niños y
10 para personas con impedimentos; g) indicar cuáles playas y balnearios son Bandera Azul
11 (normas correspondientes a la calidad del agua, la seguridad, la prestación de servicios
12 generales y de ordenación del medio ambiente). h) identificar y actualizar por colores los
13 segmentos litorales donde: (i) el bañista asume su propio riesgo; (ii) resulta necesario
14 tomar precauciones; (iii) balnearios seguros para bañistas; (iv) presencia de vida marina
15 peligrosa y (v) playas altamente peligrosas vedadas al público.

16 Se ordena que las plataformas de alquileres a corto plazo, hoteles, hospederías, aeropuertos
17 y paradores de Puerto Rico, que publiquen en las páginas electrónicas, televisores, redes sociales,
18 letreros y cualquier otro medio de comunicación, el Código QR de la aplicación móvil "Swim Safe
19 PR". El incumplimiento con la publicación del Código QR conllevará la expedición de multas
20 administrativas ascendentes a cien dólares (\$100.00) por infracción conforme a las disposiciones
21 del reglamento aplicable promulgado por la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de
22 Puerto Rico."



Se ordena a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico que en 60 días promulgue el Reglamento en el cual se dispondrá el procedimiento de expedición, impugnación y pago de multas administrativas emitidas por el incumplimiento con las disposiciones de esta ley, haciéndose constar que todos los ingresos que provengan del pago de las multas serán depositados y remitidos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El reglamento que adopte la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones de esta Ley, deberá contar con la aprobación y anuencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A tales efectos, se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en su función como entidad que preside la Junta, y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a coordinar y colaborar en la preparación, adopción e implementación del reglamento correspondiente, de manera que sus disposiciones respondan adecuadamente a los propósitos de esta Ley y permitan su implantación efectiva.

Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o



1 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del
2 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
3 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
5 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
6 su aplicación a alguna persona o circunstancia.

7 Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 11 26 PM 4:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 360

INFORME FINAL

// de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R. del S. 360.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre proyectos de mitigación de erosión costera que se encuentran en proceso de asignación de fondos o con fondos obligados, según se desprende de la información que provee la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, comúnmente conocida como COR3, o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Puerto Rico, por su condición geográfica insular, posee una extensa zona costera que constituye uno de sus recursos naturales, recreativos, ambientales y turísticos de mayor importancia. De los setenta y ocho (78) municipios que componen nuestro archipiélago, cuarenta y cuatro (44) son costeros, albergando aproximadamente mil doscientas veinticinco (1,225) playas a lo largo de unas setecientas noventa y nueve (799) millas de costa. Estos espacios naturales forman parte esencial del patrimonio ambiental y social de Puerto Rico, además de representar uno de los principales lugares de recreación para residentes y visitantes y un componente fundamental de nuestra actividad turística y económica.

unb

No obstante, las mismas características naturales que distinguen a Puerto Rico como destino caribeño también acentúan su exposición y vulnerabilidad ante determinados fenómenos naturales y ambientales. Particularmente, los efectos asociados al cambio climático representan una amenaza creciente para las zonas costeras, con consecuencias potencialmente significativas sobre los ecosistemas, la infraestructura, las comunidades, la actividad económica y la calidad de vida de la ciudadanía.

A esos efectos, el conocimiento científico disponible ha advertido sobre el aumento progresivo del nivel del mar en Puerto Rico. Conforme al informe preparado por el Grupo de Trabajo 1 del Consejo de Cambios Climáticos de Puerto Rico, relacionado con el conocimiento científico sobre la geofísica y química del cambio climático, desde mediados del siglo XX se ha registrado un incremento en los niveles del mar alrededor de Puerto Rico, observándose una aceleración particularmente notable a partir del año 2010. Dicho organismo también ha señalado que esta tendencia podría prolongarse durante siglos, aun bajo escenarios en los cuales se logren reducciones sustanciales en las emisiones de gases de efecto invernadero.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", como instrumento de política pública dirigido a fortalecer la capacidad del Gobierno para atender los riesgos y consecuencias asociados al cambio climático. Entre las preocupaciones reconocidas por dicho estatuto se encuentra el aumento proyectado del nivel del mar. Diversos estudios contemplados por la legislación estiman que, de mantenerse las tendencias actuales, Puerto Rico podría experimentar para el año 2100 un incremento de entre punto cinco (0.5) y un (1) metro en el nivel del mar.

Un aumento de tal magnitud tendría repercusiones sustanciales sobre nuestras áreas costeras. Entre sus posibles consecuencias se encuentran la aceleración de los procesos de erosión costera; la pérdida o deterioro de estructuras naturales que funcionan como barreras protectoras; daños a propiedades públicas y privadas; afectaciones a carreteras y otra infraestructura esencial; reducción de terrenos disponibles en áreas costeras; pérdida o deterioro de acuíferos como consecuencia de la intrusión salina; y limitaciones al uso y aprovechamiento de infraestructura ubicada en espacios susceptibles a la ocupación progresiva del agua. Estos riesgos adquieren mayor relevancia ante la concentración de comunidades, instalaciones turísticas, infraestructura crítica y actividad económica existente en numerosas zonas costeras de Puerto Rico.

Como parte del marco establecido para atender estos retos, el Artículo 8 de la Ley 33-2019 dispone la adopción de un Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático. Dicho instrumento tiene, entre sus objetivos, identificar aquellas áreas geográficas particularmente vulnerables a los distintos efectos del cambio

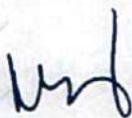
climático y establecer estrategias para atender sus consecuencias. En ese sentido, el Plan deberá considerar, entre otros aspectos, las zonas que presentan elevados niveles de erosión costera; las áreas con mayor exposición a inundaciones producidas por marejadas relacionadas con sistemas ciclónicos y frentes de frío; las zonas susceptibles a inundaciones ocasionadas por descargas de ríos; y aquellas áreas que pudieran verse afectadas por el incremento en el nivel del mar.

De igual forma, la planificación contemplada en la referida legislación comprende otros asuntos relacionados con la seguridad hídrica y la disponibilidad futura del recurso agua, incluyendo áreas expuestas a racionamiento, regiones donde el desarrollo económico pudiera verse comprometido por limitaciones en el suministro, acuíferos en condición crítica y embalses cuya capacidad de almacenamiento se encuentre reducida por procesos de sedimentación o por deficiencias estructurales. La identificación de estas condiciones persigue facilitar la formulación de alternativas y soluciones coordinadas que permitan reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica de Puerto Rico.

En particular, el Artículo 9 de la Ley 33-2019 establece que el Plan deberá otorgar especial atención al manejo de las cuencas hidrográficas y de las costas. A su vez, dispone que la erosión costera deberá atenderse como un asunto prioritario mediante la implantación de estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia encaminadas a disminuir la vulnerabilidad frente a fenómenos relacionados, tales como las marejadas, las inundaciones costeras y el aumento del nivel del mar. Esta política pública reconoce que la erosión no constituye un fenómeno aislado, sino que se encuentra vinculada a múltiples factores naturales y climáticos que requieren una planificación integral y de largo plazo.

La magnitud y naturaleza progresiva de estos fenómenos requieren la adopción de acciones afirmativas y coordinadas que permitan proteger oportunamente las comunidades y los recursos costeros. En esa dirección, durante el mes de julio de 2025, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, conocida como COR3, anunció la aprobación de dos propuestas bajo el Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). Las iniciativas contemplan una inversión combinada aproximada de \$2.4 millones para el desarrollo de proyectos relacionados con la mitigación de riesgos y la erosión costera en las islas-municipios de Vieques y Culebra.

En el caso de Vieques, la fase inicial del proyecto contempla mejoras al sistema de drenaje pluvial de la comunidad Esperanza. La iniciativa procura atender las inundaciones recurrentes que afectan residencias, establecimientos comerciales y vías públicas durante episodios de precipitación intensa. Para ello, se pretende fortalecer la capacidad del sistema para manejar adecuadamente el flujo de agua proveniente de la Laguna Esperanza y conducirlo, mediante su cauce natural, hacia su desembocadura localizada en las inmediaciones del antiguo muelle de Esperanza. De esta manera, la



intervención persigue reducir la exposición de la comunidad a eventos de inundación y aumentar su capacidad de adaptación y resiliencia ante fenómenos climáticos extremos.

Por otro lado, en el municipio de Culebra, los recursos inicialmente asignados están dirigidos al desarrollo de los estudios y diseños necesarios para una obra de mitigación costera. Una vez culminada dicha etapa, FEMA evaluará los resultados para considerar una asignación aproximada de \$1.5 millones destinada a la fase de construcción. El proyecto propuesto contempla el establecimiento de un arrecife híbrido en las áreas de Punta Tampico y Punta Maguey, mediante la integración de estructuras de cemento diseñadas como coral artificial, la incorporación de corales nativos y la siembra de manglares. De igual forma, se contempla la instalación de verjas de arena como mecanismo para promover la acumulación natural de sedimentos y favorecer la formación y estabilización de dunas.

Las iniciativas proyectadas para Vieques y Culebra constituyen ejemplos de estrategias de mitigación que combinan obras de infraestructura, soluciones basadas en la naturaleza y medidas dirigidas a aumentar la resiliencia de las comunidades costeras. Su importancia trasciende los límites territoriales de ambos municipios, toda vez que las experiencias, estudios y resultados que se obtengan podrían servir como referencia para el desarrollo de proyectos similares en otras jurisdicciones costeras que enfrentan problemas de erosión, inundaciones y pérdida progresiva de protección natural.

En consideración a la extensión de las costas de Puerto Rico, al número considerable de municipios y comunidades expuestas, y a las proyecciones científicas relacionadas con el aumento del nivel del mar y la intensificación de otros efectos asociados al cambio climático, resulta indispensable contar con información precisa y actualizada sobre las iniciativas gubernamentales existentes o proyectadas para atender la erosión costera. Por consiguiente, resulta pertinente que el Senado de Puerto Rico ejerza su facultad investigativa para examinar de manera exhaustiva los proyectos de mitigación de erosión costera que hayan sido desarrollados, se encuentren en ejecución o estén proyectados por COR3, así como por cualquier otra agencia, instrumentalidad o entidad del Gobierno de Puerto Rico. Tal investigación permitirá conocer el estado de los proyectos, las comunidades o zonas identificadas como prioritarias, las fuentes de financiamiento disponibles, los estudios realizados, las estrategias de mitigación propuestas y los planes gubernamentales de corto, mediano y largo plazo para enfrentar esta problemática.

Dicha evaluación legislativa contribuirá, además, a identificar posibles obstáculos administrativos, presupuestarios o de coordinación interagencial que pudieran afectar la implantación de las medidas necesarias. De igual manera, permitirá determinar si las iniciativas actualmente encaminadas responden adecuadamente al nivel de vulnerabilidad de los distintos municipios costeros y si existe una estrategia integral que procure distribuir los esfuerzos y recursos disponibles de acuerdo con las necesidades particulares de cada región.

En consecuencia, la investigación propuesta constituye un mecanismo necesario para fortalecer la fiscalización legislativa y procurar que la política pública sobre mitigación, adaptación y resiliencia climática se traduzca en acciones concretas dirigidas a proteger las costas, los recursos naturales, la infraestructura, la actividad económica y, sobre todo, la seguridad y bienestar de las comunidades costeras de Puerto Rico frente a los efectos presentes y futuros del cambio climático.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación de la R. del S. 360 solicitó memorial explicativo a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, en adelante "COR3". El memorial explicativo solicitado fue recibido por lo que, procederemos con la confección del informe conforme al trámite legislativo.

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico

COR3, compareció ante la consideración de la medida de epígrafe y reconoció la importancia de la investigación ordenada mediante la Resolución del Senado 360, dirigida a examinar los proyectos relacionados con la mitigación de la erosión costera que se encuentran en proceso de asignación de recursos o que cuentan con fondos obligados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). A esos efectos, COR3 expresó compartir el interés de la Asamblea Legislativa de promover y viabilizar iniciativas que permitan fortalecer la capacidad de resiliencia de las comunidades costeras de Puerto Rico ante los efectos de la erosión, las inundaciones, las marejadas y otros riesgos naturales que pudieran intensificarse como consecuencia del cambio climático.

En su exposición, COR3 destacó el rol que desempeña como recipiente de las subvenciones otorgadas por FEMA y como entidad responsable de administrar la implementación en Puerto Rico de diversos programas federales destinados a los procesos de recuperación, reconstrucción y mitigación de riesgos. En virtud de dichas responsabilidades, participa en la administración y seguimiento de proyectos que procuran, entre otros objetivos, reparar infraestructura afectada por desastres y reducir prospectivamente la vulnerabilidad de las comunidades y propiedades ante futuros eventos naturales.

De igual manera, COR3 identificó el Programa de Subvenciones para la Mitigación de Riesgos (Hazard Mitigation Grant Program o HMGP, por sus siglas en inglés) como otro instrumento de particular relevancia. Contrario a aquellas iniciativas enfocadas primordialmente en reparar daños previamente ocasionados, este programa está dirigido a financiar proyectos que permitan reducir o eliminar, a largo plazo, los riesgos que enfrentan las personas y las propiedades ante futuros desastres. En ese

contexto, los recursos disponibles bajo HMGP pueden utilizarse para desarrollar proyectos destinados a atender la erosión costera y fortalecer la resiliencia de las comunidades e infraestructura ubicadas en zonas vulnerables, siempre que las iniciativas propuestas satisfagan los requisitos programáticos y reciban las correspondientes evaluaciones y aprobaciones de FEMA.

Como parte de la información sometida ante la Comisión, COR3 acompañó el Anejo I, titulado "Coastal Erosion PA & HMGP Projects", mediante el cual presentó una relación de proyectos vinculados con la mitigación de la erosión costera, la estabilización de costas y la reducción de los riesgos de inundación en áreas costeras de Puerto Rico. La documentación provista permite apreciar la existencia de un conjunto significativo de iniciativas gubernamentales que se encuentran en distintas etapas del proceso de planificación, evaluación, financiamiento y ejecución.

Particularmente, COR3 informó que el referido anejo identifica un total de treinta y dos (32) proyectos relacionados con estos propósitos. De estos, seis (6) corresponden al Programa de Asistencia Pública, mientras que veintiséis (26) se encuentran vinculados al Programa de Subvenciones para la Mitigación de Riesgos. Esta información evidencia que los esfuerzos dirigidos a atender la vulnerabilidad costera no se circunscriben a un solo mecanismo de recuperación federal, sino que comprenden proyectos financiados mediante distintos programas que persiguen objetivos complementarios de recuperación y mitigación.

Para cada proyecto, el Anejo I incluye, según resulte aplicable y se encuentre disponible, información relacionada con su número y título, la entidad que funge como subreceptante, el programa federal mediante el cual se tramita, la medida de mitigación propuesta y una descripción general del alcance de los trabajos. Además, contiene datos sobre el costo estimado u obligado, el período contemplado para su ejecución y la etapa o estado en que se encuentra cada iniciativa. La información presentada constituye, por tanto, un instrumento de utilidad para evaluar no solamente la cantidad y naturaleza de los proyectos existentes, sino también su progreso y las circunstancias particulares que inciden sobre su desarrollo.

COR3 puntualizó que los proyectos identificados no se encuentran en una etapa uniforme de ejecución. Por el contrario, estos atraviesan distintas fases dentro de los procesos administrativos, técnicos y de construcción correspondientes. Entre las etapas señaladas se encuentran proyectos bajo evaluación de FEMA, así como iniciativas en planificación, diseño, adquisición, construcción o cierre. Esta diversidad de etapas resulta pertinente para los propósitos de la investigación legislativa, toda vez que permite distinguir entre proyectos que todavía se encuentran sujetos a evaluaciones o determinaciones federales y aquellos que han avanzado hacia fases posteriores de implantación.

6

En cuanto a la naturaleza de las intervenciones propuestas, la información sometida refleja una variedad de estrategias dirigidas a atender las condiciones particulares de las zonas costeras afectadas. Entre estas se encuentran proyectos de protección y estabilización de costas, restauración de dunas, desarrollo de arrecifes híbridos, construcción o rehabilitación de muros costeros, estabilización de taludes y medidas para el control de la erosión. Igualmente, se contemplan mejoras a sistemas de drenaje pluvial y otras intervenciones encaminadas a reducir la exposición de comunidades e infraestructura a inundaciones y demás riesgos asociados a su localización en áreas costeras.

La diversidad de las medidas identificadas demuestra que la mitigación de la erosión costera requiere la utilización de distintas alternativas de ingeniería, infraestructura y restauración natural, seleccionadas de conformidad con las características y necesidades de cada área. Así, mientras determinadas iniciativas procuran fortalecer físicamente segmentos de costa o infraestructura existente, otras incorporan mecanismos de restauración y protección de sistemas naturales, tales como dunas y arrecifes, que pueden contribuir a reducir la vulnerabilidad frente al oleaje, la erosión y otros fenómenos costeros.

COR3 señaló que el Anejo I, documento que forma parte del memorial explicativo, incorpora observaciones sobre distintos procesos administrativos y regulatorios que pueden afectar el desarrollo de las iniciativas. Entre estos se encuentran las revisiones ambientales e históricas, la obtención de permisos, las fechas de obligación de los fondos, los procedimientos de contratación y otros hitos relevantes para la ejecución de los proyectos. Tales procedimientos forman parte de las exigencias que deben cumplirse antes o durante la implantación de determinadas obras y, dependiendo de las circunstancias particulares de cada proyecto, pueden tener incidencia directa sobre sus respectivos calendarios. A los efectos de poder hacer referencia directamente a los proyectos y los datos específicos de cada uno de ellos, se hará formar parte integral de este informe el Anejo I enviado por COR3.

En consecuencia, la información presentada por COR3 advierte que los períodos de ejecución proyectados no necesariamente permanecen inalterados durante todo el desarrollo de una iniciativa. Los procesos de evaluación federal, cumplimiento ambiental, permisología, diseño, adquisición y contratación pueden ocasionar modificaciones o ajustes a los plazos inicialmente contemplados. Este aspecto adquiere especial pertinencia para la fiscalización legislativa, en la medida en que permite examinar las razones por las cuales determinados proyectos pueden experimentar dilaciones antes de alcanzar la fase de construcción o culminación.

La información suministrada permite establecer, además, que la atención de la erosión costera y de los riesgos de inundación asociados requiere una coordinación continua entre COR3, FEMA, los sub recipientes de los fondos y las demás entidades gubernamentales con jurisdicción sobre los procesos de planificación, permisos,

cumplimiento ambiental y ejecución de las obras. La multiplicidad de etapas y requisitos aplicables hace necesario dar seguimiento al progreso individual de los proyectos para procurar que los recursos federales disponibles puedan traducirse oportunamente en obras de mitigación y protección para las comunidades costeras.

En términos generales, la comparecencia de COR3 provee a la Comisión un marco amplio sobre los esfuerzos de recuperación y mitigación que actualmente se encuentran encaminados mediante los programas Asistencia Pública (en adelante "PA", por sus siglas en inglés) y HMGP. Particularmente, la identificación de treinta y dos (32) proyectos relacionados con la erosión, estabilización costera y reducción del riesgo de inundaciones permite a la Comisión contar con un punto de partida para examinar su distribución, alcance, costo, etapa de ejecución y los posibles factores administrativos o regulatorios que inciden sobre su desarrollo.

Finalmente, COR3 reiteró su disposición de continuar colaborando con la Comisión en el cumplimiento del mandato investigativo dispuesto mediante la Resolución del Senado 360. A su vez, manifestó su disponibilidad para proporcionar información adicional o aclaraciones relacionadas con los proyectos identificados, así como sobre otros asuntos vinculados con los esfuerzos de recuperación, reconstrucción y mitigación que se llevan a cabo en Puerto Rico.

En síntesis, la información sometida por COR3 refleja que existen múltiples iniciativas encaminadas a atender la vulnerabilidad de las costas puertorriqueñas mediante recursos provenientes de FEMA, particularmente a través de los programas de Asistencia Pública y de Subvenciones para la Mitigación de Riesgos. No obstante, el hecho de que los proyectos se encuentren en diversas etapas de desarrollo y sujetos a distintos procesos de evaluación, permisos, contratación y cumplimiento regulatorio hace pertinente el seguimiento continuo de su progreso. Ello permitirá a la Asamblea Legislativa evaluar la efectividad de los esfuerzos gubernamentales, identificar posibles obstáculos que incidan sobre su ejecución y procurar que los fondos destinados a la mitigación de riesgos se traduzcan en proyectos concretos que fortalezcan la resiliencia y protección de las comunidades costeras de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que el R. del S. 360 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R. del S. 360.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Marissa "Marissita" Jiménez Santoni
Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales
y Ambientales

ORIGINAL

RECIBIDO SEP11'26AM11:06

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 574

INFORME POSITIVO

// de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 574, según referida, propone ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura conjuntamente con la Comisión de Gobierno a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de las estructuras de la antigua Escuela Luis Muñoz Marín que formaban parte de la Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco; las razones por las cuales, a más de seis años de los terremotos de 2020, dichas estructuras no han sido demolidas; el estado de los fondos estatales y federales destinados a su reconstrucción; el impacto que esta situación ha tenido sobre la comunidad escolar; y las acciones necesarias para garantizar instalaciones seguras, adecuadas y permanentes para dicha institución educativa; y para otros fines relacionados.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por que los estudiantes y el personal del sistema público de enseñanza dispongan de instalaciones seguras y adecuadas, que propicien un ambiente idóneo para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

En atención a esta responsabilidad, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", dispone expresamente, en su



Artículo 8.01, el deber del Secretario de Educación de establecer los estándares aplicables para construcción, reparación, mantenimiento, inspección y uso de las instalaciones escolares, a fin de garantizar la salud y seguridad de los estudiantes y el personal.

Asimismo, establece lo siguiente:

“... en el caso de que el Secretario determine que el cierre, consolidación y/o reorganización de escuelas es urgente y necesario para la preservación de la salud de los estudiantes o la seguridad general, el Secretario podrá proceder con el cierre temporal de una escuela pública o consolidar o reorganizar la misma”. En dicho caso, el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela sólo se mantendrá vigente por un periodo no mayor de seis (6) meses. Culminado dicho término, el Secretario deberá cumplir con los requisitos de esta Ley para que el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela pueda extenderse más allá de los seis (6) meses”.¹

Conforme surge de la Exposición de Motivos, la Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco constituye una de las instituciones educativas de mayor importancia dentro del sistema de enseñanza del Departamento de Educación. La misma cuenta con una amplia matrícula y facultad, y su alcance regional trasciende los límites del Municipio de Yauco, ya que recibe una gran cantidad de estudiantes provenientes de pueblos limítrofes como: Guayanilla, Peñuelas, Guánica y Sabana Grande. Además, la institución ofrece diversos programas ocupacionales en disciplinas de alta demanda laboral, lo que la convierte en el principal centro de educación ocupacional y técnico del área suroeste del país. No obstante, la institución enfrenta serias limitaciones de infraestructura que motivan la investigación que nos ocupa.

Como se desprende de la medida bajo estudio, a consecuencia de los terremotos de 2020 las estructuras de la antigua Escuela Luis Muñiz Marín sufrieron serios daños que provocaron su desalojo. Desde entonces, la comunidad escolar ha tenido que operar con limitaciones significativas de espacio. Aunque en el 2024 se instalaron módulos

¹ Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, Art. 8.01(g).

temporeros para facilitar el ofrecimiento presencial de cursos académicos, persisten necesidades relacionadas con salones, áreas administrativas, estacionamientos y servicios de comedor escolar.

A juicio de esta Comisión, resulta particularmente preocupante que, transcurridos más de seis (6) años de los terremotos, las estructuras afectadas permanezcan en el plantel sin haber sido demolidas, restauradas o rehabilitadas, lo que representa un riesgo para estudiantes, maestros, empleados y visitantes, particularmente ante la posibilidad de futuros eventos sísmicos. El municipio de Yauco ha reclamado en múltiples ocasiones la atención urgente de dichas estructuras, preocupación que comparte la comunidad escolar y la ciudadanía que a diario transita por las instalaciones. Además del posible riesgo que estas pueden representar, su permanencia plantea interrogantes sobre las gestiones realizadas por las agencias concernidas y sobre el desarrollo de una solución permanente para la comunidad escolar.

En dicho contexto, esta Comisión entiende que la investigación propuesta permitirá conocer las razones de los retrasos, determinar el estado de los fondos estatales y federales disponibles y asignados para la reconstrucción, identificar posibles obstáculos administrativos, técnicos o presupuestarios y establecer el calendario proyectado para la demolición, diseño y construcción, o la restauración y rehabilitación de las facilidades existentes.

La utilización prolongada de facilidades temporeras para atender a esta comunidad escolar justifica plenamente el ejercicio de la función fiscalizadora del Senado de Puerto Rico y procurar un plan concreto para garantizar instalaciones seguras, adecuadas y permanentes para los estudiantes y empleados que la conforman.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



Informe Positivo R. del S. 574
p. 4

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Schatz', written above the printed name.

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 574

13 de agosto de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de ~~Educación, Arte y Cultura conjuntamente con la Comisión de Gobierno~~ Gobierno; y, a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de las estructuras que componen ~~de~~ la antigua Escuela Luis Muñoz Marín, las cuales ~~que~~ formaban parte de la Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco; las razones por las cuales, a más de seis años de los terremotos de 2020, dichas estructuras no han sido demolidas o restauradas; el estado de los fondos estatales y federales destinados a su reconstrucción; el impacto que esta situación ha tenido sobre la comunidad escolar; y las acciones necesarias para garantizar instalaciones seguras, adecuadas y permanentes para dicha institución educativa; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, establece que toda persona tiene derecho a una educación que fomente el pleno desarrollo de su personalidad y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La educación pública constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, económico y profesional de Puerto Rico. Corresponde al Estado garantizar que los estudiantes y el personal escolar cuenten con instalaciones seguras, funcionales y adecuadas para el proceso de enseñanza y aprendizaje. Cuando las



condiciones físicas de un plantel representan un riesgo para la seguridad o limitan la calidad de los servicios educativos, es deber de la Asamblea Legislativa promover las acciones necesarias para atender la situación con la urgencia que amerita.

La Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco representa una de las instituciones educativas de mayor importancia dentro del sistema público de enseñanza del Departamento de Educación. Actualmente atiende una matrícula aproximada de mil (1,000) estudiantes y cuenta con una facultad compuesta por cerca de cien (100) empleados, entre personal docente y no docente. Su impacto trasciende los límites del Municipio de Yauco, ya que recibe estudiantes provenientes de Guayanilla, Peñuelas, Guánica y Sabana Grande, consolidándose como el principal centro regional de educación ocupacional y técnica del área suroeste.

La institución ofrece diecisiete (17) programas ocupacionales distribuidos en diversas disciplinas de alta demanda laboral, incluyendo barbería y estilismo, artes gráficas, dibujo arquitectónico, electricidad con PLC, tecnología automotriz, tecnología de colisión automotriz, corte y soldadura estructural, electrónica en preingeniería, diseño de alta moda, asistente en información tecnológica, asistente administrativo en facturación de servicios médicos, asistente de farmacia con biotecnología, asistente médico, masaje terapéutico con conocimientos en medicina deportiva, artes culinarias y asistente de horticultura. Esta amplia oferta académica convierte a la escuela en un importante instrumento para el desarrollo económico y la formación de la futura fuerza laboral de la isla.

Originalmente, la institución operaba utilizando dos complejos escolares. En la antigua Escuela Vocacional Santiago Rivera García se ofrecían los cursos ocupacionales, mientras que las clases académicas se impartían en la antigua Escuela Luis Muñoz Marín, compuesta por varios edificios donde también se encontraban las oficinas administrativas y el comedor escolar. Sin embargo, como consecuencia de los terremotos ocurridos en el año 2020, las estructuras de la antigua Escuela Luis Muñoz Marín



sufrieron daños estructurales severos que provocaron su desalojo permanente. Desde entonces, toda la comunidad escolar fue trasladada al edificio ocupacional, generando una evidente insuficiencia de espacio físico. Durante varios años, los estudiantes tuvieron que recibir sus cursos ocupacionales de manera alterna, mientras las materias académicas permanecían en modalidad virtual.

Posteriormente, durante el año 2024, el Departamento de Educación inauguró tres áreas de vagones modulares para permitir el regreso de las clases académicas presenciales. Si bien esta medida representó una solución temporera, no resolvió las necesidades permanentes del plantel. La instalación de los módulos ocupó la totalidad del área destinada al estacionamiento, dejando sin espacios adecuados a la facultad y al personal administrativo. Del mismo modo, los maestros carecen de salones, oficinas o espacios permanentes para preparar sus clases, atender estudiantes o realizar sus labores administrativas, viéndose obligados a trasladarse continuamente entre distintos módulos durante la jornada escolar.

Tras quedar inhabilitada la estructura donde originalmente operaba esta facilidad, los alimentos deben ser preparados en las facilidades de otra escuela y transportados diariamente al plantel. Debido a la inexistencia de un comedor adecuado, los estudiantes consumen sus desayunos y almuerzos en distintos espacios improvisados, situación que resulta incompatible con las necesidades de una comunidad escolar de aproximadamente mil estudiantes.

A más de seis años de los terremotos de 2020, las estructuras afectadas permanecen en pie dentro del plantel escolar sin haber sido demolidas, restauradas o rehabilitadas. Su avanzado estado de deterioro representa un riesgo latente para estudiantes, maestros, empleados y visitantes, particularmente ante la posibilidad de futuros eventos sísmicos. El Municipio de Yauco ha reclamado en múltiples ocasiones la demolición de dichas estructuras, advirtiéndole sobre el peligro que representa mantener edificios de gran altura en esas condiciones. Estas preocupaciones son compartidas por la comunidad escolar,



padres, estudiantes y ciudadanos que diariamente transitan por las instalaciones. La permanencia de estas estructuras limita, además, cualquier posibilidad de desarrollar nuevas facilidades permanentes que permitan recuperar espacios esenciales como salones académicos, oficinas administrativas, estacionamientos y un comedor escolar digno para la población estudiantil.

Por todo lo anterior, ~~esta Asamblea Legislativa~~ el Senado de Puerto Rico entiende indispensable investigar las circunstancias que han provocado el retraso en la demolición, restauración o rehabilitación de las estructuras afectadas y en el desarrollo del proyecto de reconstrucción de la Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco. ~~por~~ Por tratarse de una de las principales escuelas ocupacionales y técnicas del Departamento de Educación, cuya matrícula beneficia a estudiantes de los municipios de Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Guánica y Sabana Grande, resulta de alto interés público examinar las gestiones realizadas por las agencias concernidas para atender esta situación. Asimismo, resulta necesario conocer el estado de los fondos estatales y federales destinados a la reconstrucción de la institución, identificar las razones administrativas, técnicas o presupuestarias que han impedido la demolición o restauración de las estructuras ~~declaradas inservibles~~ y determinar el calendario de trabajo para el diseño, desarrollo y construcción de ~~nuevas~~ facilidades permanentes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de ~~Educación, Arte y Cultura conjuntamente~~
- 2 ~~con la Comisión de Gobierno~~ Gobierno; y, a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del
- 3 Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de las
- 4 estructuras que componen de la antigua Escuela Luis Muñoz Marín, las cuales ~~que~~
- 5 formaban parte de la Escuela Superior Ocupacional y Técnica de Yauco; las razones por
- 6 las cuales, a más de seis años de los terremotos de 2020, dichas estructuras no han sido



1 demolidas o restauradas; el estado de los fondos estatales y federales destinados a su
2 reconstrucción; el impacto que esta situación ha tenido sobre la comunidad escolar; y las
3 acciones necesarias para garantizar instalaciones seguras, adecuadas y permanentes para
4 dicha institución educativa; ~~y para otros fines relacionados~~.

5 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas y reuniones ejecutivas;
6 citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar
7 inspecciones oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

8 Sección 3.- Las Comisiones deberán rendir un informe con sus hallazgos,
9 conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días, contados a partir de
10 la aprobación de ~~esa~~ esta Resolución.

11 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26 PM 3:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 190

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 190, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 190 tiene como propósito enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 170 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, con el fin de disponer los requisitos de disponibilidad para la concesión del examen de equivalencia de Escuela Superior.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 190 reviste una importancia fundamental para la política pública educativa de Puerto Rico, al proponer la actualización del marco legal que regula la administración del Examen de Equivalencia de Escuela Superior. Esta medida surge como respuesta a una realidad: una proporción significativa de la población juvenil y adulta del país carece de un diploma de cuarto año, lo cual limita de manera sustancial sus oportunidades de desarrollo personal, profesional y económico. De acuerdo con datos del Censo de los Estados Unidos de 2022, aproximadamente un treinta y cinco por ciento (35%) de la juventud puertorriqueña no está matriculada en la escuela ni posee un diploma de escuela superior, mientras que un treinta y un por ciento (31%) de los adultos mayores de 25 años que viven bajo el nivel de pobreza tampoco cuentan con dicho diploma. Estas cifras

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 190

reflejan un problema estructural que afecta directamente la movilidad social y el bienestar colectivo del país.

En este contexto, el Examen de Equivalencia de Escuela Superior constituye una herramienta vital para ofrecer segundas oportunidades educativas a aquellos jóvenes y adultos que, por diversas razones, no lograron culminar sus estudios en el tiempo regular. Dicho examen, avalado por el Departamento de Educación, certifica las competencias y conocimientos equivalentes a un diploma de escuela superior, permitiendo que los participantes puedan acceder a mejores empleos, continuar estudios universitarios y contribuir activamente a la economía formal del país. En muchos casos, este examen representa una nueva puerta hacia la dignidad, la autosuficiencia y la inclusión social.

BPS
No obstante, el marco legal vigente (la Ley Núm. 170 de 4 de mayo de 1949, según enmendada), ha quedado rezagada frente a las necesidades actuales. Aunque esta ley sentó las bases para ofrecer los exámenes de equivalencia, su implementación práctica se ha visto limitada por disposiciones que no garantizan suficiente disponibilidad, accesibilidad ni divulgación de las oportunidades para examinarse. La normativa actual dispone que las pruebas se ofrezcan "por lo menos una vez cada semestre", lo que resulta insuficiente ante la alta demanda y las realidades de una población en la que miles de estudiantes abandonan la escuela cada año. Además, las fechas de examen no se publican con antelación ni se promueven adecuadamente en los canales oficiales del Departamento de Educación, lo que genera barreras adicionales para las personas interesadas.

Por tal razón, esta medida busca modernizar y reforzar el acceso al Examen de Equivalencia mediante la obligación de ofrecerlo al menos dos veces por semestre, divulgarlo ampliamente con al menos dos meses de anticipación, y garantizar la disponibilidad de materiales de estudio y recursos educativos en todas las Oficinas Regionales Educativas. De este modo, se procura democratizar el acceso a una credencial educativa esencial, especialmente para las poblaciones más vulneradas, tales como los jóvenes desertores escolares, las madres jefas de familia, las personas privadas de libertad y los adultos que desean reintegrarse al sistema educativo o laboral.

En conclusión, el P. de la C. 190 reafirma el compromiso gubernamental con la equidad educativa y la justicia social, promoviendo un sistema más accesible, inclusivo y sensible a las realidades del pueblo puertorriqueño. Al ampliar las oportunidades de obtención del diploma de escuela superior, esta medida no solo fortalece el capital humano de la Isla, sino que también contribuye al desarrollo económico, la reducción de la pobreza y la transformación positiva del tejido social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 190, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Instituto del Desarrollo de la Juventud; Universidad Interamericana de Puerto Rico y Universidad de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE) presentó ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado su memorial a favor de la aprobación de la medida. La agencia no planteó objeción alguna a la pieza legislativa y reafirmó su compromiso de colaborar en la implantación de políticas públicas que promuevan la equidad educativa y la justicia social en la Isla.

Bps El memorial destaca que el DE, como ente gubernamental responsable de impartir la educación primaria y secundaria pública, tiene la obligación de garantizar una educación accesible, inclusiva y de excelencia conforme a lo dispuesto en el Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley 85-2018, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Ambos marcos legales reconocen la educación como un derecho fundamental y disponen que el Estado debe propiciar el pleno desarrollo de la personalidad, los talentos y las capacidades de cada estudiante para que pueda contribuir al bienestar social y económico del país.

En su análisis, el Departamento sostiene que el Proyecto de la Cámara 190 constituye una medida necesaria para actualizar las disposiciones sobre la disponibilidad del Examen de Equivalencia de Escuela Superior, herramienta clave que ofrece a jóvenes y adultos la oportunidad de completar su educación y acceder a mejores oportunidades laborales. La agencia subraya que esta iniciativa apoya el principio de educación continua y el derecho de toda persona a culminar sus estudios, en especial aquellas que enfrentan limitaciones económicas o sociales que les impidieron completar la escuela secundaria en el tiempo regular.

El memorial expone que la deserción escolar en Puerto Rico sigue siendo un desafío social complejo que responde a múltiples factores, como: económicos, emocionales, familiares y estructurales, que requiere atención integral. Señala que eventos como los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia del COVID-19 afectaron significativamente la estabilidad emocional de los estudiantes, aumentando las tasas de abandono escolar. Ante este panorama, el DE reafirma su sentido de urgencia y

compromiso con diseñar estrategias efectivas para reducir la deserción y promover la reinserción educativa.

La agencia destaca que la medida es cónsona con esa meta, ya que dispone que los exámenes de equivalencia se ofrezcan al menos dos veces por semestre y que se anuncien con suficiente antelación, mínimo dos meses, mediante la página web y las redes sociales oficiales del Departamento. Además, se ordena la publicación de recordatorios semanales y la disponibilidad de los recursos educativos del Programa de Extensión Educativa para que los candidatos puedan prepararse adecuadamente. La disposición de contactos regionales, direcciones electrónicas y postales de las Oficinas Regionales Educativas (ORE) también forma parte de las garantías de acceso incluidas en la propuesta.

El DE reconoce que la accesibilidad y promoción efectiva del examen son componentes esenciales para fomentar la equidad educativa. La agencia sostiene que facilitar el acceso a esta alternativa no solo beneficia a los individuos, sino que contribuye al desarrollo económico y social del país, al brindar a más ciudadanos la oportunidad de insertarse productivamente en la fuerza laboral y romper el ciclo de pobreza.

Bps
En su conclusión, el Departamento de Educación reitera su respaldo al Proyecto de la Cámara 190 y no presenta objeción a su aprobación. Afirma que la medida fortalece la política pública educativa de Puerto Rico, promueve la inclusión y refuerza el compromiso institucional con la formación integral de los estudiantes.

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

El Instituto del Desarrollo de la Juventud (en adelante IDJ), presentó un memorial explicativo en el que se pronunció a favor de la medida. La entidad destacó que ampliar el acceso al examen de equivalencia de escuela superior constituye una estrategia esencial para atender la crisis educativa y socioeconómica que afecta a miles de jóvenes y adultos en Puerto Rico, al tiempo que promueve la democratización de las oportunidades educativas y contribuye a romper los ciclos intergeneracionales de pobreza.

El Instituto fundamentó su posición en evidencia empírica y datos recopilados en sus investigaciones recientes. Según el *Puerto Rico Youth Data Dashboard* (IDJ, 2023), existen aproximadamente 262,423 personas de 25 años o más que viven bajo el nivel de pobreza y no poseen un diploma de escuela superior, lo que equivale al 31% de la población adulta en pobreza. En contraste, del grupo poblacional que vive sobre el nivel de pobreza, más del 41% cuenta con un grado de bachillerato o superior, lo que demuestra una correlación directa entre el nivel educativo y las condiciones socioeconómicas. El IDJ subrayó que, en Puerto Rico, más del 55% de los niños viven en pobreza, una proporción que triplica la tasa promedio de los Estados Unidos, lo que

evidencia la urgencia de fortalecer las políticas públicas que promuevan la movilidad social mediante la educación.

El memorial enfatiza que la educación es una herramienta fundamental para romper la pobreza intergeneracional. Cita estudios internacionales que demuestran que cada año adicional de escolaridad puede reducir en un 25% la probabilidad de que una persona vuelva a caer en pobreza. Asimismo, el *World Economic Forum* (2020) concluyó que un aumento del 10% en la movilidad social a nivel global podría generar un crecimiento económico cercano al 5% en la próxima década, lo que refuerza la importancia de la educación como motor de desarrollo.

No obstante, el Instituto manifestó varias preocupaciones en torno a las enmiendas introducidas por la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, las cuales, según su análisis, reducen la efectividad de la medida original. En primer lugar, señaló que la frecuencia propuesta para la administración del examen de equivalencia, dos veces por semestre resulta insuficiente para atender las necesidades de la población adulta trabajadora. El texto original del proyecto establecía la realización de exámenes mensuales, lo que permitía mayor flexibilidad. Por tal razón, el IDJ recomendó restaurar la frecuencia mensual o, en su defecto, garantizar al menos seis exámenes por semestre.

Bpps
De igual modo, la entidad expresó preocupación por la limitación de los mecanismos de divulgación pública que dispone la versión aprobada en la Cámara. Explicó que eliminar el requisito de anunciar los exámenes "en al menos un rotativo de amplia circulación" y restringir la difusión a los medios digitales del Departamento de Educación limita el alcance de la información, especialmente entre adultos de bajos ingresos o residentes en zonas con acceso limitado a internet. El Instituto recomendó reintegrar la publicación de anuncios en medios tradicionales (prensa, radio y televisión) y colocar avisos físicos en las escuelas públicas, oficinas regionales y centros educativos donde se ofrezcan servicios a adultos, como programas de alfabetización y educación técnica.

El IDJ también propuso ajustes específicos para atender las necesidades de jefes de familia, incluyendo ofrecer al menos la mitad de los exámenes en horarios vespertinos o fines de semana, proveer servicios de apoyo como cuidado infantil durante la administración de los exámenes, establecer programas gratuitos de preparación y desarrollar alianzas con bibliotecas públicas y organizaciones comunitarias para ampliar la divulgación. Además, recomendó evaluar la reducción o eliminación de costos para las familias de bajos ingresos, a fin de eliminar posibles barreras económicas al acceso.

En su conclusión, el Instituto del Desarrollo de la Juventud reiteró que el Proyecto de la Cámara 190 constituye una oportunidad crucial para promover la equidad educativa y fortalecer la movilidad social en Puerto Rico. No obstante, insistió en la necesidad de incorporar las recomendaciones presentadas para maximizar el impacto de la medida. La entidad enfatizó que invertir en educación secundaria para adultos es una

inversión colectiva en el futuro económico del país, por lo que exhortó respetuosamente a la Comisión a considerar sus sugerencias para garantizar un marco legal que amplíe verdaderamente el acceso educativo y contribuya a reducir la pobreza en la Isla.

UNIVERSIDAD DE INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

La Universidad Interamericana de Puerto Rico (en adelante UIPR) expresó estar a favor de la aprobación de la medida. La institución reconoció que la propuesta legislativa representa un avance significativo en la lucha contra la desigualdad educativa en Puerto Rico, al promover el acceso equitativo a oportunidades de superación académica para jóvenes y adultos que no culminaron su escuela superior.

En su memorial, la Universidad destacó que más del 30% de la juventud puertorriqueña no cuenta con un diploma de escuela superior, situación que se agrava por la estrecha relación entre la pobreza y la falta de acceso a educación formal. En ese contexto, la institución enfatizó que la medida no solo es necesaria, sino urgente, ya que el fortalecimiento y la actualización de los requisitos de disponibilidad del Examen de Equivalencia de Escuela Superior constituye una herramienta concreta de superación personal y profesional para sectores históricamente marginados del sistema educativo.

Bps
La UIPR subrayó que el aumento en la frecuencia de los exámenes, a por lo menos dos ocasiones por semestre, unido a la obligación de garantizar su promoción activa a través de medios digitales oficiales, democratiza el acceso a la obtención de una certificación académica que puede abrir nuevas puertas hacia el empleo, la educación universitaria y una mejor calidad de vida. Asimismo, la institución resaltó la importancia de que el Departamento de Educación disponga recursos educativos accesibles, actualizados y bien difundidos, que sirvan de apoyo a los aspirantes, fortaleciendo así la transparencia y equidad del proceso.

El memorial enfatiza que esta iniciativa legislativa no solo atiende una necesidad educativa, sino que también responde a un compromiso social con las poblaciones más vulnerables, particularmente con quienes han sido excluidos o marginados por el sistema educativo tradicional. En ese sentido, la Universidad Interamericana sostuvo que aprobar la medida es apostar por una política pública inclusiva, moderna y alineada con los principios de justicia social, al reconocer que el derecho a la educación no termina en la adolescencia y que el Estado tiene la responsabilidad de ofrecer segundas oportunidades a quienes buscan mejorar su desarrollo personal y profesional.

En su conclusión, la Universidad Interamericana de Puerto Rico reafirmó que el Proyecto de la Cámara 190 promueve una educación accesible, equitativa y orientada a la movilidad social, por lo que constituye una acción legislativa coherente con la política

pública del país. Finalmente, la institución exhortó a la Asamblea Legislativa a respaldar la aprobación de esta medida por entender que fortalece el principio constitucional de igualdad de oportunidades educativas y contribuye al desarrollo humano y económico de Puerto Rico.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR) presentó su memorial explicativo en el cual expresó que no se opone a la medida y ofreció recomendaciones dirigidas a optimizar su implementación. La institución consideró que el proyecto es compatible con la Ley de la Universidad de Puerto Rico (Ley Núm. 1-1966, según enmendada) y con el Plan Estratégico del Sistema UPR 2023-2028, al promover la equidad y el acceso a la educación sin afectar la autonomía universitaria ni la estructura de gobernanza de la institución.

yes
En su exposición, la UPR reconoció que el propósito de la medida en aumentar la disponibilidad y divulgación del Examen de Equivalencia de Escuela Superior mediante enmiendas a la Ley Núm. 170, *supra*, es consonó con los esfuerzos para ampliar oportunidades educativas y fomentar la movilidad social. La universidad destacó que elevar la frecuencia mínima de los exámenes a dos ocasiones por semestre, junto con la obligación de anunciar las fechas con al menos dos meses de anticipación por los canales oficiales del Departamento de Educación, constituye un paso positivo para promover el acceso educativo de las personas que no poseen diploma de escuela superior.

El memorial resalta que la medida no interfiere con la autonomía universitaria, ni impone deberes o restricciones a la institución, pues la administración del examen de equivalencia corresponde exclusivamente al Departamento de Educación. Por tanto, el proyecto no altera la normativa orgánica ni la estructura interna de la Universidad. La UPR sostuvo que la propuesta legislativa fortalece el acceso a la educación postsecundaria para personas sin diploma de escuela superior, en línea con los objetivos institucionales de ampliar las oportunidades de ingreso, retención y éxito estudiantil, de acuerdo con las prioridades establecidas en su Plan Estratégico 2023-2028.

De manera afirmativa, la Universidad indicó que mayor disponibilidad y divulgación del examen de equivalencia coadyuvarían al aumento del caudal de aspirantes elegibles para estudios universitarios, sin incidir en la gobernanza interna ni en los procesos institucionales. Además, la UPR propuso recomendaciones específicas para garantizar una ejecución efectiva de la medida. Entre ellas, destacó la necesidad de promover coordinación interagencial entre el Departamento de Educación y las instituciones de educación postsecundaria públicas, incluida la propia UPR, para compartir calendarios y materiales informativos que armonicen los esfuerzos de orientación y admisión. Asimismo, sugirió asegurar una divulgación accesible y clara mediante anuncios que incluyan enlaces a recursos de preparación, calendarios

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 190

unificados y métricas básicas de acceso, tales como fechas, cupos, sedes y modalidades. Finalmente, recomendó precisar que la administración del examen recae únicamente en el Departamento de Educación, a fin de evitar interpretaciones que pudieran trasladar cargas operacionales o presupuestarias a las instituciones universitarias.

La UPR concluyó su memorial explicativo reiterando que el Proyecto de la Cámara 190 representa una oportunidad valiosa para ampliar la equidad y el acceso educativo, y que su aprobación está alineada con la misión de la Universidad como institución pública al servicio del pueblo de Puerto Rico. La Dra. Zayira Jordán Conde, presidenta interina de la Universidad de Puerto Rico, expresó la disposición de la institución para colaborar con la Asamblea Legislativa y con el Departamento de Educación en la implantación de políticas públicas que promuevan la educación, la inclusión y el desarrollo social del país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bps En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 190, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar los memoriales presentados por las entidades consultadas, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado concluye que el Proyecto de la Cámara 190 constituye una medida necesaria, coherente y socialmente relevante para el fortalecimiento del acceso a la educación en Puerto Rico. Los memoriales recibidos (tanto del Departamento de Educación, el Instituto del Desarrollo de la Juventud, la Universidad Interamericana de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico) coinciden en subrayar que la falta de un diploma de escuela superior continúa siendo uno de los principales obstáculos que perpetúan la desigualdad socioeconómica, la pobreza y la exclusión laboral en la Isla. La medida, por tanto, responde a una necesidad urgente de política pública: garantizar que toda persona, sin importar su edad o circunstancias, tenga la oportunidad real de culminar su formación académica y aspirar a mejores condiciones de vida.

El Departamento de Educación enfatizó que esta legislación está en plena armonía con los principios constitucionales y con la Ley 85-2018, *supra*, al reforzar la obligación estatal de ofrecer una educación accesible, inclusiva y de excelencia. La agencia resaltó que aumentar la frecuencia y la divulgación de los exámenes de equivalencia permitirá

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 190

atender con mayor efectividad la deserción escolar y brindar segundas oportunidades a poblaciones que, por razones económicas, familiares o de fuerza mayor, no pudieron completar su educación formal. De igual manera, el Instituto del Desarrollo de la Juventud aportó una mirada crítica al proponer ajustes operacionales (como mayor frecuencia de exámenes y medios de divulgación más amplios) que podrían optimizar el alcance del proyecto y maximizar su impacto en la movilidad social.

Tanto la Universidad Interamericana como la Universidad de Puerto Rico coincidieron en que esta medida no solo es cónsona con los objetivos de equidad educativa, sino que también fortalece el caudal de futuros estudiantes universitarios, ampliando el acceso a la educación postsecundaria y al desarrollo profesional. Ambas instituciones valoraron que el proyecto mantiene el respeto a la autonomía universitaria y fomenta la colaboración interagencial para promover la continuidad educativa de quienes buscan culminar su escuela superior a través del examen de equivalencia.

En conjunto, los memoriales reafirman que la aprobación del P. de la C. 190 no acarrea impacto fiscal adverso, pero sí un impacto social positivo de gran alcance. La modernización de la Ley Núm. 170, supra, permitirá atender una deuda histórica con miles de puertorriqueños que han visto truncado su desarrollo educativo, abriendo nuevas oportunidades de progreso personal y colectivo.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura, previo estudio y consideración de la medida, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 190, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 190

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes Márquez Lebrón, Gutiérrez Colón y Lebrón Robles

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Bps
Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 170 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley para ordenar al Comisionado de Instrucción a dar Exámenes Especiales que justifiquen la concesión de un diploma equivalente al de escuela superior a aquellos adultos que por haber hecho sus estudios en condiciones adversas por cuestiones económicas y otras de ambiente, sus notas no alcanzaron promedio para proseguir estudios académicos, vocacionales o profesionales, o no tuvieron oportunidad de terminar sus estudios hasta obtener un diploma de Instrucción Secundaria"; con el fin de disponer los requisitos de disponibilidad para la concesión del examen de equivalencia de Escuela Superior; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos recopilados por la Oficina del Censo Estadounidense en 2022, Puerto Rico ocupa el decimoséptimo (17.º) lugar entre las jurisdicciones de los Estados Unidos con la mayor cantidad de jóvenes no matriculados y sin diploma de cuarto año, en lo que representa un treinta y cinco por ciento (35%) de la juventud del archipiélago. Asimismo, en información recopilada por el Instituto de Desarrollo de la Juventud a partir de los datos del Censo de 2022, un treinta y un por ciento (31%) de la población de 25 años o más que vive bajo el nivel de pobreza no cuenta con un diploma de escuela superior.

Uno de los mecanismos configurados para proveer a la juventud opciones de superación académica e inserción adecuada al mercado laboral es el Examen de Equivalencia de Escuela Superior. El Examen de Equivalencia de Escuela Superior, según la Guía de Estudio del Examen de Equivalencia de Escuela Superior de 2015 (y la más reciente disponible) es "una batería de cinco (5) exámenes que responden al programa del Departamento de Educación de Puerto Rico en las áreas de Comunicación en Español, Comunicación en Inglés, Interacción Social, Razonamiento Científico y Razonamiento Matemático. Este examen evalúa la habilidad cognoscitiva, el aprovechamiento académico y sus destrezas de redacción. El examen está disponible para aquellos adultos [...] que no completaron sus estudios, ofreciéndoles así la oportunidad de obtener el diploma de escuela superior. Este certificado de equivalencia es válido para los patronos de agencias públicas o privadas, así como para instituciones que ofrecen estudios universitarios o posgrados".

La Ley Núm. 170 del 4 de mayo de 1949, según enmendada, creó el mecanismo para ofrecer los exámenes de equivalencia, pero históricamente ha sido enmendada para ir la adecuando a los cambios y acontecimientos sociales. En el 2003 fue cuando por última vez se enmendó la Ley Núm. 170 de 1949; esto para dictaminar que, entre otras cosas:

- Bps
- 1) [...] Los exámenes se ofrecerán por lo menos una vez cada semestre según el programa que para tales fines determine el secretario de Educación.
 - 2) Anunciar estos exámenes y poner a la disposición de los candidatos los recursos educativos de que dispone el Programa de Extensión Educativa del Departamento de Educación.

Sin embargo, esta normativa ha resultado insuficiente para atender la imperante necesidad de examinación que existe en una población en la que, por ejemplo, durante el primer semestre del año académico 2020-2021 un tres punto sesenta y un por ciento (3.61%) de la matrícula de escuela secundaria abandonó el salón de clases.

Actualmente la coordinación de la administración del examen recae en las Oficinas Regionales Educativas (ORE); no obstante, los medios para llevarlos a cabo recaen bajo la responsabilidad de la Unidad de Exámenes, Diplomas y Certificaciones, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos a la Comunidad. Por tanto, la disponibilidad del examen y el acceso a los materiales de preparación no son necesariamente de gran difusión. Esto provoca que el acceso sea limitado, no solo porque apenas se administran una vez al semestre, sino porque las fechas no son fijas ni publicadas con gran difusión.

En aras de garantizar el acceso a los exámenes de equivalencia de Escuela Superior, resulta necesario actualizar las disposiciones de disponibilidad de estos para incrementar las posibilidades de obtención de un diploma de cuarto año para las poblaciones más vulneradas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 170 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Exámenes para diploma equivalente a Escuela Superior.

Por la presente se faculta y se ordena al Secretario de Educación de Puerto Rico para:

(1) Celebrar exámenes de equivalencia para determinar los conocimientos básicos de los examinados en términos de la formación educativa que se exige para graduación de Escuela Superior en las áreas fundamentales del conocimiento. Los exámenes se ofrecerán por lo menos dos veces por semestre según el programa que para tales fines determine el Secretario de Educación.

(2) Anunciar estos exámenes con al menos dos meses de anticipación en los sitios web y redes sociales oficiales del Departamento de Educación, por lo menos una vez por semana, y poner a la disposición de los candidatos los recursos educativos de que dispone el Programa de Extensión Educativa del Departamento de Educación.

1 (3) La promoción de los exámenes debe incluir, de forma clara,
2 los recursos disponibles y la información de contacto
3 correspondiente, incluyendo números de teléfono, correos
4 electrónicos y direcciones postales de cada Recurso de la
5 Oficina Regional Educativa.

6 (a) ...

7 (i) ...

8 (ii) ...

9 (iii) ...

10 (b) ...

11 (4) ..."

12 Artículo 2.-Cláusula de separabilidad.

13 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
14 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
15 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

16 Artículo 3.-Cláusula de vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 408

INFORME POSITIVO

// de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 408, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y **recomienda su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 408, tiene como objetivo establecer que toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte es una herramienta invaluable para el desarrollo físico y emocional de nuestros jóvenes. A través de la competencia, aprenden sobre el esfuerzo, la disciplina y el trabajo en equipo. Sin embargo, la intensidad de la competencia y la presión por obtener resultados pueden generar en los menores niveles significativos de estrés, ansiedad y, en ocasiones, crisis emocionales que requieren atención inmediata. La presente medida legislativa surge del reconocimiento de que la preparación deportiva debe ir de la mano con la salud mental.

La participación en eventos deportivos, si bien es altamente beneficiosa, no está exenta de riesgos para el bienestar psicológico de los atletas en desarrollo. Situaciones como una derrota inesperada, una lesión, la presión de los entrenadores o las expectativas familiares pueden desencadenar respuestas emocionales intensas en los menores. Contar

con un plan estructurado para manejar estas contingencias no solo protege al joven atleta en el momento de la crisis, sino que también envía un mensaje claro sobre la importancia de su salud integral.

Es responsabilidad del Estado y de la sociedad en general garantizar que los espacios deportivos sean entornos seguros y saludables. La exposición de motivos del proyecto subraya que los profesionales de la psicología deportiva son esenciales para crear ambientes psicológicamente seguros, donde se fomente la búsqueda de ayuda cuando sea necesario. Esta iniciativa no busca criminalizar el deporte, sino humanizarlo, reconociendo que detrás de cada atleta hay un ser humano en formación que merece ser cuidado en todas sus dimensiones.

Se ha ponderado la necesidad de atención inmediata con la disponibilidad de recursos y la viabilidad económica para las organizaciones deportivas, especialmente aquellas sin fines de lucro que operan con presupuestos limitados. El enfoque en la planificación y la prevención busca ser una solución práctica y efectiva.

Esta comisión ha escuchado atentamente las preocupaciones y recomendaciones de las agencias y entidades relacionadas con el deporte en Puerto Rico. Entendemos que esta legislación es un paso necesario para que toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas. Al aprobar esta medida, estaremos dando un paso firme hacia un deporte más consciente, inclusivo y protector de nuestra niñez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 408, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Ombudsman y el Buzzer Beater.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, a través de la Ley 8 de 2004, tiene el deber ministerial de regular el deporte y la recreación, fomentar el desarrollo del deporte y la realización de eventos deportivos. El DRD expresa que, a través de su Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, se ofrecen los cursos necesarios para que los entrenadores puedan capacitarse y obtener las licencias y/o certificaciones para poder ejercer sus funciones. Además, menciona que existen varios reglamentos que trabajan con el desarrollo del deporte y la recreación en nuestra población.

El DRD señala que el Reglamento Núm. 7690 del 30 de abril de 2009 establece los criterios, reglas, requisitos y procedimientos por los que deben registrarse los aspirantes a obtener la licencia de entrenador y/o oficial deportivo. Como requisito para renovar

cualquier licencia, ya sea de Entrenador, Líder Recreativo, Oficialidad y/o Aptitud Física, deben presentar evidencia de haber tomado cuatro (4) horas de Psicología Deportiva. De no presentar evidencia de dichos cursos, no podrá renovar la licencia.

El Departamento detalla que cuando llega algún caso o querrela por un incidente o situación en los torneos o eventos, públicos o privados, que requieren la intervención del Departamento, proceden a citar las partes, servir de mediadores y, en la mayoría de los casos, se condiciona a tomar talleres de Control de Emociones, Deporte sin Violencia, que son ofrecidos por un Psicólogo Deportivo de su Departamento. En estos casos, hasta que la persona involucrada no cumpla con este requisito, no puede participar de cualquier actividad, torneo, liga o evento deportivo.

El DRD entiende que tener un Psicólogo Deportivo en los eventos deportivos sería de gran ayuda para los participantes. Pero, de igual forma, se debe evaluar de qué forma es más efectiva la intervención de ese profesional con el atleta, antes de la competencia o después, pensando en las diferentes situaciones en que se pueda ver afectado y requiera la intervención del mismo. Otro asunto importante para considerar es si existe la cantidad de Psicólogos Deportivos suficiente, basado en la cantidad de torneos, ligas y eventos que se llevan a cabo todo el año en nuestro país.

Finalmente, el Departamento menciona que la Comisión de Seguridad, que sería la oficina que atendería este asunto, no cuenta con el personal suficiente para poder verificar todos los torneos o eventos deportivos del país y hacer cumplir con este asunto. Por tal motivo, recomiendan se evalúe la posibilidad de enmendar la medida presentada y se considere que los organismos deportivos, al momento de organizar un torneo, liga o evento, presenten un acuerdo con el servicio disponible de Psicología Deportiva antes, durante y después de cada actividad o el tiempo de duración del torneo o liga. Sugieren que los participantes puedan recibir el servicio en aquellos casos en que la situación esté vinculada al evento en que participó, y que se envíe un informe al Departamento del incidente y la intervención del psicólogo deportivo para garantizar que sea atendido de forma inmediata y pueda ser referido a otra agencia gubernamental de acuerdo a la magnitud del asunto.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Ombudsman señala que la medida de referencia atiende una parte integral de lo que debe ser un programa de monitoreo y auspicio de salud mental en toda organización que lleve actividades deportivas regulares con menores. La mejor manera de actuar con dicho problema es mantener una capacitación del personal de liderazgo en estas organizaciones y eventos para identificar posibles problemas de salud mental para potencialmente realizar referidos a los facultativos médicos correspondientes.

El Ombudsman destaca que esto, sin embargo, no elimina, aunque se entiende que reduce grandemente, la posibilidad de una emergencia de salud mental en cualquier evento deportivo. Para ello se recomienda un Plan de Acción de Crisis de Salud Mental. Es por lo anterior que sugieren que, más allá de la exigencia de servicios psicológicos en toda actividad deportiva donde haya menores, se exija un Plan de Acción de Crisis de Salud Mental.

La Oficina menciona que los parámetros de la medida, según presentada, abarca a cientos de prácticas, entrenamientos y juegos programados en la semana y en los fines de semana. El costo de la exigencia según plasmada en la medida tendría que salir del presupuesto del gobierno o de los participantes a través de sus padres, lo cual sospechamos sería un desaliento a la participación. Por lo que sugieren revisar estadísticas de esta necesidad en el pasado para que se realice un balance de intereses donde se sopesa la ocurrencia de estos eventos con la cantidad de actividades.

El Ombudsman plantea que de ratificarse que la necesidad de atención por crisis de salud mental en las inmediaciones de estos eventos, entienden que quizás sea más costo-efectivo el solicitar que la organización de equipos, atletas o eventos tengan servicios de salud psicológico en "stand by" o alerta. Este modelo es el que se utiliza en los programas de ayuda a empleados (PAE's). Otra alternativa sería mantener en el Plan de Acción, un listado de organizaciones de ayuda remota inmediata como ASSMCA con su Línea PAS o el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.

Finalmente, el Ombudsman concluye que, de esta forma, no estaríamos desalentando la celebración y la agrupación de estos equipos, eventos o entrenamiento de atletas.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater expresa que en la exposición de motivos del proyecto establece que el propósito de la medida es atender de manera inmediata las situaciones de crisis emocionales, ansiedad, estrés competitivo y situaciones traumáticas como producto de eventos deportivos y entrenamientos en los menores de edad.

Buzzer Beater LLC es una corporación con el objetivo de promover y exponer el deporte escolar en Puerto Rico. Sus eventos deportivos han tenido un impacto nacional año tras año, lo que los ha llevado a fortalecer su reglamento y su estructura. Por los pasados años han contado con el aval del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, las federaciones y el apoyo de múltiples auspiciadores nacionales.

Además, reconoce que el deporte no está exento de provocar estrés y ansiedad, ya que, por la naturaleza de la competencia y el deseo de obtener un buen resultado, el

ser humano reacciona de manera natural a esta situación. Señalan que no hay duda que los últimos años se ha creado una mayor conciencia de la psicología deportiva en Puerto Rico.

Buzzer Beater destaca que el P. de la C. 408 eleva de manera mandatoria este servicio esencial en los eventos deportivos que incluyen a los menores de edad, cuando hoy día esto no es una obligación en las organizaciones deportivas juveniles ni profesionales en Puerto Rico. Mencionan que la psicología deportiva posee una especialización dentro de la psicología general y que hay que tomar en cuenta la disponibilidad del personal especializado y el impacto económico que pueda tener sobre los eventos deportivos.

De igual manera, la corporación señala que no es un secreto que los seres humanos vamos acumulando una serie de experiencias y estrés a lo largo del tiempo, y aunque uno puede presentar un síntoma visible en un determinado momento, no significa que es provocado por ese evento deportivo o situación específica. Tomando en cuenta la complejidad de la intervención, diagnóstico y tratamiento, si un joven presenta síntomas o comportamientos de riesgo, es muy probable que tenga que continuar con visitas posteriores para manejar la situación, y en estos casos el proyecto no contempla de quien será la responsabilidad de un seguimiento, más allá de establecer la disponibilidad del profesional de la salud de manera inmediata. Finalmente, Buzzer Beater entiende que esta medida promueve la seguridad y atención adecuada de nuestros jóvenes al sufrir colapsos emocionales, y una vez atendidas sus preocupaciones en la implementación de este servicio, estarán en posición de favorecer el P. de la C. 408.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) señala que, en la exposición de motivos, el autor sostiene que en los eventos deportivos se pueden generar situaciones que requieren atención psicológica inmediata, tales como crisis emocionales, ansiedad, estrés competitivo y situaciones traumáticas.

El Comité Olímpico destaca que la necesidad de la intervención psicológica en el deporte es importante porque contribuyen de forma directa con el rendimiento, bienestar y salud mental óptima en los atletas. Algunas razones específicas incluyen, entre otras, el mejoramiento del rendimiento, el manejo adecuado de la ansiedad y estrés, el fortalecimiento de la confianza y motivación, el trabajo en equipo, la adaptación a cambios y derrotas, y en la recuperación de lesiones inesperadas. Como entidad que desarrolla atletas olímpicos en el país, entienden la necesidad de que los atletas tengan las herramientas de apoyo psicológico, y lo ideal sería que fuera antes, durante y luego de cualquier evento deportivo. Este apoyo debe proveerse no tan solo

de menores de edad, sino en todos los atletas que practican algún deporte en el país, incluyendo los atletas de alto rendimiento.

El Comité expresa que en el mundo tan diverso y acelerado que vivimos, el apoyo psicológico debe existir como pieza esencial para todos en la sociedad porque contribuye al bienestar emocional y social de las personas, mejorando la calidad de vida, fortaleciendo la resiliencia, fomentando relaciones saludables, reduciendo los estigmas, previniendo problemas más graves, especialmente en momentos de crisis sociales, pandemias, desastres naturales, entre otros. El apoyo psicológico no solo ayuda a las personas que enfrentan dificultades emocionales, sino que también potencia el bienestar y desarrollo de toda la comunidad.

Sin embargo, el Comité Olímpico señala que la implementación exitosa de esta pieza legislativa es lo que les preocupa. La capacidad económica de la mayoría de las organizaciones deportivas en el país para el pago de estos honorarios, en adición a la escasez de psicólogos en el país, pudiera hacer de este proyecto uno oneroso y hasta cierto punto una difícil de implementar exitosamente. Desean enfatizar que no cuestionan la pertinencia o necesidad de atender este asunto, sino la posibilidad real de implementación. La creación de espacios seguros para el deporte es una necesidad que siempre les preocupa, sobre todo en tiempos en que el acoso, hostigamiento, y problemas sociales en general amenazan a la niñez y juventud en sus etapas primarias de desarrollo.

El Comité propone que la prevención de la salud mental en los atletas en competencia puede ser una alternativa para atender estas situaciones con la implementación de estrategias proactivas que promuevan su bienestar y reduzcan el riesgo de crisis, e incluye medidas como diseñar programas de entrenamiento mental que incluyan técnicas de relajamiento y establecimiento de objetivos, establecer rutinas que reduzcan la ansiedad y el estrés, y generar confianza, capacitar a entrenadores, directivos, atletas y sobre todo a los familiares sobre la importancia de la salud mental y sus señales de alerta, y desestigmatizar el tema de apoyo psicológico para que los atletas se sientan cómodos buscando ayuda. Mencionan que la agenda de Deporte Seguro del Comité Olímpico Internacional es una iniciativa que busca atender situaciones como esta, garantizando que todos los entornos deportivos sean seguros, inclusivos y saludables para atletas, entrenadores y otros participantes. Finalmente, el Comité Olímpico enfatiza que respaldará toda iniciativa que se promueva en el P. de la C. 408 en favor de nuestros atletas y su salud mental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 408 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y de los memoriales presentados por las agencias y organizaciones concernidas, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 408, en su versión enmendada, constituye una pieza legislativa necesaria y equilibrada para la protección de la salud mental de la niñez deportista en Puerto Rico.

La recomendación de aprobación se fundamenta en la evolución de la medida desde un mandato rígido de servicios psicológicos hacia un enfoque flexible y preventivo basado en la planificación. La creación de un Plan de Acción para atender crisis emocionales representa un punto medio que atiende la necesidad de preparación sin imponer una carga económica o logística insostenible para las organizaciones deportivas, particularmente aquellas que operan sin fines de lucro o con recursos limitados. Este enfoque de planificación anticipada ha sido el elemento clave que ha permitido conciliar las distintas posturas.

Si bien la presencia de psicólogos en los eventos es ideal, la realidad de la escasez de profesionales y los costos asociados, señalados por el Comité Olímpico, hacen que la exigencia de un Plan de Acción sea una solución más pragmática y sostenible. El proyecto enmienda el enfoque original, poniendo énfasis en la capacidad de respuesta planificada y no en la mera disposición de un recurso. Esto asegura que, aunque un psicólogo no esté físicamente presente en cada evento, la organización tenga un protocolo claro para manejar una crisis, lo cual es un avance significativo frente a la situación actual.

Por otro lado, la medida no busca crear un sistema perfecto de atención continua, sino garantizar que, en el momento de una crisis, haya una respuesta organizada que proteja al menor. Se reconoce que los síntomas de una crisis pueden ser multifactoriales, como señaló Buzzer Beater, y que el seguimiento posterior debe ser responsabilidad compartida entre la familia y el sistema de salud. El proyecto se enfoca en el primer eslabón de la cadena de atención, asegurando que nadie se quede desamparado en el momento crítico.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del P. de la C. 408 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz

Presidente

Comisión Juventud, Recreación y Deportes

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 408

17 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Jiménez Torres*
y suscrita por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para establecer que toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación deportiva es esencial en el desarrollo físico y emocional de los menores. Sin embargo, los eventos deportivos pueden generar situaciones que requieren atención psicológica inmediata, tales como crisis emocionales, ansiedad, estrés competitivo, y situaciones traumáticas. Tener un profesional de la salud mental capacitado puede prevenir consecuencias negativas a corto y largo plazo, asegurando un entorno seguro y saludable para el desarrollo integral de los jóvenes atletas.

Estudios respaldan la importancia de brindar atención psicológica en eventos deportivos que involucren a menores de edad. Una publicación en la Revista de Psicología Aplicada al Deporte y al Ejercicio destaca la necesidad de inculcar en los jóvenes deportistas planes que incluyan el desarrollo de habilidades psicológicas. Esto implica que la intervención de profesionales de la psicología en el ámbito deportivo es fundamental para el desarrollo integral de los menores. Expertos en psicología del deporte han enfatizado la importancia de evaluar y supervisar continuamente aspectos

psicológicos relacionados con el rendimiento de los jóvenes atletas. La presencia de psicólogos deportivos se considera esencial para crear entornos deportivos psicológicamente seguros y fomentar la búsqueda de ayuda cuando sea necesario. El efecto de intervenciones psicológicas y psicosociales en el rendimiento deportivo de atletas. Los resultados indicaron que tales intervenciones tienen un efecto positivo moderado en el rendimiento, destacando la eficacia de estrategias que combinan técnicas psicológicas y factores sociales. Esto sugiere que la presencia de profesionales de la psicología en eventos deportivos puede contribuir no solo al bienestar emocional de los jóvenes atletas, sino también a su desempeño deportivo.

Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar el bienestar integral de los menores que participan en actividades deportivas. Esta responsabilidad es compartida con los padres que desean inscribir sus hijos en competencias deportivas y pagan a los organizadores cuantías significativas de dinero. Son estos los que deben promover un ambiente sano competitivo. Por tanto, esta medida tiene como propósito que toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá, y podrá ser citada, como “Ley de Planes de Acción para atender
3 crisis emocionales de estudiantes atletas durante el evento deportivo”.

4 Artículo 2. – Política Pública

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el bienestar emocional y
6 mental de los menores que participan en eventos deportivos.

7 Artículo 3. – Requisito Obligatorio

8 Todo evento o competencia deportiva en Puerto Rico en que participen menores de
9 edad la organización deportiva deberá someter, antes de la celebración de un evento
10 deportivo con fines de lucro, un Plan de Acción para atender situaciones de crisis
11 emocionales de estudiantes atletas ante la Comisión de Seguridad del Departamento de
12 Recreación y Deportes. El Plan de Acción se deberá presentar con noventa (90) días de

1 antelación al evento deportivo. Esta ley no aplicará cuando el evento deportivo se celebre
2 con el fin de recaudar fondos por organizaciones sin fines de lucro, eventos deportivos
3 escolares, eventos deportivos benéficos y otros eventos deportivos que sean celebrados
4 por organizaciones que no tengan un fin lucrativo.

5 Artículo 4. – Responsabilidad de los Organizadores

6 Los organizadores serán responsables de preparar el Plan de Acción y someterlo ante
7 el Departamento de Recreación y Deportes.

8 Artículo 5.- Incumplimiento

9 El Departamento de Recreación y Deportes podrá prohibir la celebración de un
10 evento deportivo cuando ocurra un incumplimiento con esta Ley.

11 Artículo 6. – Reglamentación

12 Se concede un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para
13 que el Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con la Junta Examinadora de
14 Psicólogos de Puerto Rico, promulgue la reglamentación necesaria para su efectiva
15 implantación.

16 Artículo 7. - Separabilidad

17 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
18 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
19 dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 8.-Vigencia

21 Esta ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 887

INFORME POSITIVO

15 de enero de 2026

RECIBIDO ENE 15/26 AM 11:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 887, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 887 (en adelante, P. de la C. 887), según presentado, tiene como propósito enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer que toda citación expedida a los fines de requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, deberá ser notificada a las demás partes en el pleito, previo a ser diligenciada; y para otros fines relacionados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Regla 40.2 de Procedimiento Civil dispone actualmente que:

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

- (a) Para requerir la comparecencia a juicio o vista a la sala del tribunal en que el juicio o la vista esté señalado;

- (b) para requerir la comparecencia para la toma de una deposición únicamente en el lugar donde resida, trabaje o realice personalmente sus negocios;
- (c) para requerir la producción, inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la región judicial correspondiente a la sala en la que está pendiente el caso, sujeto a lo dispuesto en la Regla 31, y
- (d) para requerir la inspección de predios o propiedad bajo la posesión, custodia o control de la persona citada en la fecha, la hora y el lugar especificados, sujeto a lo dispuesto en la Regla 31.

Esta regla corresponde, en parte, a las Reglas 40.2 y 40.4(b) de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45(a) de Procedimiento Civil Federal. La Regla 45(a) de Procedimiento Civil Federal dispone:

Rule 45. Subpoena

(a) In General.

(1) *Form and Contents.*

(A) *Requirements—In General.* Every subpoena must:

- (i) state the court from which it issued;
- (ii) state the title of the action and its civil-action number;
- (iii) command each person to whom it is directed to do the following at a specified time and place: attend and testify; produce designated documents, electronically stored information, or tangible things in that person's possession, custody, or control; or permit the inspection of premises; and
- (iv) set out the text of Rule 45(d) and (e).

La Regla 40.2 de Procedimiento Civil tal cual fue aprobada en 2009 es nueva. Lo expuesto en las reglas de 1979 se enmendó para facultar al abogado a que pueda expedir citaciones. La facultad de expedir citaciones que bajo esta regla se le extiende al abogado implicó un cambio novel que repercutirá en un gran adelanto en la agilización de los procedimientos y de herramienta útil para alivianar la carga de los tribunales. El Tribunal Supremo ha reconocido que los abogados son funcionarios del tribunal y, como tales, son responsables de cumplir a cabalidad con las exigencias de

las reglas y de las repercusiones que conlleva su incumplimiento. Esta facultad se enmarca bajo las exigencias de las disposiciones de la Regla 9 del mismo cuerpo de reglas. La regla eliminó la facultad exclusiva que tenían los secretarios del tribunal en la expedición de las citaciones, pero aclara que éstos podrán expedirlas a solicitud de parte. Cabe señalar, que basta que la parte efectúe el requerimiento, verbal o por escrito, directamente al Secretario, y que en la práctica se le provea también el formulario de citación ya preparado para que el Secretario, luego de cotejar que la causa está pendiente ante la sala, lo expida. Esta regla no establece categorías ni califica de distinta manera la expedición que realice el Secretario de la del abogado, ya que ambos actúan en representación del tribunal. Se aclara que el abogado facultado es el admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico y debe ser el que conste en el expediente del caso.

Ahora bien, la regla tal cual está redactada no dispone que cuando se trate de una citación expedida a solicitud del abogado o abogada de una de las partes, cuyo propósito sea requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, dicha citación sea notificada a todas las partes en el pleito previo a su diligenciamiento.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 887, tomó en consideración los memoriales que se recibieron en la pasada Asamblea Legislativa para el P. de la C. 1652, medida equivalente al P. de la C. 887. Los memoriales considerados fueron los de la la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR) y la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT).

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) evaluó la viabilidad legal del proyecto a la luz del origen constitucional de las Reglas de Procedimiento Civil en Puerto Rico, el historial legislativo de su adopción en el año 2009 y el texto vigente de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, así como su precedente federal, la Regla 45 de Procedimiento Civil Federal. Examinó la delegación constitucional conferida al Tribunal Supremo de Puerto Rico para adoptar reglas de procedimiento civil y criminal, y explicó el mecanismo mediante el cual dichas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, modificación o derogación.

La OSL detalló que, en cumplimiento de dicha delegación constitucional, la Rama Judicial constituyó un Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, cuyas recomendaciones culminaron en la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Asimismo, consignó que durante el trámite legislativo del P. de la C. 2249 de 2009 se presentaron ponencias y memoriales explicativos por

parte de la Rama Judicial, y que la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes recomendó la aprobación de la medida con enmiendas, sin incluir cambios dirigidos a la Regla 40.2.

La Oficina reseñó las expresiones del entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, quien indicó que uno de los objetivos primordiales de las nuevas reglas fue la modernización y agilización de los procedimientos judiciales. En ese contexto, señaló que la única referencia específica a la Regla 40 en las ponencias legislativas se limitó a la ampliación de la facultad de los abogados y abogadas para expedir citaciones, facultad que anteriormente correspondía de forma exclusiva a las Secretarías de los tribunales.

La Oficina observó que la Regla 40.2, según aprobada en 2009, no incorporó una disposición sobre notificación previa a las partes para diligenciar inspecciones de predios o propiedad bajo custodia de terceros. Explicó que dicha omisión respondió a que la Regla 45 federal fue enmendada posteriormente, en el año 2013, para requerir notificación previa a las demás partes cuando se solicitara la producción de documentos o inspección de bienes.

Finalmente, la Oficina concluyó que la medida procura armonizar la Regla 40.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico con la Regla 45 Federal, al incorporar un requisito de notificación previa que no existía al momento de la adopción de las reglas locales en 2009, y que dicha enmienda resultaba consistente con la evolución posterior del derecho procesal federal.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expuso que, mediante la aprobación de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, se extendió a los abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico la facultad de expedir citaciones, facultad que previamente recaía de forma exclusiva en los secretarios y secretarías de los tribunales. Indicó que dicha extensión se fundamentó en el reconocimiento de que los abogados, en su carácter de funcionarios del tribunal, eran responsables de cumplir cabalmente con las exigencias de las reglas procesales y de asumir las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, señaló que la enmienda tuvo como propósito agilizar los procedimientos judiciales y aliviar la carga administrativa de los tribunales.

La OAT analizó la medida legislativa bajo estudio y explicó que esta pretendía enmendar la Regla 40.2 para requerir que toda citación expedida, ya fuera a solicitud de parte o por un abogado o abogada, fuera notificada previamente a las demás partes en el pleito antes de su diligenciamiento. Reconoció que, conforme a la Exposición de Motivos de la medida, dicho requisito buscó armonizar la normativa local con la Regla 45 de Procedimiento Civil Federal, la cual exigía notificación previa en los casos en que la citación implicara la producción de documentos, información electrónica u objetos tangibles, o la inspección de predios o propiedad.

No obstante, la OAT advirtió que, según redactada, la enmienda propuesta extendía el requisito de notificación previa a todas las citaciones expedidas al amparo de la Regla 40.2, independientemente de su naturaleza, incluyendo aquellas dirigidas a requerir comparecencias a juicio, vistas o deposiciones. Sostuvo que dicha amplitud no se correspondía con el enfoque más limitado adoptado en la Regla 45 Federal, la cual circunscribía la notificación previa a citaciones que requerían producción de documentos o inspección de bienes.

En ese contexto, la OAT recomendó considerar la adopción de una disposición similar a la contenida en el subinciso (a)(4) de la Regla 45 Federal, de modo que la notificación previa se exigiera únicamente cuando la citación requiriera la entrega de documentos, información electrónica o la inspección de predios o propiedad. Indicó que dicha alternativa atendía adecuadamente la preocupación expresada en la Exposición de Motivos, al permitir que las partes potencialmente afectadas pudieran acudir al tribunal en auxilio antes del diligenciamiento de la citación.

Además, la OAT sugirió que se aclarara expresamente en el texto propuesto que, en los casos en que las citaciones fueran expedidas por abogados o abogadas, recaería sobre estos el deber de notificar la citación a las demás partes, en consonancia con el propósito original de la Regla 40.2 de agilizar los procedimientos judiciales y reducir la carga administrativa de los tribunales.



Finalmente, la OAT advirtió sobre las implicaciones operacionales y presupuestarias de la medida. Explicó que, aunque el Poder Judicial contaba con herramientas tecnológicas para la notificación electrónica mediante correo electrónico o el Sistema Uniforme de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), existía un número significativo de partes sin correo electrónico registrado, lo que obligaba al personal de las secretarías a realizar notificaciones por correo regular. Estimó que dicha realidad generaría un impacto presupuestario adicional por concepto de franqueo postal en los tribunales y podría representar un aumento en los costos de litigación cuando las citaciones fueran expedidas por abogados o abogadas. Concluyó que la medida legislativa no contempló adecuadamente estas consideraciones prácticas y fiscales.

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

Servicios Legales de Puerto Rico Inc. explicó que, en la práctica, las mociones para solicitar la expedición de citaciones que se radicaban a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), así como las órdenes o citaciones emitidas, eran notificadas automáticamente por el sistema a todos los abogados y abogadas que hubieran comparecido en representación de alguna parte en el caso, y también a las partes que, aun sin representación legal, hubieran provisto una dirección de correo electrónico al tribunal para recibir notificaciones.

Asimismo, indicó que, en los casos de expedientes físicos abiertos antes de la implantación de SUMAC, las mociones se radicaban presencialmente, pero las

notificaciones del tribunal se realizaban de forma electrónica mediante el sistema de Notificación Electrónica de Tribunales (NET) a las partes representadas por abogado o abogada, o a los litigantes por derecho propio que hubieran provisto una dirección de correo electrónico en récord. Señaló que, cuando un litigante por derecho propio no contaba con correo electrónico, el tribunal procedía a notificar mediante correo regular.

Servicios Legales aclaró que, aunque el lenguaje de la medida hacía referencia a "toda citación expedida a solicitud de parte", la enmienda propuesta a la Regla 40.2 de Procedimiento Civil estaba dirigida realmente a imponer el deber de notificación al abogado o abogada de récord que expidiera una citación sin intervención judicial, independientemente de si el caso correspondía a un expediente físico o a uno radicado por SUMAC.

Además, Servicios Legales expresó que cualquier enmienda a las Reglas de Procedimiento Civil orientada a hacer el proceso judicial más transparente y justo resultaba adecuada, siempre que se tomaran en consideración los propósitos fundamentales del descubrimiento de prueba en el derecho procesal civil. Recordó que dicho mecanismo tenía como fines precisar los asuntos en controversia, obtener evidencia para su uso en juicio, evitar sorpresas procesales, facilitar la búsqueda de la verdad y permitir que las partes se prepararan adecuadamente para la adjudicación del caso, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Finalmente, Servicios Legales reiteró que el alcance del descubrimiento de prueba era amplio y liberal, salvo en los casos de materia privilegiada o impertinente, y que su objetivo principal consistía en facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgían cuando las partes desconocían, hasta el día de la vista, los hechos que realmente eran objeto del litigio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 887 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto de la Cámara 887, según fue referido, y tomó en consideración los memoriales sometidos por la Oficina de Servicios Legislativos, la Oficina de Administración de los Tribunales y Servicios Legales de Puerto Rico para proyectos de idéntica naturaleza en el pasado. Del examen realizado, la Comisión concurre con el propósito de la medida y con el análisis técnico presentado, reconociendo que la propuesta atiende de forma responsable una laguna existente en la Regla 40.2 de

Procedimiento Civil de 2009, a la luz de la evolución posterior del derecho procesal federal y de las realidades prácticas del sistema judicial contemporáneo.

Si bien es cierto que la facultad conferida a los abogados y abogadas para expedir citaciones constituyó un adelanto significativo dirigido a la agilización de los procedimientos judiciales y al alivio de la carga administrativa de los tribunales, no es menos cierto que la ausencia de un requisito de notificación previa en aquellos casos en que se requiere la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios o propiedad, podía dar lugar a situaciones que afectarían el debido proceso y la participación oportuna de las partes en el pleito. En ese contexto, la medida bajo consideración persigue atemperar nuestro ordenamiento procesal civil a las disposiciones análogas de la Regla 45 de Procedimiento Civil Federal, sin menoscabar los objetivos originales de la Regla 40.2.

Esta Comisión reconoce que los señalamientos formulados por la Oficina de Administración de los Tribunales y por Servicios Legales de Puerto Rico no cuestionaron el fin sustantivo de la pieza legislativa, sino que aportaron observaciones dirigidas a precisar su alcance y a evitar efectos no deseados en su aplicación práctica. Dichas aportaciones fortalecen la medida y contribuyen a un balance adecuado entre la eficiencia procesal, la transparencia y la protección de los derechos de las partes, particularmente en la etapa del descubrimiento de prueba, la cual cumple un rol fundamental en la búsqueda de la verdad y en la adjudicación justa de las controversias.

Luego de evaluar la medida en su conjunto, esta Comisión avala la propuesta contenida en el Proyecto de la Cámara 887 por entender que la misma atempera el ordenamiento jurídico vigente a las exigencias del debido proceso, promueve un procedimiento civil más justo y transparente, y refuerza la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 887**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 887

29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer que toda citación expedida a los fines de requerir la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios, deberá ser notificada a las demás partes en el pleito, previo a ser diligenciada; establecer un término mínimo de cinco (5) días antes de su diligenciamiento y disponer consecuencias procesales por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Civil ~~se adoptaron~~ fueron adoptadas en el 2009, ~~entre otras cosas,~~ para agilizar los procedimientos en los ~~pleitos~~ procedimientos judiciales y alivianar la carga de los tribunales. Una de sus más importantes disposiciones fue, el eliminar la facultad exclusiva que tenían los secretarios del tribunal en la expedición de las citaciones.

Mediante la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, se facultó a los abogados admitidos a ejercer la profesión en Puerto Rico que hayan comparecido en representación de una de las partes en un pleito en ~~representación de una de las partes~~, a expedir citaciones para requerir la

comparecencia de terceros y la producción de documentos en manos de estos, sin la intervención del Tribunal. De este modo, se incorporó ~~en el~~ al procedimiento civil, la práctica que se había ~~sido adoptado~~ adoptada en los tribunales federales de distrito desde el año 1991, autorizando a los abogados, como ~~oficiales~~ funcionarios del tribunal, a expedir citaciones.

La Regla 45 de las Reglas de Procedimiento Civil Federal requiere que, una citación expedida, le sea notificada a las demás partes en el pleito previo a ser diligenciada en aquellos casos donde se requiera la producción de documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de predios. Las reglas de procedimiento civil locales no incluyen tal requisito; ni siquiera requieren que se les notifique a las demás partes de cualquier información o documentos obtenidos de un tercero a través de una citación.

La facultad de expedir citaciones es un arma muy poderosa en un litigio. En muchas ocasiones, se utilizan citaciones para obtener documentos o información de relacionados con una de las partes que se encuentran en posesión o bajo la custodia de un tercero, quien no conoce los asuntos en controversia en el caso. Los derechos de una parte pudieran afectarse por la divulgación de su información, a raíz de una citación diligenciada a un tercero sin que la parte se entere de la misma. Esto impide que la parte no pueda acudir en auxilio al Tribunal antes de que se cumpla con la citación.

En consideración a la responsabilidad, compartida con el Poder Judicial, de procurar una mejor administración de la justicia, se propone esta enmienda aplicable a la actual Regla 40 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el propósito de establecer un requisito de notificación previa en aquellos casos en que la citación tenga como finalidad la producción de documentos, información almacenada electrónicamente, objetos tangibles o la inspección de predios, a fin de salvaguardar el debido proceso y permitir la intervención oportuna de las partes potencialmente afectadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Enmendar la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
- 2 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 3 "Regla 40.2. Expedición.

1 Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del ~~Tribunal~~
 2 Tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de
 3 la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 Cuando se trate de una citación expedida a solicitud del abogado o abogada de
 9 una de las partes, cuyo propósito sea requerir la producción de documentos,
 10 información almacenada electrónicamente u objetos tangibles, o la inspección de
 11 predios, dicha citación deberá ser notificada a todas las partes en el pleito ~~previo a su~~
 12 ~~diligenciamiento~~ con no menos de cinco (5) días de antelación a su diligenciamiento. El
 13 diligenciamiento de la citación no podrá efectuarse antes del vencimiento de dicho término.

14 Será deber de los abogados o abogadas que expidan la citación notificar por sí mismos
 15 a las demás partes del pleito a fin de que estas puedan solicitar, de estimarlo necesario, la
 16 correspondiente orden protectora u otro remedio procesal aplicable. El incumplimiento con los
 17 requisitos de notificación establecidos en esta regla facultará al tribunal para adoptar las
 18 medidas correctivas necesarias y salvaguardar los derechos de las partes, incluyendo la
 19 suspensión del diligenciamiento de la citación, su anulación o modificación y la imposición de
 20 sanciones económicas cuando procedan."

21 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación
 22 y ~~sus disposiciones serán prospectivas~~ será de aplicación inmediata a todos los

- 1 procedimientos civiles pendientes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que se inicien
- 2 con posterioridad, y regirá toda citación que se expida en dichos procedimientos desde su
- 3 entrada en vigor de esta Ley.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' or 'C' shape followed by a long horizontal stroke.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO JUN 23 26PM 5:34

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1194

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1194, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



Con las enmiendas sugeridas, el P. de la C. 1194 ahora tiene como propósito "...enmendar el Artículo 24.100 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, cuando se trate de una solicitud de servicios dirigida al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica o una condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador vendrá obligado a atenderla como una solicitud de cuidado urgente y notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]os procesos de autorización de tratamientos de salud que llevan a cabo los aseguradores y organizaciones de servicios de salud deben ser ágiles y claros para promover la atención requerida por el asegurado y la continuidad de su cuidado de salud. Esto cobra mayor relevancia cuando se trata de tratamientos para condiciones de salud en las que el tiempo en el que se brinden es un factor

imprescindible para lograr una mejor prognosis y recuperación de la salud del paciente.

Sin embargo, cuando las solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización están relacionadas con el diagnóstico o tratamiento de una condición catastrófica, o cualquier condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el tiempo para la resolución de estas adquiere una importancia crítica. Pacientes diagnosticados con condiciones como cáncer, enfermedades degenerativas u otras condiciones de alto riesgo frecuentemente requieren tratamientos costosos e inmediatos. En estas circunstancias, cualquier dilación en el procesamiento de las solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización puede afectar significativamente la capacidad del paciente para acceder oportunamente a los tratamientos médicos necesarios.

Ante esta realidad, resulta necesario establecer mecanismos que garanticen un trámite más ágil y expedito en la evaluación y resolución de solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización relacionadas con estas condiciones médicas. La salud y la vida de los pacientes no deben quedar sujetas a procesos administrativos prolongados que puedan retrasar el acceso a tratamientos médicos necesarios.

Por tal razón, mediante esta Ley se establece un término más expedito para la resolución de solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización cuando estas estén relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o condición que ponga en riesgo la vida. De esta forma, se promueve una mayor protección a los pacientes que enfrentan situaciones médicas críticas y se garantiza un acceso más rápido a los beneficios de seguros a los cuales tienen derecho. Para propósitos de esta Ley, los términos "condición catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante reglamentación adoptada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, tomando como referencia los códigos diagnósticos de la International Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos desde la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., la Asociación Médica de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Oficina del Comisionado de Seguros.

Precisamos comenzar la discusión de esta medida, indicando que, en su origen, esta persiguió enmendar el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un término especial, no mayor de sesenta (60) días para la resolución de reclamaciones

relacionadas con condiciones catastróficas bajo pólizas distintas a las de servicios de salud, con definiciones por reglamentación, mecanismos de suspensión del cómputo y extensiones por justa causa.

No obstante, fuimos instruidos por la Oficina del Comisionado de Seguros en ponencia escrita sometida el 8 de junio de 2026, sobre que el lenguaje original contemplado en la pieza legislativa objeto de este informe, podría generar confusión sobre los términos realmente aplicables cuando un paciente requiere autorización de cubierta para un tratamiento médico. Veamos.

Indicó la Oficina del Comisionado de Seguros que

...el término “reclamación”, tal como se utiliza en el Artículo 27.162 del Código de Seguros, se refiere al proceso mediante el cual se investiga, ajusta y resuelve una reclamación presentada bajo una póliza o contrato de seguros. Este término aplica a aquellos procesos de reclamación bajo una póliza o contrato de seguros para los cuales el Código de Seguros no establece un plazo específico para la resolución de la reclamación presentada. En el ámbito de los seguros de salud, sin embargo, los asuntos relacionados con el diagnóstico, tratamiento o manejo de condiciones de salud, incluidas aquellas que puedan ser calificadas como catastróficas, no se tramitan como reclamaciones en ese sentido, sino como solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización, cuyos términos dispone el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud titulado “Revisión de Utilización y Determinación de Beneficios”. La revisión de utilización y la determinación de beneficios son procesos clínicos y contractuales que deciden previamente si el servicio recomendado por el proveedor de servicios de salud procede y en qué términos, antes de que exista una reclamación de pago al proveedor. (Énfasis nuestro)

El Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud contiene un marco regulatorio especial que establece términos significativamente más breves y estrictos para el trámite de una aprobación de un tratamiento de salud, ajustados a la urgencia clínica de cada asegurado. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24.090 y 24.100 del Código de Seguros de Salud, en el caso de las determinaciones prospectivas, estas deben resolverse en un término no mayor de quince (15) días; en el caso de las determinaciones retrospectivas, en un máximo de treinta (30) días;¹ y en el caso de las solicitudes de cuidado urgente deben resolverse en un término no mayor de veinticuatro (24) horas siendo este uno calificado como de trámite acelerado. Cuando una solicitud de servicios o tratamiento es urgente, el asegurador u organización de seguros de salud debe notificar su determinación sea o no una determinación adversa, a la brevedad posible, tomando en cuenta la condición de salud

¹ En el caso de una solicitud de determinación de cubierta prospectiva, el asegurador u organización de seguros de salud debe hacer su determinación y notificarla a la persona cubierta o asegurado dentro del plazo adecuado según su condición de salud, pero en ningún caso en un plazo mayor de quince (15) días desde el recibo de la solicitud. Este plazo solo se podrá extender o prorrogar una sola vez por parte del asegurador u organización de seguros de salud, por un periodo adicional de quince (15) días, siempre y cuando ésta justifique la misma a base de su necesidad debido a circunstancias fuera del control de la organización de seguros de salud o asegurador y notifique a la persona cubierta o asegurado, antes del vencimiento del plazo inicial de quince (15) días, las circunstancias que justifican la prórroga y la fecha en que espera hacer la determinación. Para determinaciones retrospectivas, los aseguradores u organizaciones de seguros de salud harán su determinación en un plazo razonable, pero en ningún caso en un plazo mayor de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud, sujeto a las condiciones y notificaciones allí dispuestas. De emitirse una determinación adversa, la notificación debe incluir, entre otros extremos, información suficiente para identificar el beneficio solicitado o la reclamación, las razones específicas de la determinación, las disposiciones del plan en que se basa y los procedimientos internos de querrelas aplicables.

de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un término mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la solicitud, salvo que falte información suficiente.² Asimismo, en solicitudes concurrentes de cuidado urgente en las que la persona cubierta o asegurado pide que se extienda el tratamiento más allá del plazo originalmente aprobado o de la cantidad de tratamientos previamente aprobados, si la solicitud se hace por lo menos veinticuatro (24) horas antes del vencimiento del plazo original o de cumplirse la cantidad de tratamientos previamente aprobados, la organización de seguros de salud o asegurador hará su determinación respecto a la solicitud y la notificará a la persona cubierta o asegurado a la brevedad posible, teniendo en consideración la condición de salud de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un término mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud.

Agregaron que "[e]n el caso de los servicios de emergencia dispone el Artículo 24.110 del Código de Seguros de Salud, además, que no se puede requerir autorización previa para su tratamiento. Estos términos dispuestos en el Código de Seguros de Salud responden a la naturaleza crítica de las condiciones de salud del paciente que lo necesita y constituyen protecciones esenciales para los asegurados que deben ser consideradas en la evaluación de esta medida". (Énfasis nuestro). Explicaron, además, que

[e]l Proyecto aprobado excluye expresamente estos procesos de autorización de tratamientos de salud del nuevo término de sesenta (60) días. Sin embargo, hace referencia en éste a reclamaciones relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de condiciones catastróficas de salud que podría inducir a confusión, ya que en el ámbito de salud una "reclamación" no es el mecanismo aplicable para estos casos sino una determinación de beneficios. En la práctica, una solicitud de servicio para un paciente con cáncer, una enfermedad degenerativa, una condición cardíaca severa u otra condición grave, por ejemplo, requiere una determinación de beneficios bajo el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud, no una reclamación bajo el Artículo 27.162. Por ello, aun con la exclusión incorporada en el lenguaje del Proyecto, la ubicación de esta enmienda en el Código de Seguros podría llevar a interpretaciones erróneas sobre el término aplicable a solicitudes de servicios clínicamente apremiantes para el asegurado.

 La certeza sobre los términos aplicables es indispensable para el asegurado, para el proveedor, para el asegurador y para la OCS como regulador. En asuntos de salud, particularmente cuando se trata de condiciones graves o catastróficas que motiva el Proyecto, cualquier ambigüedad en los términos de atención de la solicitud para que se apruebe un tratamiento o servicio médico pudiera afectar la salud del asegurado, la continuidad del cuidado y una fiscalización efectiva. Sobre este particular, preocupa que una disposición diseñada para acelerar la respuesta pudiera, por su ubicación y redacción, interpretarse como una autorización legislativa para resolver en sesenta (60) días asuntos de salud catastrófico que, por su naturaleza, hoy deben resolverse en no más de quince (15) días dentro

² Si faltara información, el asegurador u organización de seguros de salud debe notificar la deficiencia en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, conceder un plazo razonable no menor de cuarenta y ocho (48) horas para suplirla, y luego emitir su determinación dentro de cuarenta y ocho (48) horas desde el recibo de la información adicional o desde el vencimiento del término concedido.

del trámite ordinario, veinticuatro (24) horas dentro del trámite acelerado, o incluso sin autorización previa cuando se trate de servicios de emergencia.

(Énfasis nuestro)

Expuesto lo anterior, la Oficina del Comisionado de Seguros favoreció "...el propósito de política pública que anima esta medida", pero requirieron "...asegurar que cualquier enmienda preserve la claridad normativa y la protección más favorable al asegurado". A tales efectos, recomendaron que

...la enmienda para acelerar el trámite de autorización de tratamientos para asegurados con condiciones de salud catastróficas se incorpore en el Capítulo 24 del Código de Seguros de Salud, particularmente en la sección de revisión acelerada de utilización y determinación de beneficios en el Artículo 24.100. Ese Capítulo ya contiene definiciones, procedimientos, términos de notificación, requisitos de contenido para determinaciones adversas, mecanismos de revisión interna y consecuencias por incumplimiento. Entendemos que enmendar ese artículo, que regula la revisión acelerada de una solicitud de autorización de cubierta para tratamientos de salud, permitiría atender directamente el proceso aplicable a condiciones catastróficas que procura el Proyecto, reforzaría la protección del asegurado y evitaría que una disposición general sobre reclamaciones se utilice para regular una materia que ya cuenta con un trato especial en la ley debido a su importancia para preservar la salud del paciente. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, 15 de junio de 2026, la Lcda. Brenda N. Pérez Fernández, Comisionada Auxiliar en Asesoría Legal, de la Oficina del Comisionado de Seguros, nos remitió por correo electrónico enmiendas puntuales para serles introducidas al P. de la C. 1194. Estas tienen como propósito, aclarar la terminología realmente aplicable cuando un paciente requiere autorización de cubierta para un tratamiento médico, en este caso en particular, cuando nos referimos a solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización que están relacionadas con el diagnóstico o tratamiento de una condición catastrófica, o cualquier condición que ponga en riesgo la vida del asegurado; y no a "reclamaciones".

 Específicamente, recomendaron que, en el Artículo 24.100(B)(1)(a) de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", se añada el siguiente lenguaje: "Cuando se trate de una solicitud de servicios dirigida al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica o una condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador tienen que atenderla como una solicitud de cuidado urgente y notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación en un término no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la solicitud. Para propósitos de este inciso, los términos "condición catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante reglamentación

adoptada por el Comisionado de Seguros, tomando como referencia los códigos diagnósticos de la International Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos. La reglamentación podrá ser actualizada periódicamente por medio de normativas para asegurar su consistencia con el desarrollo médico y científico vigente."

También, sugirieron que el Artículo 24.100(E)(1)(h) de la Ley 194, antes citada, sea enmendado, para añadir la siguiente enmienda: *"En el caso que el servicio sea dirigido para el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador respetará el criterio del médico;"*.

Como expresáramos en los párrafos que anteceden, con las enmiendas que se proponen para el P. de la C. 1194, la Oficina del Comisionado de Seguros asegura quedarían reforzadas las protecciones de los asegurados, evitando así que "...una disposición general sobre reclamaciones se utilice para regular una materia que ya cuenta con un trato especial en la ley debido a su importancia para preservar la salud del paciente". (Énfasis nuestro). Esbozado lo anterior, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico concluye se hace imperativo acoger las enmiendas propuestas, haciéndolas formar parte del entirillado electrónico que acompaña a este informe.

De igual forma, la Comisión recibió los comentarios de la **Asociación Médica de Puerto Rico**, institución que favoreció la intención fundamental del P. de la C. 1194 al reconocer la necesidad de garantizar un trámite más ágil para los pacientes que enfrentan condiciones catastróficas o condiciones que ponen en riesgo la vida del asegurado. La organización estableció que

Los pacientes que enfrentan condiciones catastróficas suelen encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad física, emocional, familiar y económica. En tales circunstancias, el acceso oportuno a beneficios de seguros puede tener un impacto directo sobre su estabilidad, continuidad de cuidado, acceso a tratamientos y calidad de vida.

No obstante, la AMPR entiende que la discusión debe ser balanceada. Las demoras no siempre responden a una sola causa ni deben atribuirse automáticamente a una sola parte del sistema. En muchas ocasiones, el tiempo de resolución puede depender de la disponibilidad de expedientes médicos, certificaciones clínicas, documentación del reclamante, procesos internos de adjudicación, terceros custodios de información o circunstancias extraordinarias.

Por ello, la AMPR sostiene que el objetivo central debe ser proteger al paciente, pero reconociendo de forma responsable las obligaciones y limitaciones de todos los componentes que participan en el proceso.

Además, planteó la conveniencia de que la legislación cuente con una definición operacional clara de los términos "condición catastrófica" y "condición que pone en riesgo la vida", sustentada en criterios clínicos objetivos, una lista presuntiva de diagnósticos y mecanismos reglamentarios que permitan actualizar dicha definición conforme al desarrollo médico y científico. Esta Comisión estima que tales planteamientos armonizan con el propósito del texto enmendado del proyecto, en la medida en que persigue mayor claridad normativa, uniformidad en la aplicación de la ley y una respuesta más ágil en beneficio del paciente.

Respecto al **Departamento de Salud**, si bien es cierto que su memorial gira en torno a la propuesta original de establecer un término especial, no mayor de sesenta (60) días para la resolución de reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas bajo pólizas distintas a las de servicios de salud, presumimos no objetarán la nueva versión del proyecto, toda vez que la Agencia coincide en la necesidad de priorizar "...el bienestar integral del asegurado por sobre los trámites administrativos ordinarios". De igual manera, acotaron que "...la aprobación de este estatuto se perfila como un avance positivo en la protección de los derechos de los pacientes en Puerto Rico, transformando el marco legal de los seguros en un instrumento ágil, sensible y efectivo para salvaguardar la vida humana en momentos de mayor vulnerabilidad".

De igual manera, destacaron en la necesidad de que el Estado busque "...garantizar que ni el factor económico ni las barreras burocráticas impidan la supervivencia de un paciente en estado crítico". Obsérvese, por tanto, que la posición del Departamento de Salud es respaldar todo tipo de proyecto de ley que persiga proteger los derechos y las atenciones que se le deben brindar a los pacientes. Más aun, cuando estos enfrentan una condición catastrófica o una condición que ponga en riesgo la vida del asegurado. En su nueva versión, el P. de la C. 1194 busca, precisamente, establecer términos más expeditos para la resolución de solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización cuando estas estén relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o condición que ponga en riesgo la vida del paciente. De hecho, el propio Departamento de Salud recomendó consultar el proyecto con la Oficina del Comisionado de Seguros para que este exprese su postura y viabilidad del mismo.

 Finalmente, la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.**, había dicho no oponerse a la aprobación del PC 1194. No obstante, si expresaron una preocupación con la medida, que, con esta nueva versión, de hecho, queda subsanada. Específicamente, el proyecto original contemplaba que se le delegara a la Oficina del Comisionado de Seguros la definición de los términos "condición catastrófica" y "condición que ponga en riesgo la vida" mediante reglamentación. Sobre el particular, opinaron desde la Asociación que

[1] la amplitud de esta delegación podría generar incertidumbre regulatoria y operacional dependiendo del alcance que eventualmente adopte la

reglamentación, particularmente si las definiciones exceden parámetros clínicos objetivos o criterios tradicionalmente reconocidos en la industria.

La clasificación de una condición como "catastrófica" conlleva consecuencias operacionales y legales, incluyendo la aplicación automática de términos especiales y procesos acelerados de manejo de reclamaciones. Por ello, es importante que las definiciones reglamentarias sean precisas, limitadas y fundamentadas en criterios clínicos objetivos y verificables, evitando interpretaciones amplias o ambiguas que puedan provocar inconsistencias en la aplicación de la ley.

Ahora bien, entre las enmiendas que le fueran introducidas al P. de la C. 1194 se encuentra una dirigida a definir los términos "condición catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida". De convertirse en Ley el proyecto, aunque los términos "condición catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante reglamentación adoptada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, se estaría tomando como referencia los códigos diagnósticos de la International Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos. Esta reglamentación sería actualizada periódicamente por medio de normativas para asegurar su consistencia con el desarrollo médico y científico vigente. Así, entendemos queda atendida la única preocupación o comentario sometido por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., sobre el P. de la C. 1194.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

 Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. de la C. 1194 buscará establecer que, cuando se trate de una solicitud de servicios dirigida al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica o una condición que ponga en riesgo la vida del asegurado - NO UNA RECLAMACIÓN - el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador vendrá obligado a atenderla como una solicitud de cuidado urgente y notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Valga destacar que, de conformidad con las disposiciones de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", en esta

jurisdicción es política pública el garantizar una regulación y reglamentación más efectiva de la industria de los seguros de salud, incluyendo la regulación de aquellas entidades que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Esta política pública tiene como fin primordial lograr que todos los puertorriqueños tengan acceso a más y mejores servicios de salud y promover un mayor crecimiento y desarrollo de esta industria.

En adición, se reconoce como política pública Gobierno de Puerto Rico que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Por tanto, en caso de necesitarse interpretar las disposiciones del Código de Seguros de Salud, la interpretación que prevalece es la que resulte más favorable para el paciente.

Ciertamente, la intención de agilizar los procesos vinculados a condiciones médicas críticas es legítima y reconoce la necesidad de las personas aseguradas de recibir decisiones oportunas sobre la aprobación de las cubiertas necesarias para su tratamiento de salud. Este proyecto es cónsono con la política pública antes esgrimida, en el sentido de que los procesos de autorización de tratamientos de salud que llevan a cabo los aseguradores y organizaciones de servicios de salud tienen que ser ágiles y claros para proveer la atención requerida por el paciente que requiere un cuidado de salud especial. Tal y como nos la manifestara la Oficina del Comisionado de Seguros “[e]sto cobra mayor relevancia cuando se trata de tratamientos para condiciones de salud en las que el tiempo en el que se brinden es un factor imprescindible para lograr una mejor prognosis y recuperación de la salud del paciente”.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico³. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos⁴. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”⁵.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a establecer términos más expeditos para la resolución de solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización cuando estas estén relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o

³ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

⁴ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

⁵ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

condición que ponga en riesgo la vida. Lo propuesto en el P. de la C. 1194 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁶, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁷, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁸, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1194 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁷ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁸ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

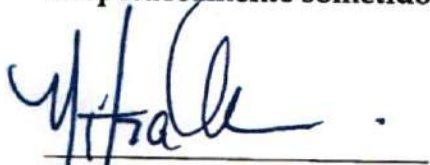
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1194, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1194

19 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Torres Zamora*
y suscrita por *Martínez Soto*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

 Para ~~añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un término especial, no mayor de sesenta (60) días para la resolución de reclamaciones relacionadas con condiciones catastróficas bajo pólizas distintas a las de servicios de salud, con definiciones por reglamentación, mecanismos de suspensión del cómputo y extensiones por justa causa~~ enmendar el Artículo 24.100 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, cuando se trate de una solicitud de servicios dirigida al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica o una condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador vendrá obligado a atenderla como una solicitud de cuidado urgente y notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, establece que la investigación, ajuste y resolución de reclamaciones deberá~~

~~realizarse dentro de un término razonablemente más corto posible, pero no mayor de noventa (90) días desde la radicación de la reclamación.~~

Los procesos de autorización de tratamientos de salud que llevan a cabo los aseguradores y organizaciones de servicios de salud deben ser ágiles y claros para promover la atención requerida por el asegurado y la continuidad de su cuidado de salud. Esto cobra mayor relevancia cuando se trata de tratamientos para condiciones de salud en las que el tiempo en el que se brinden es un factor imprescindible para lograr una mejor prognosis y recuperación de la salud del paciente.

Sin embargo, cuando las ~~reclamaciones~~ solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización están relacionadas con el diagnóstico o tratamiento de una condición catastrófica, o cualquier condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el tiempo para la resolución de estas adquiere una importancia crítica. Pacientes diagnosticados con condiciones como cáncer, enfermedades degenerativas u otras condiciones de alto riesgo frecuentemente requieren tratamientos costosos e inmediatos. En estas circunstancias, cualquier dilación en el procesamiento de ~~reclamaciones~~ las solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización puede afectar significativamente la capacidad del paciente para acceder oportunamente a los tratamientos médicos necesarios.

Ante esta realidad, resulta necesario establecer mecanismos que garanticen un trámite más ágil y expedito en la evaluación y resolución de ~~reclamaciones~~ solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización relacionadas con estas condiciones médicas. La salud y la vida de los pacientes no deben quedar sujetas a procesos administrativos prolongados que puedan retrasar el acceso a tratamientos médicos necesarios.

~~Las disposiciones de esta Ley no alterarán ni menoscabarán los procedimientos, términos o remedios relacionados con la revisión de utilización, autorización de cubierta, determinación de beneficios o revisión acelerada ya establecidos en el Capítulo 24 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico.~~

Por tal razón, mediante esta Ley se establece un término más expedito para la resolución de ~~reclamaciones~~ solicitudes de determinación de beneficios o revisiones de utilización cuando estas estén relacionadas con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o condición que ponga en riesgo la vida. De esta forma, se promueve una mayor protección a los pacientes que enfrentan situaciones médicas críticas y se garantiza un acceso más rápido a los beneficios de seguros a los cuales tienen derecho. Para propósitos de esta Ley, los términos "condición catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante reglamentación adoptada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, tomando como referencia los códigos diagnósticos de la

International Classification of Diseases, Tenth Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. ~~Se enmienda el Artículo 27.162 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 27.162. — Término para la resolución de reclamaciones~~

~~(1)...~~

~~(2)...~~

~~(3)...~~

~~(4) No obstante lo dispuesto en el inciso (1) de este Artículo, cuando la reclamación esté relacionada con el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador deberá completar la investigación, ajuste y resolución de la reclamación en el término razonablemente más corto posible, pero en ningún caso mayor de sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la reclamación.~~

~~Quedan excluidas de este inciso las solicitudes de revisión de utilización, autorización de cubierta o determinación de beneficios de servicios de salud, las cuales se regirán por las disposiciones especiales del Capítulo 24 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", incluyendo el procedimiento de revisión acelerada dispuesto en su Artículo 24.100.~~

~~El término dispuesto en este inciso se suspenderá cuando la dilación sea atribuible a: (i) el incumplimiento del reclamante o de un tercero con un requerimiento documental~~

razonable y oportunamente notificado por el asegurador; (ii) demoras de proveedores de servicios de salud en la entrega de expedientes médicos solicitados conforme a la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", o conforme a la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA); o (iii) circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión cesará al desaparecer la causa que la motivó.

Para propósitos de este inciso, los términos "condición catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante reglamentación adoptada por el Comisionado de Seguros, tomando como referencia los códigos diagnósticos de la *International Classification of Diseases, Tenth Revision* (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos. La reglamentación podrá ser actualizada periódicamente para asegurar su consistencia con el desarrollo médico y científico vigente."

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 24.100 de la Ley 194-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.100. — Procedimientos para la Revisión Acelerada de Utilización y Determinación de Beneficios.

A.

...

B.

(1)

(a) En el caso de una solicitud de cuidado urgente, la organización de seguros de salud o asegurador notificará a la persona cubierta o

1 asegurado su determinación, sea o no una determinación adversa, a la
2 brevedad posible, tomando en cuenta la condición de salud de la persona
3 cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un término mayor de
4 veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la solicitud, salvo que
5 la persona cubierta o asegurado no haya provisto suficiente información
6 para que la organización de seguros de salud o asegurador pueda
7 determinar si los beneficios solicitados son beneficios cubiertos y pagaderos
8 a tenor con el plan médico. Cuando se trate de una solicitud de servicios dirigida
9 al diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica o una condición
10 que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros
11 de salud o su tercero administrador vendrán obligados a atenderla como una
12 solicitud de cuidado urgente y notificará a la persona cubierta o asegurado su
13 determinación en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir
14 del recibo de la solicitud. Para propósitos de este inciso, los términos "condición
15 catastrófica", y "condición que ponga en riesgo la vida" serán definidos mediante
16 reglamentación adoptada por el Comisionado de Seguros, tomando como referencia
17 los códigos diagnósticos de la International Classification of Diseases, Tenth
18 Revision (ICD-10), u otros estándares clínicos reconocidos. La reglamentación
19 podrá ser actualizada periódicamente por medio de normativas para asegurar su
20 consistencia con el desarrollo médico y científico vigente.

...

...

D.

...

E.

(1) ...

(a)...

...

(h) Si la determinación adversa se basa en el juicio sobre la necesidad médica del servicio o tratamiento, en la naturaleza experimental o investigativa del mismo o en una exclusión o límite similar, la notificación incluirá una explicación del razonamiento científico o clínico seguido al hacer la determinación, y al aplicar los términos del plan médico a las circunstancias de la persona cubierta o asegurado. En el caso de que el servicio sea dirigido para el diagnóstico, tratamiento o manejo de una condición catastrófica, o condición que ponga en riesgo la vida del asegurado, el asegurador y organización de seguros de salud o su tercero administrador respetará el criterio del médico;

(i) Una explicación del derecho de la persona cubierta o asegurado a comunicarse, según corresponda, con la ~~oficina~~ Oficina del Comisionado o con la ~~oficina~~ Oficina del Procurador de la Salud del Paciente para pedir ayuda en cualquier momento y sobre el derecho a incoar una demanda ante un tribunal competente cuando termine el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador. Deberá incluirse la

1 información de contacto de la ~~oficina~~ Oficina del Comisionado y del
2 Procurador ~~de la Salud~~ del Paciente.

3 ..."

4 Sección 2.- Reglamentación.

5 El Comisionado de Seguros adoptará, dentro del término de ciento ochenta (180)
6 días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria
7 para implantar sus disposiciones, sin sujeción a lo contemplado en la Ley 38-2018, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
9 Puerto Rico". ~~las definiciones, los procedimientos de suspensión del cómputo y los~~
10 ~~criterios para la concesión de extensiones por justa causa dispuestos en esta Ley.~~

11 Sección 3. – Vigencia.

 12* Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 137

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 137**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Camara 137** tiene como propósito "ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y Reglamento la transferencia, por compraventa, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de San Germán el inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral; con el propósito de llevar a cabo un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; establecer condiciones suspensivas para cualquier transferencia de título; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Municipio de San Germán; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); y del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ("CEDBI"). Por ser este un asunto exclusivo entre el ayuntamiento y el CEDBI, dichos memoriales se consideran suficientes para la elaboración y rendición del presente Informe.

ANÁLISIS

En virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización y manejo óptimo de las propiedades inmuebles pertenecientes al Estado. En esencia, se dispuso lo siguiente:



Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público.

Se autoriza la utilización de edificios y escuelas en desuso para establecer contratos de alianza, en virtud de la Ley 29-2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", según enmendada, para la construcción, mantenimiento u operación de viviendas destinadas a adultos mayores (60 años o más), como también para la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea el establecimiento de hogares sustitutos, grupales o centros de cuidado prolongado para adultos mayores (60 años o más).¹

Para ello, se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ("CEDBI"). Dicho Comité tendría la facultad de disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva.² Específicamente, en su Artículo 5.05, inciso (e) se establece que el CEDBI podrá "[n]egociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley".³ A tenor con este y otros deberes, el estatuto requiere la creación de un reglamento, el cual establezca un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de tales bienes.⁴

¹ Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9500.

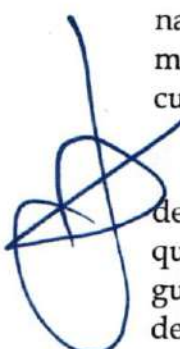
² *Id.* § 9502.

³ *Id.* § 9504.

⁴ *Id.* § 9505.

A su vez, mediante el Reglamento Núm. 9133, el CEDBI estableció los procedimientos pertinentes para la disposición de bienes inmuebles, tanto por la venta directa; subasta en sobre sellado; subasta a viva voz; arrendamientos, usufructos y transferencias de posesión; entre otros.⁵ A la luz de dicho marco normativo, esta Comisión entiende que la R. C. de la C. 137 es consistente con la política pública vigente sobre la disposición y reutilización de bienes inmuebles públicos en desuso.

En primer lugar, la medida no ordena una transferencia automática de la propiedad el Municipio de San Germán. Esta dispone que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles evalúe la solicitud realizada por el ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable. Ello en nada trastoca las facultades y responsabilidades conferidas al CEDBI para determinar el mecanismo jurídico más adecuado para la disposición del inmueble y garantizar así el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.



Asimismo, de los comentarios obtenidos por el Municipio de San Germán, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") y del propio CEDBI, se demuestra que el bien inmueble objeto de esta Resolución Conjunta corresponde a una instalación gubernamental actualmente en desuso, cuya reutilización permitiría adelantar objetivos de alto interés público. Según expresó el ayuntamiento, dicha propiedad sería destinada al establecimiento de un complejo municipal para la prestación de servicios de primeros auxilios, seguridad pública, programas comunitarios y servicios sociales esenciales. De concretarse dicha propuesta, la estructura dejaría de representar un activo subutilizado del Estado para convertirse en un centro de servicios dirigido a atender necesidades apremiantes de las comunidades del Barrio Rosario y sectores adyacentes en San Germán.

Ante ello, esta Honorable Comisión considera que la utilización propuesta por la R. C. de la C. 137 promueve la concentración de servicios municipales en una ubicación estratégica, lo cual fortalecería la capacidad operacional del gobierno municipal y, a su vez, el acceso de los ciudadanos a servicios esenciales en un mismo lugar. Asimismo, la rehabilitación de la referida estructura contribuiría a evitar su deterioro progresivo, preservando una inversión pública existente y reduciendo la necesidad de destinar recursos adicionales para la construcción de nuevas instalaciones. Esto último cobra especial relevancia ante el cúmulo de estructuras abandonadas y en desuso alrededor de todo Puerto Rico.

Por último, esta Comisión toma conocimiento de que la Autoridad de Edificios Públicos ("AEP") y el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") han iniciado gestiones para la segregación y eventual cesión de la propiedad, así como de la disposición de dichas entidades para colaborar con el Municipio de San Germán y el

⁵ CEDBI, Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, Núm. 9133 (9 diciembre de 2019), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9133.pdf>.

CEDBI en la culminación de los trámites requeridos. Esto surge de las propias constancias expresadas por el Comité en su memorial explicativo, lo cual evidencia la viabilidad de la medida y la existencia de esfuerzos concretos encaminados a hacer posible la reutilización del aludido bien inmueble.

En consecuencia, concluimos que la R. C. de la C. 137 adelanta la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover un uso productivo a los bienes inmuebles en desuso. Ello fomentará una utilización más eficiente de los recursos públicos actuales en beneficio de los residentes del Municipio de San Germán. Por todo lo anterior, esta Comisión favorece la aprobación de la medida.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) MUNICIPIO DE SAN GERMÁN

El alcalde de San Germán, Hon. Virgilio Olivera Olivera, **favorece la aprobación de la R. C. de la C. 137**. En esencia, el municipio solicita la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico sobre un bien inmueble ubicado en la Carretera 348, Km. 9.1, Barrio Rosario de San Germán. Este se identifica en el CRIM con el número catastral 260-068-001-21. Según expuso el municipio, la solicitud tiene su propósito en “desarrollar un complejo municipal destinado a fortalecer y ampliar la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía”.⁶ La iniciativa procura optimizar el uso de recursos públicos existentes mediante la rehabilitación y reutilización de una estructura gubernamental actualmente en desuso, a la vez que aumenta la capacidad operacional de dependencias municipales que ofrecen servicios directos a la comunidad.

Entre los recursos municipales que albergaría el inmueble señalado, se desprenden los siguientes:

- Servicios de primeros auxilios y respuestas a emergencias;
- Seguridad pública y apoyo operacional a la Policía Municipal;
- Servicios sociales dirigidos a poblaciones vulnerables;
- Programas comunitarios y de bienestar social; y
- Espacios de coordinación interagencial para la atención de emergencias y servicios a la ciudadanía.⁷

Asimismo, el alcalde señaló que el ayuntamiento cuenta con la capacidad administrativa, fiscal y operacional necesaria para asumir la administración, mantenimiento y operación del referido bien inmueble. También esbozó que “se compromete a utilizar el inmueble exclusivamente para fines públicos y en cumplimiento

⁶ MUNICIPIO DE SAN GERMÁN, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 137, en la pág. 1 (2026).

⁷ Id.

con las disposiciones establecidas en la Resolución Conjunta y cualquier condición impuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles".⁸

B) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El director ejecutivo del CRIM, Javier García Cintrón, **expresó no tener objeción a la aprobación de la R. C. de la C. 137**. En primer lugar, señaló que la medida persigue un fin público legítimo al promover la posible utilización de una propiedad gubernamental actualmente en desuso para el establecimiento de instalaciones municipales destinadas a la prestación de servicios de municipales a la ciudadanía.⁹ Asimismo, señaló que la propuesta es consistente con la política pública establecida en la Ley 26-2017, según enmendada.



En adición, destacó que la medida contine salvaguardas que limitan el uso del bien inmueble, prohíben su enajenación y contemplan la reversión de la propiedad en caso de incumplimiento con las condiciones impuestas.¹⁰ Por otro lado, esbozó que lo propuesto no afecta las facultades, funciones ni la estructura operacional, fiscal o administrativa del CRIM. En tal sentido, su función con respecto al referido bien inmueble se limita a la identificación catastral y que la propuesta no conlleva exenciones contributivas, condiciones de deudas ni reducciones en la base contributiva municipal administrada por el ente municipal.¹¹

En virtud de lo anterior, el CRIM concluyó que la medida no tiene impacto adverso sobre sus operaciones. Por lo que, favoreció la reutilización del aludido inmueble por parte de la administración municipal de San Germán.

C) COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

La directora ejecutiva del CEDBI, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, **expresó no tener objeción a la aprobación de la R. C. de la C. 137**. En su memorial, el Comité reconoció que la medida persigue un fin público legítimo al promover la transferencia o disposición de un inmueble ubicado en el Barrio Rosario de San Germán para el desarrollo de un Centro Integrado de Seguridad y Servicios Comunitarios destinado a la prestación de servicios de primeros auxilios, seguridad preventiva y programas sociales esenciales. El CEDBI señaló que la propuesta es compatible con la política pública establecida en la Ley 26-2017, según enmendada, dirigida a maximizar el aprovechamiento de propiedades públicas en desuso y destinarlas a proyectos que benefician a las comunidades. Asimismo, destacó que la reutilización de del aludido bien inmueble contribuiría al bienestar de los residentes del Barrio Rosario y sectores aledaños.¹²

⁸ *Id.*

⁹ CRIM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 137, en la pág. 1 (2026).

¹⁰ *Id.* en las págs. 1-2.

¹¹ *Id.* en la pág. 2.

¹² CEDBI, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. C. DE LA C. 137, en las págs. 1-2 (2026).

De igual forma, indicó en su comparecencia ante la Cámara de Representantes, recomendó la eliminación del texto originalmente radicado la disposición que limitaba la transferencia del inmueble a una compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00). Sobre esto, entendió que ello resultaba incompatible con los parámetros establecidos en la Ley 26-2017 y las obligaciones fiscales aplicables en virtud de la Ley PROMESA, toda vez que "la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva se evalúa según el valor del mercado del activo o del mecanismo jurídico permitido por ley".¹³ Según explicó, la Cámara acogió dicha recomendación y enmendó la medida para permitir que la transferencia se evalúe mediante compraventa, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley, preservando así la flexibilidad y legalidad del proceso de disposición, así como la intención legislativa inicial.

Por otro lado, el Comité informó que la Autoridad de Edificios Públicos ("AEP") y el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") han iniciado las gestiones necesarias para la segregación y cesión de la propiedad, toda vez que esta forma parte de una finca de mayor cabida. Indicó, pues, que ambas entidades han mostrado disposición para adelantar los trámites requeridos y facilitar la eventual transferencia del inmueble al Municipio de San Germán.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 137 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 137, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

¹³ *Id.* en la pág. 2.

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 137

16 DE MAYO DE 2025

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA



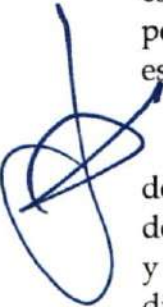
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado ~~mediante~~ en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, por compraventa, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de San Germán, ~~del el~~ inmueble ubicado en la Carretera 348, Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario ~~de ese municipio,~~ ~~Municipio de San Germán,~~ identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ~~con los dígitos~~ con el número catastral 260-068-001-21, ~~como registro catastral;~~ con el propósito de llevar a cabo un proyecto de desarrollo de agencias municipales que ~~prestan~~ prestarán primeros auxilios y servicios sociales esenciales, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; establecer condiciones suspensivas para cualquier transferencia de título; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que

puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Por otra parte, la misión de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, corporación pública creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Edificios Públicos", es planificar, diseñar, subastar, construir y conservar las facilidades físicas para todas las agencias gubernamentales y ofrecerle a Puerto Rico las mejores estructuras para su uso y disfrute, garantizando el bienestar de sus usuarios y fomentando mayor eficacia y operatividad ~~fomentando mayor eficacia y operatividad~~ en la prestación de los servicios públicos. Entre las facilidades que la Autoridad diseña, construye y conserva, se encuentran: escuelas, hospitales, facilidades para el Negociado de la Policía, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y centros de gobierno, entre otras. Además, la Autoridad perfecciona contratos de venta y arrendamiento de propiedades inmuebles y nuevos espacios para almacenamiento de servidores, conocidos como centros de datos.



Al respecto, el sub inciso (5) del inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, dispone que la Autoridad tendrá y podrá ejercer los derechos y poderes que sean necesarios y pertinentes para "otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta ley o de cualquier otra disposición de ley y formalizar todos los documentos que fueren necesarios o convenientes al ejercicio de cualesquiera de sus poderes".

La Autoridad de Edificios Públicos tiene y ejerce pleno dominio, ~~por lo que, a su vez, mantiene de un bien~~ inmueble ubicado en la Carretera 348¹/₂ Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, del Municipio de San Germán. Este se encuentra, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral.

En el predio antes descrito ubica un cuartel policiaco identificado y vinculado con la Policía, que al igual que otras estructuras y edificios, que están desocupados y en algunos casos abandonados, requiere la atención y acción inmediata del ente gubernamental para, como se expresara antes, ofrecerle al país las mejores estructuras para su uso y disfrute, garantizando el bienestar de sus usuarios y fomentando mayor eficacia y operatividad en la prestación de los servicios públicos.

Por su parte, el Municipio de San Germán tiene sumo interés en que dicho inmueble le sea transferido para llevar a cabo un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; igualmente, la implementación de un plan estratégico, en conjunto con el cuerpo policiaco municipal,

para proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Es de conocimiento general que Puerto Rico experimenta una actividad criminal en la que se han visto trastocados todos los valores de nuestra sociedad. Los medios de comunicación general reseñan sucesos diariamente que demuestran esta situación. En días recientes se ha desatado una serie de asesinatos en Puerto Rico, la cantidad de los mismos supera los delitos contra la vida ocurridos en fecha análoga el año pasado.

Ciertamente, es responsabilidad de todos buscar alternativas para la erradicación de la incidencia criminal en Puerto Rico, y así garantizar la seguridad de todos nuestros visitantes y residentes.

Indudablemente, el establecimiento de un cuartel policiaco municipal en el inmueble al que ~~hemos~~ *se ha* hecho referencia y descrito de manera específica, garantiza mayor presencia de miembros del cuerpo policiaco municipal en las comunidades aledañas sitas en el Municipio de San Germán y que comprende parte de la región oeste. Ello, como medida preventiva y a fin de atemperar la necesidad existente de mayor protección y seguridad en la zona.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, y con el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario del Municipio de San Germán y pueblos colindantes, se proceda con la evaluación de la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, del Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral, ~~para garantizar el buen uso de dichas instalaciones en favor de su comunidad.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. -Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
- 2 creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley y su
- 4 Reglamento, ~~reglamento~~, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico al
- 5 Municipio de San Germán del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio
- 6 Rosario de ese municipio, ~~Municipio de San Germán~~, identificado y marcado por el Centro

1 de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como
2 registro catastral, ello ; con el propósito de llevar a cabo un proyecto de desarrollo de
3 agencias municipales que ~~prestan~~ prestarán primeros auxilios y servicios sociales
4 esenciales; incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones.

5 Sección 2. - El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles deberá
6 evaluar la transacción propuesta y emitir una determinación dentro de un término
7 improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la aprobación de esta
8 Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una
9 determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia propuesta. Por ~~per~~ lo
10 que, deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución
11 de la misma.

12 Sección 3. -De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio
13 jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio de San
14 Germán, se establecerá en dichas facilidades un proyecto de desarrollo de agencias
15 municipales que presten primeros auxilios, seguridad pública y servicios sociales
16 esenciales en pro del pleno desarrollo y bienestar de todos los habitantes de la
17 comunidad. Las instalaciones deberán utilizarse para lo autorizado por esta Resolución
18 Conjunta. Si la propiedad es utilizada para otros asuntos no relacionados a lo aquí
19 dispuesto, el Gobierno de Puerto Rico podrá acudir al Tribunal General de Justicia con
20 competencia para revertir la transferencia de la propiedad al Estado, incluyendo
21 cualquier mejora realizada en la propiedad. No obstante, el Municipio de San German

1 no podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución Conjunta ni
2 alterar su uso público.

3 Sección 4. - La Autoridad de Edificios Públicos será responsable de realizar toda
4 gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de
5 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Asimismo, ~~así mismo~~, podrá imponer
6 aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la
7 Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento
8 de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

9 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
10 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 26 2026 AM 9:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 156

INFORME POSITIVO

26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 156, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 156 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatal PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de trasladarla hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] la Carretera Estatal PR-187 es la vía de comunicación terrestre más importante que sirve al Municipio de Loíza. Dicha carretera es la vía de acceso principal al municipio y comunica internamente sus diferentes barrios y sectores de este municipio. Por su importancia, esta vía ha sido catalogada como ruta de desalojo en el caso de un tsunami.

Igualmente, por la cercanía de la Carretera Estatal PR-187 a la costa del Océano Atlántico, esta es sumamente vulnerable a las marejadas y otros fenómenos meteorológicos similares, los cuales por su frecuencia impiden el tránsito de vehículos y dejan incomunicado al Municipio de Loíza por vía terrestre.

Debido a estos problemas que se repiten continuamente, es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) lleve a cabo un estudio de viabilidad sobre las posibles maneras en las que se pueda mitigar la vulnerabilidad que sufre la Carretera PR-187 o de mover esta carretera hacia el sur en todos los tramos en que esto sea posible.

Se necesita que el DTOP tome este asunto como prioridad. Es por lo que esta Asamblea Legislativa considera meritorio ordenarle al DTOP, realizar un estudio para encontrar las posibles maneras de mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatal PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos y la posibilidad de trasladarla hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible. De esto depende la calidad de vida de todos los usuarios de esta carretera, ya que se necesita mantener abiertas las comunicaciones terrestres de Loíza en todo momento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De la ponencia conjunta de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, surge que estas recomiendan favorablemente lo que la medida pretende. Específicamente, nos dicen que

[e]n la actualidad nuestras agencias se encuentran en una etapa avanzada de realizar un estudio de viabilidad enfocado en mejoras al tránsito y en el establecimiento de una ruta de desalojo en la Carretera Estatal PR-187, desde su intersección con la PR-188 Rasta el kilómetro 22.2 en el Municipio de Loíza.

Este esfuerzo responde a una colaboración entre el DTOP, la ACT y la Administración Federal de Carreteras (FHWA), orientada a identificar alternativas que fortalezcan la movilidad y seguridad en el área urbana de Loíza. Actualmente, las carreteras PR-187 y PR-188 constituyen las principales rotas de desalojo.

El estudio tiene como objetivo principal evaluar opciones viables para mejorar el tránsito y establecer una ruta de desalojo segura, rápida y eficiente ante eventos como fallas estructurales en la Represa del Embalse Loíza (Carraízo), tsunamis, inundaciones, marejadas ciclónicas y otros fenómenos naturales. Para ello, se han considerado aspectos de ingeniería, tránsito, ambiente natural y factores socioeconómicos.

El proyecto vial contempla mejoras a la carretera PR-188, desde el kilómetro 5.85 hasta la PR-3, así con la construcción de un Conector Sur que se extenderá desde

el kilómetro 21 de la PR-187 hasta el kilómetro 5.3 de la PR-188, con un costo estimado de \$119 millones. El 15 de octubre de 2025, la ACT presentó al municipio, el 95% del estudio de viabilidad. Aún queda pendiente las fases subsiguientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Lo perseguido a través de la R. C. de la C. 156 se encuentra perfectamente alineado a lo que son las funciones y obligaciones de, tanto la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como con los del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

fbx Cabe mencionar que, estas agencias son las encargadas de la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación y les corresponde formular la política general sobre la transportación terrestre, aérea y marítima en Puerto Rico. En ese sentido, les corresponde hacerle recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en cuanto a programas, proyectos, o cualesquiera otras medidas para satisfacer las necesidades de la isla en cuanto a servicios y facilidades de transportación; así como planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su disfrute. Sin duda, el estudio propuesto proveerá información técnica esencial para la identificación de soluciones sostenibles, incluyendo mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatal PR-187 en el Municipio de Loíza, a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; y sobre la posibilidad de trasladarla hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte

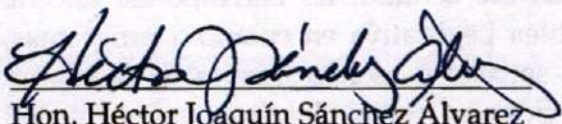
que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 156 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 156, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE FEBRERO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 156

23 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Ferrer Santiago*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, realizar ~~una investigación abarcadora~~ un estudio sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatal PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; sobre la posibilidad de ~~mover~~ trasladarla esta carretera hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera Estatal PR-187 es la vía de comunicación terrestre más importante que sirve al Municipio de Loíza. Dicha carretera es la vía de acceso principal al municipio y comunica internamente sus diferentes barrios y sectores de este municipio. Por su importancia, esta vía ha sido catalogada como ruta de desalojo en el caso de un tsunami.

De igual forma Igualmente, por la cercanía de la Carretera Estatal PR-187 a la costa del Océano Atlántico, esta es sumamente vulnerable a las marejadas y otros fenómenos meteorológicos similares, los cuales por su frecuencia impiden el tránsito de vehículos y dejan incomunicado al Municipio de Loíza por vía terrestre.

Debido a estos problemas que se repiten continuamente, es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ~~conceptualice y~~ lleve a cabo un estudio de viabilidad sobre las posibles maneras en las que se pueda mitigar la vulnerabilidad que sufre la Carretera PR-187 o de mover esta carretera hacia el sur en todos los tramos en que esto sea posible.

Se necesita que el DTOP tome este asunto como prioridad. Es por ~~esto~~ lo que esta Asamblea Legislativa considera meritorio ordenarle al DTOP, realizar ~~una investigación exhaustiva~~ un estudio para encontrar las posibles maneras de mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatat PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos y la posibilidad de ~~mover esta carretera~~ trasladarla hacia el sur de su actual localización en los tramos en que sea posible. De esto depende la calidad de vida de todos los usuarios de esta carretera, ya que se necesita mantener abiertas las comunicaciones terrestres de Loíza en todo momento.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
2 ~~Gobierno~~ de Puerto Rico, realizar ~~una investigación abarcadora y continua~~ un estudio
3 sobre las posibles maneras para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera Estatat
4 PR-187 a causa de las marejadas y otros fenómenos meteorológicos; así como evaluar sobre
5 la posibilidad de ~~mover~~ trasladarla ~~esta carretera~~ hacia el sur de su actual localización en
6 los tramos en que sea posible.

7 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un
8 informe ~~de acuerdo~~ con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Dicho informe
9 será presentado en la Secretaría de ~~ambos Cuerpos Legislativos~~ de cada Cámara Legislativa,
10 dentro de un término de noventa (90) días, luego de la entrada en vigor esta Resolución
11 Conjunta.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 168

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 168, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 168 tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida se fundamenta en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para disponer de propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, para los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales.

Sostiene la Exposición de Motivos que dicha Ley propicia que los bienes inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

Así pues, según la Exposición de Motivos, el Municipio de Juana Díaz tiene el interés de adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera con el propósito de establecer diversas iniciativas en beneficio de la comunidad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la R. C. de la C. 168, analizó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Educación y al Municipio de Juana Díaz. Veamos.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES



El CEDBI no se opone a la aprobación de la R. C. de la C. 168 y reconoció el propósito que promueve la medida. Luego de hacer un recuento de los propósitos por los cuales la Ley 26-2017, *supra*, creó al CEDBI, los cuales, a suma síntesis, disponen que este tiene el mandato en Ley de poner en vigor la política pública del Gobierno de Puerto Rico de disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva a sus mejores fines y utilización allegándole mayores recursos al erario. Condicionado, claro, a que dichas propiedades se reutilicen para fines de bienestar común, desarrollo económico y otros beneficios a distintos sectores sociales en la Isla. El CEDBI reconoció el propósito de la R. C. de la C. 168 y que, incluso, a través de la Resolución Núm. 2020-75 de 3 de agosto de 2020, autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Juana Díaz a suscribir un contrato de arrendamiento (con un canon mensual de un dólar) por un término de diez años (Contrato Núm. 2024-000223).

Sostuvo que la propiedad ha sido arrendada desde el 19 de septiembre de 2023 con el fin de establecer oficinas de Extensión Agrícola, la Junta de Inscripción Permanente y oficinas de servicios voluntarios a la comunidad. No obstante, el CEDBI concluyó que, a pesar de entender "atendido" el propósito de la medida, de aprobarse esta o si el municipio solicitare una enmienda en el contrato, atendería lo propuesto en virtud de lo dispuesto en su Ley Habilitadora y la reglamentación aplicable.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico se expresó en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 168, 169, 170, 171 y 172, respectivamente. El Departamento de Educación destacó que el CEDBI es la entidad encargada por virtud de la Ley 26-2017, *supra*, de evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, la transferencia de las escuelas: Juanita Rivera (Resolución Conjunta de la Cámara 168 ante nuestra consideración), Ramón Enrique Ortiz, Salvador Busquets, Luz Correa y Tomás Carrión Maduro. El propósito de estas Resoluciones Conjuntas de la Cámara es que las "[...] instalaciones sean utilizadas para el desarrollo de diversas iniciativas comunitarias en beneficio de la ciudadanía." Responden, por tanto, a la política pública vigente de dar un uso productivo y social a las escuelas en desuso, atendido la necesidad del Municipio de Juana Díaz de contar con estas propiedades para fortalecer la vida comunitaria.

En torno a lo pertinente a la medida, el Departamento de Educación sostuvo que no posee injerencia alguna sobre la antigua Escuela Juanita Rivera debido a que el CEDBI emitió un endoso al Municipio de Juana Díaz a través de la Resolución Conjunta Núm. 5-2024. No obstante, reiteró su disposición para colaborar en este u otro requerimiento de información adicional.

MUNICIPIO DE AUTÓNOMO DE JUANA DÍAZ



El Municipio Autónomo de Juana Díaz presentó un Memorial Explicativo suscrito por su alcalde, el honorable Ramón Hernández Torres, en el cual expresó estar a favor de la aprobación de esta Resolución Conjunta de la Cámara 168, así como la 169, 170, 171 y 172, respectivamente. El Municipio sostuvo que en la antigua escuela Juanita Rivera del Barrio Lomas, está establecida una cooperativa de ebanistería para la educación de este oficio y reiteró su disponibilidad para contestar o clarificar dudas respecto a lo expresado en la petición de transferencia de las escuelas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. de la C. 168 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión constata que la Resolución Conjunta de la Cámara 168 es cónsona con la política pública establecida

en la Ley 26-2017, *supra*, dirigida a propiciar el uso productivo y social de propiedades públicas en desuso. Aunque el CEDBI informó que ya existe un contrato de arrendamiento vigente hasta el 19 de septiembre de 2023 entre el DTOP y el Municipio de Juana Díaz, la aprobación de esta medida no entra en conflicto con la posición del CEDBI, sino que la complementa como un instrumento para encaminar cualquier determinación futura a tenor con su Ley Habilitadora y su respectivo Reglamento.

Así las cosas, la Comisión reconoce el fin loable de la Resolución Conjunta la Cámara 168 pues es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en la utilización adecuada de propiedades en desuso para fines de bienestar común y desarrollo municipal. Asimismo, se hace constar que la Comisión realizó enmiendas técnicas en la medida y fueron incorporadas en el texto del Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la **Resolución Conjunta de la Cámara 168**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 168

14 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por los representantes *Torres García y Torres Zamora*
y suscrito por los representantes *Martínez Soto y Pérez Ramírez*
Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Mediante esta Resolución Conjunta, se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera en el mencionado Municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para el beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario del Municipio de Juana Díaz, se proceda con ~~dicha~~ la transferencia, usufructo, o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
4 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
5 dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera, al Municipio de Juana
6 Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos,
7 comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general.

8 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes
9 Inmuebles al amparo de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017 aprueba ~~la cesión~~ el negocio jurídico
10 correspondiente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, junto a las entidades
11 públicas concernientes, ~~será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar~~ darán
12 fiel cumplimiento a la determinación del negocio jurídico que determine el Comité, según lo
13 dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

1 ~~Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al~~
2 ~~amparo de la Ley Núm. 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y~~
3 ~~Obras Públicas, con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la~~
4 ~~estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana~~
5 ~~Díaz.~~

6 Sección-4 3.- De aprobarse ~~la cesión~~ el negocio jurídico, el Departamento de
7 Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas
8 necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución
9 Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de proyectos de desarrollo
10 económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la
11 ciudadanía en general.



12 Sección-5 4.- El Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes
13 Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término
14 improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta
15 Resolución Conjunta.

16 Sección-6 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
17 su aprobación.